

000448

94



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
Y CULTURA

LIMITACIONES A LA VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**SERGIO EGIPTO FERNANDEZ GUZMAN**

ASESOR: LICENCIADO JOSE MARTINEZ OCHOA



**JULIO DE 2002**

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A MIS PADRES.**

**MARÍA GUZMÁN SALAS  
Y  
SERGIO FERNÁNDEZ DE LA CRUZ.**

Por todos los sacrificios que han hecho por mí, por las enseñanzas, consejos y valores que me han dado, por todas las alegrías y tristezas que hemos vivido juntos, por compartir conmigo la alegría de presentar esta tesis, porque gracias a ellos he podido culminar una de mis metas en la vida, el terminar una carrera universitaria, porque gracias a ellos soy quien soy y siempre les estaré eternamente agradecido, queriéndolos y respetándolos tanto como hasta ahora.

**Gracias por todo, Papás, Los quiero  
Mucho.**

A MI NOVIA.

TEMIS GARCÍA ALVARADO.

Por todo el amor y apoyo que siempre me ha brindado, mismo que se hizo manifiesto en la elaboración del presente trabajo.

A MI ASESOR DE TESIS.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍNEZ  
OCHOA.

Por haber creído en mi propuesta, aceptando asesorar la presente tesis.

A MIS MAESTROS.

Quienes a lo largo de mi carrera universitaria, me brindaron de forma incondicional su conocimiento y experiencia.

A MI UNIVERSIDAD.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO.

Por haberme otorgado la oportunidad  
de estudiar dentro de esta máxima casa  
de estudios, de la cual siempre me sentiré  
orgullosa y la enalteceré, haciendo que  
ella se sienta orgullosa de mí.

A MI ESCUELA.

LA ESCUELA NACIONAL DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ACATLAN.

Por haberme dado una educación  
profesional de alto nivel.

## INDICE.

|   | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCIÓN.....   | 1    |
| CAPITULO. 1.- MARCO HISTORICO DE LA PRUEBA.....           | 4    |
| 1.1.- De la Prueba en General.....                        | 4    |
| 1.1.1.- Roma.....   | 4    |
| 1.1.1.1.- Periodo de las Acciones.....                    | 5    |
| 1.1.1.2.- Periodo Formulario.....                         | 7    |
| 1.1.1.3.- Periodo Extraordinario.....                     | 9    |
| 1.1.2.- México.....                                       | 11   |
| 1.1.2.1.- Época Independiente.....                        | 12   |
| 1.1.2.1.1.- Código de Procedimientos Civiles de 1872..... | 12   |
| 1.1.2.1.2.- Código de Procedimientos Civiles de 1880..... | 17   |
| 1.1.2.1.3.- Código de Procedimientos Civiles de 1884..... | 17   |
| 1.1.2.1.4.- Código de Procedimientos Civiles de 1932..... | 18   |
| 1.2.- De la Prueba Pericial.....                          | 20   |
| 1.2.1.- Roma.....   | 20   |
| 1.2.1.1.- Periodo Formulario.....                         | 21   |
| 1.2.1.2.- Periodo Extraordinario.....                     | 21   |
| 1.2.2.- Francia.....                                      | 22   |
| 1.2.2.1.- Edad Media.....                                 | 23   |
| 1.2.2.2.- Edad Moderna.....                               | 24   |
| 1.2.2.3.- Edad Contemporánea.....                         | 24   |
| 1.2.3.- España.....                                       | 25   |
| 1.2.3.1.- Edad Moderna.....                               | 25   |
| 1.2.3.2.- Edad Contemporánea.....                         | 26   |
| 1.2.4.- México.....                                       | 28   |
| 1.2.4.1.- Época Independiente.....                        | 28   |
| 1.2.4.1.1.- Código de Procedimientos Civiles de 1872..... | 29   |
| 1.2.4.1.2.- Código de Procedimientos Civiles de 1880..... | 31   |
| 1.2.4.1.3.- Código de Procedimientos Civiles de 1884..... | 32   |
| 1.2.4.1.4.- Código de Procedimientos Civiles de 1932..... | 33   |

|   |    |
|---|----|
| CAPITULO 2.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL SOBRE LA PRUEBA EN GENERAL..... | 38 |
| 2.1.- Concepto de Prueba en General.....                              | 38 |
| 2.2.- Naturaleza Jurídica de la Prueba en General.....                | 39 |
| 2.3.- Objeto de la Prueba en General.....                             | 40 |
| 2.4.- Necesidad de la Prueba en General.....                          | 41 |
| 2.5.- Principios de la Prueba en General.....                         | 42 |
| 2.6.- Valoración o Apreciación de la Prueba en General.....           | 43 |
| 2.7.- Clasificación de las Pruebas.....                               | 45 |
| 2.7.1.-Según su Objeto.....   | 46 |
| 2.7.2.- Según su Forma.....   | 46 |
| 2.7.3.- Según su Estructura o Naturaleza.....                         | 46 |
| 2.7.4.- Según su Función.....   | 47 |
| 2.7.5.- Según su Finalidad.....                                       | 47 |
| 2.7.6.- Según su Resultado.....                                       | 48 |
| 2.7.7.- Según el Grado o Categoría.....                               | 48 |
| 2.7.8.- Según los Sujetos Proponentes de la Prueba.....               | 49 |
| 2.7.9.- Según la Oportunidad o el momento en que se producen.....     | 49 |
| 2.7.10.- Según su Contradicción.....                                  | 49 |
| 2.7.11.- Según su Utilidad.....                                       | 50 |
| 2.7.12.- Según sus relaciones con otras Pruebas.....                  | 50 |
| 2.7.13.- Según los Diversos Medios de Prueba.....                     | 51 |
| 2.7.14.- Según su Licitud o Illicitud.....                            | 51 |
| 2.8.- La Carga de la Prueba.....                                      | 51 |
| 2.9.- Los Medios de Prueba.....                                       | 53 |
| 2.9.1.- Los Medios de Prueba admitidos por la Ley.....                | 55 |
| 2.9.1.1.- La Confesión.....   | 55 |
| 2.9.1.2.- La Instrumental.....  | 58 |
| 2.9.1.3.- La Pericial.....  | 61 |
| 2.9.1.4.- El Reconocimiento o Inspección Judicial.....                | 61 |
| 2.9.1.5.- La Testimonial.....   | 62 |
| 2.9.1.6.- Fotografías, Copias Fotostáticas y demás Elementos.....     | 66 |
| 2.9.1.7.- Las Presunciones.....                                       | 69 |

**CAPITULO 3.- ASPECTOS DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA PERICIAL.....72**

|   |    |
|---|----|
| 3.1.- Concepto de Prueba Pericial.....                                    | 72 |
| 3.2.- Naturaleza Jurídica de la Prueba Pericial.....                      | 73 |
| 3.3.- Objeto de la Prueba Pericial.....                                   | 75 |
| 3.4.- Necesidad de la Prueba Pericial.....                                | 75 |
| 3.5.- Clasificación de la Prueba Pericial.....                            | 78 |
| 3.6.- Distintas Clases de Pericias.....                                   | 78 |
| 3.7.- Concepto de Perito.....   | 79 |
| 3.7.1.- Naturaleza Jurídica del Perito.....                               | 81 |
| 3.7.2.- Clasificación de los Peritos.....                                 | 81 |
| 3.7.3.- Diferencias con el Testigo.....                                   | 82 |
| 3.8.- Concepto de Dictamen Pericial.....                                  | 83 |
| 3.9.- Concepción Doctrinal Sobre la Valoración de la Prueba Pericial..... | 85 |
| 3.9.1.- Sistemas de Valoración.....                                       | 85 |
| 3.9.1.1.- Sistema de Prueba Libre.....                                    | 86 |
| 3.9.1.2.- Sistema de Prueba Legal o Tasada.....                           | 87 |
| 3.9.1.3.- Sistema Mixto.....  | 89 |
| 3.9.2.- Sistema de Valoración aplicado a la Prueba Pericial.....          | 90 |

**CAPITULO 4.- MARCO JURÍDICO DE LA PRUEBA PERICIAL  
EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL  
EN EL DISTRITO FEDERAL.....93**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1.- El Perito.....                                     | 93  |
| 4.1.1.- Requisitos para ser Perito.....                  | 94  |
| 4.1.1.1.- Designado Por las Partes.....                  | 94  |
| 4.1.1.2.- Oficial.....                                   | 96  |
| 4.1.1.3.- Médico Forense.....                            | 99  |
| 4.1.1.4.- Aspectos Omitidos por la Ley.....              | 100 |
| 4.1.2.- El Perito Tercero en Discordia.....              | 102 |
| 4.1.3.- Recusación del Perito Designado por el Juez..... | 105 |
| 4.1.4.- Deberes y Derechos del Perito.....               | 109 |
| 4.1.5.- Honorarios del Perito.....                       | 112 |



|                                      | Pág. |
|--------------------------------------|------|
| 4.1.6.- Sanciones a los Peritos..... | 116  |
| 4.1.6.1.- Sanciones Civiles.....     | 116  |
| 4.1.6.2.- Sanciones Penales.....     | 119  |
| 4.2.- La Prueba Pericial.....        | 121  |
| 4.2.1.- Ofrecimiento.....            | 122  |
| 4.2.2.- Admisión.....                | 124  |
| 4.2.3.- Desahogo.....                | 126  |
| 4.2.4.- Valoración.....              | 132  |

|   |            |
|---|------------|
| <b>CAPITULO 5.- NECESIDAD DE LIMITAR LA VALORACIÓN DE<br/>LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO<br/>ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.<br/>UNA PROPUESTA.....</b> | <b>135</b> |
|---|------------|

|   |     |
|---|-----|
| 5.1.- El Problema de la Apreciación de la Prueba Pericial.....  | 135 |
| 5.2.- Efectos producidos por la Indebida Valoración de la Prueba Pericial.....  | 137 |
| 5.3.- El Juez.....  | 141 |
| 5.3.1.- Su Carácter.....  | 141 |
| 5.3.2.- Facultades del Juez en Materia Probatoria.....  | 142 |
| 5.3.3.- De las Reglas de Lógica y Experiencia.....  | 143 |
| 5.3.4.- El Convencimiento del Juzgador.....   | 145 |
| 5.4.- El Perito.....  | 146 |
| 5.4.1.- Su Carácter.....  | 147 |
| 5.4.2.- Sus Facultades.....   | 148 |
| 5.4.3.- De los Requisitos para ser Perito.....  | 149 |
| 5.4.4.- De la Recusación del Perito.....  | 153 |
| 5.4.5.- De los Honorarios.....  | 154 |
| 5.4.6.- De las Sanciones.....   | 156 |
| 5.5.- El Dictamen Pericial.....   | 159 |
| 5.5.1.- Del Lenguaje.....   | 160 |
| 5.5.2.- De la frase "Leal Saber y Entender".....  | 161 |
| 5.5.3.- El Juez frente al Dictamen Pericial.....  | 161 |
| 5.6.- Propuesta de Reforma al Código de Procedimientos Civiles para<br>el Distrito Federal en lo Referente a la Admisión, Desahogo<br>y Valoración de la Prueba Pericial..... | 163 |
| 5.6.1.- De la Admisión.....   | 163 |

|   | Pág. |
|---|------|
| 5.6.2.- Del Desahogo.....                                 | 165  |
| 5.6.2.1.- Aceptación y Protesta del Cargo de Perito.....  | 165  |
| 5.6.2.2.- Honorarios del Perito nombrado por el Juez..... | 170  |
| 5.6.2.3.- Presentación del Dictamen Pericial.....         | 172  |
| 5.6.3.- De la Valoración.....                             | 175  |
| CONCLUSIONES.....   | 183  |
| BIBLIOGRAFÍA.....   | 206  |

## INTRODUCCIÓN.

La presente tesis, inicia con el estudio de la prueba en general, comprendiendo sus antecedentes históricos, mismos que se remontan a la antigua Roma, pues éste país es el que ha influenciado en gran medida al derecho que se aplica en el nuestro; del mismo modo se estudian los antecedentes históricos de la prueba en general en nuestro país. Éste bosquejo de la prueba en general nos da la pauta para entrar al estudio de la prueba pericial, desde su nacimiento en el derecho romano hasta nuestros días, analizando los países y épocas que han influenciado al derecho mexicano como son Roma, Francia y España. Asimismo se estudia la historia de la prueba pericial en nuestro país desde su aplicación en la época colonial hasta la época independiente de México, época en la que adquirió su carácter propio e inconfundible, examinando de forma exhaustiva los Códigos de Procedimiento Civiles con aplicación en el Distrito Federal, expedidos a lo largo de ésta época hasta el que nos rige actualmente.

Estudiamos doctrinal y jurídicamente a la prueba en general, dando la definición de la misma y comprendiendo aspectos como su objeto y fin, la carga de la prueba, estableciendo a quien le corresponde esa carga y como es que el Juzgador la aplica en un proceso. Del mismo modo estudiamos los medios de prueba, expresando cuales son a los que la ley les otorga tal carácter y cuales son las limitaciones que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a esos medios de prueba.

Nos emergemos dentro de la discusión, de que si la prueba pericial constituye o no un medio de prueba, pues algunos autores manifiestan que la prueba pericial no constituye un medio de prueba; mientras que otros autores consideran que si lo es; problema que surge a razón de la naturaleza jurídica de la prueba pericial, tema que ha sido muy discutido, él cual será analizado en la presente tesis exponiendo las razones de ambos criterios ha fin de poder determinar si constituye o no un medio de prueba la prueba pericial.

Doctrinal y Jurídicamente se estudia al perito, otorgando su definición, así como su naturaleza jurídica, cuestión que también ha sido muy discutida, pues se le ha calificado de testigo de calidad, de medio de prueba y de auxiliar de la justicia o encargado judicial; temas que se analizaran en la presente tesis ha efecto de poder establecer la verdadera naturaleza del perito.

Tratamos de forma amplia los sistemas de valoración de las pruebas, el sistema de prueba libre, el sistema de prueba legal o tasada y el sistema mixto; así como del llamado por algunos autores "el cuarto sistema", "el sistema de sana crítica o prueba razonada", éste último que se analiza a detalle con el propósito de determinar si en realidad puede ser tomado como un sistema de valoración o si se trata como algunos autores manifiestan, tan solo de un término ligado íntimamente al sistema de prueba libre. En base al análisis de los sistemas de valoración, determinaremos cual es el que se aplica en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de forma genérica y en específico a la prueba pericial.

Enfatizamos el principio de que el ejercicio de la función pericial no constituye una carga pública por lo tanto el perito puede rehusarse a aceptar la designación como tal; pero por el contrario si éste acepta el cargo conferido, contrae el deber de desempeñarlo fielmente, contrayendo tanto derechos como obligaciones, mismos que serán enunciados en la presente tesis; obligaciones que en caso de incumplirlas o de realizarlas de forma incorrecta le traerán como consecuencia sanciones al perito, mismas que se mencionaran en la presente tesis, tanto las de tipo civil, como las de tipo penal.

Mencionamos los requisitos para ser perito, enfatizando que en nuestra legislación, existe una distinción entre los requisitos exigidos para los peritos ofrecidos por las partes, los peritos oficiales y los peritos médicos forenses, éstos últimos constituyéndose también como peritos oficiales, situación que desde nuestro punto de vista no debería existir, por lo que nos atreveremos a proponer una reforma ha efecto de los requisitos exigidos para éstas tres clases de peritos cuenten con mayor homogeneidad y contemplen algunos aspectos, importantes, los cuales deja de considerar la ley; emitiendo las razones del porque consideramos que los mismos deben ser contemplados por la ley.

También enumeramos las causas de la recusación del perito nombrado por el Juez, destacando el hecho de que en nuestro derecho no pueden ser recusados los peritos nombrados por las partes, solo podrán ser recusados los peritos nombrados por el Juez; situación que consideramos inconcebible, por lo que a lo largo de la presente tesis esgrimiremos las razones del porque consideramos que debería reformarse la ley al respecto; proponiendo al mismo tiempo la reforma correspondiente.

Del mismo modo trataremos el tema de la corrupción que actualmente aqueja a la prueba pericial, proponiendo reformas que contengan sanciones

más severas tanto para los peritos como para los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, para el caso de se encuentren envueltos en un problema de corrupción; sanciones que van encaminadas a combatir este gravísimo problema.

Asimismo en la presente tesis se trata jurídicamente, la forma en que actualmente se lleva a cabo el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial, comprendiendo tanto Ley como Jurisprudencia. Estudiando de forma detenida la admisión y desahogo de la prueba pericial, comprendiendo la aceptación y protesta del cargo de perito, así como la presentación del dictamen, la cual actualmente realiza el perito según su "leal saber y entender", situación que lo concibe como una persona legalmente irresponsable, por las razones que expresaremos más adelante, además trataremos sobre el problema en el que se ven inmersos los peritos al emitir su dictamen pericial, en relación al tipo de lenguaje que deben utilizar y lo referente a los honorarios del perito. Todos estos aspectos, son analizados de forma detenida a fin de poder apreciar sus deficiencias y salvaguardarlas por medio de reformas que propondremos al respecto.

Finalmente analizamos el sistema de valoración aplicado a la prueba pericial en el procedimiento ordinario civil en el Distrito Federal con el objeto de poder apreciar ampliamente sus deficiencias, dando los motivos, del porque consideramos incorrecta su aplicación, exponiendo los problemas y efectos producidos por la que consideramos una indebida valoración de la prueba pericial; todo esto con el propósito de estar en posibilidad de plantear una reforma que establezca límites a la valoración de la prueba pericial y más aún proponer un sistema totalmente distinto al utilizado actualmente en la valoración de la prueba pericial. Reforma que solo funcionara si se aplica de manera conjunta con las demás reformas que planteamos dentro de la presente tesis, en cuanto a la admisión y desahogo de la prueba pericial, las cuales tratan sobre los requisitos para ser perito, la recusación del perito, los honorarios del perito, las sanciones a los peritos, las sanciones a los abogados, a los patronos, o a los litigantes y en cuanto a la forma de presentar el dictamen pericial, pues consideramos que para poder llevar a cabo una buena valoración de la prueba pericial y para que nuestra reforma referente a la valoración de la prueba pericial funcione satisfactoriamente, será necesario establecer reformas de fondo que no solo se limiten a la valoración de la prueba pericial, sino que envuelvan todas y cada una de las posibilidades de la prueba pericial en un proceso.

# CAPITULO 1

## MARCO HISTORICO DE LA PRUEBA.

### 1.1.- De la Prueba en General

#### 1.1.1.- Roma

1.1.1.1.- Periodo de las Acciones

1.1.1.2.- Periodo Formulario

1.1.1.3.- Periodo Extraordinario

#### 1.1.2.- México

##### 1.1.2.1.-Época Independiente

1.1.2.1.1.- Código de Procedimientos Civiles de 1872

1.1.2.1.2.- Código de Procedimientos Civiles de 1880

1.1.2.1.3.- Código de Procedimientos Civiles de 1884

1.1.2.1.4.- Código de Procedimientos Civiles de 1932

### 1.2.- De la Prueba Pericial

#### 1.2.1.- Roma

1.2.1.1.- Periodo Formulario

1.2.1.2.- Periodo Extraordinario

#### 1.2.2.- Francia

1.2.2.1.- Edad Media

1.2.2.2.- Edad Moderna

1.2.2.3.- Edad Contemporánea

#### 1.2.3.- España

1.2.3.1.-Edad Moderna

1.2.3.2.-Edad Contemporánea

#### 1.2.4.- México

##### 1.2.4.1.- Época Independiente

1.2.4.1.1.- Código de Procedimientos Civiles de 1872

1.2.4.1.2.- Código de Procedimientos Civiles de 1880

1.2.4.1.3.- Código de Procedimientos Civiles de 1884

1.2.4.1.4.- Código de Procedimientos Civiles de 1932

## CAPITULO 1.- MARCO HISTORICO DE LA PRUEBA.

### 1.1.- De la Prueba en General.

La prueba ha evolucionado desde las primeras etapas del derecho, comenzando en un principio con carácter religioso, para convertirse después en una prueba laica que es como ahora se conoce.

Del mismo modo ha evolucionado la importancia o valor de las pruebas, por ejemplo en las primeras etapas del derecho la prueba testimonial era más común que la documental, para después declinar aquella en provecho de ésta. "El cambio se explica fácilmente si se tienen en cuenta varias circunstancias, la abundancia de libros y documentos en los tiempos modernos, el descubrimiento de la imprenta y el hecho de que en el pasado, sobre todo en la Edad Media, las personas que sabían leer se encontraban en reducida minoría, al grado de que las Leyes de Partida aconsejan a los Jueces que aprendan a leer para que puedan administrar Justicia. No a todos los obispos y dignatarios eclesiásticos, les era dable firmar los concilios, porque tampoco sabían escribir."<sup>1</sup>

Estos son solo algunos cambios que ha sufrido la prueba a través de los tiempos. Analicemos pues la prueba en los diversos lugares y épocas que a nuestro juicio nos parecen los más importantes y trascendentes, de los cuales nuestro país ha retomado tales criterios.

#### 1.1.1.- Roma.

Al pueblo romano se le ha señalado con insistente reiteración su carácter jurista y militar, tal vez fueron estas dos características, las que permitieron que las Instituciones romanas perduraran a través de los siglos y que muchas de ellas aun sigan vivas.

---

<sup>1</sup> PALLARES, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Vigésima Segunda Edición, México, Ed. Porrúa; 1996, pp. 665 y 666

La historia de Roma se divide en tres etapas históricas que son la Monarquía, la República y el Imperio; del mismo modo se divide en tres etapas del desarrollo histórico del proceso, durante la Monarquía tenemos el Proceso de las Acciones de la Ley, que se extiende desde la fundación de Roma hasta la promulgación de la *Ley Aebutia*, en los años 557 ó 583 A.C., durante la República tenemos el Proceso Formulario, que comienza con la *Ley Aebutia* y llega hasta el año 294 D.C. en la época de Dioclesiano, finalmente dentro del Imperio tenemos el Proceso Extraordinario, el cual se inicia con Dioclesiano en el siglo III D.C. y se prolonga mientras dura el Imperio.

### 1.1.1.1.- Periodo de las Acciones de la Ley.

Como se menciona con antelación, este Periodo comprende desde la fundación de Roma hasta la promulgación de la *Ley Aebutia*, en los años 557 ó 583 A.C. En este periodo, "las Instituciones Jurídicas fueron aristocráticas, quiritarias y estaban impregnadas – dice Ortolan, de toda rudeza primitiva: Tenían el sello sacerdotal y Patricio, con sus símbolos en acciones, palabras y gestos, que nos revelan la existencia de una edad primitiva, de una civilización uniforme y material. Únicamente los patricios conocían los secretos de la legislación y como esta era esencialmente formalista, solemne y sacramental, los plebeyos que la ignoraban, sufrían considerablemente en sus intereses a consecuencia del monopolio científico de que disfrutaban los quirites."<sup>2</sup>

Las Acciones de la Ley eran cinco y tenían ese nombre, probablemente porque se encontraban consignadas en la Ley de las doce Tablas. El jurista Gayo nos dice que: "Las Acciones que se usaban antiguamente se llamaban Acciones de la Ley, sea porque eran creación de la Ley, porque entonces los edictos de los pretores que más tarde introdujeron muchas acciones, no estaban en vigor, sea porque estas acciones estaban acomodadas a los términos de la Leyes mismas."<sup>3</sup>

Estas Cinco Acciones eran las siguientes:

A) La *Legis Actio Sacramento*, que servía para hacer valer derechos reales y personales; En este procedimiento se podían ofrecer pruebas de todo tipo, sin importar lo extrañas o absurdas que tal vez ahora o en aquel tiempo

<sup>2</sup> PALLARES, Eduardo: "Tratado de las Acciones Civiles", Sexta Edición, México, Ed. Porrúa, 1991; p. 10

<sup>3</sup> ídem



parecieran, por ejemplo "tratándose de un objeto inmueble, las partes traían al magistrado una parte del mismo (una teja de una casa, un terrón de un fundo)."<sup>4</sup> En base a la comprobación del dicho de cada una de las partes, el Juez daba su veredicto, el cual era única y exclusivamente una opinión, la cual no obligaba al vencido a entregar la cosa o a cumplir la obligación demandada, pues se limitaba a indicar cual apostador había sido injusto.

B) La *Postulatio Iudicis y Codictio*, que eran medios para ventilar el juicio y obtener una decisión judicial; el primero consistía en una petición al magistrado a efecto de que les designará un Juez, sin que se celebraran apuestas procesales, esta acción tenía específica aplicación en las llamadas acciones divisorias, consistentes en: la división de herencia, la de la comunidad y la fijación de linderos; por otra parte la *Coditio* consistía en el reclamo de un bien determinado o una cantidad de dinero por parte del actor.

C) La *Manus Iniectio y Pignoris Capio*, constituían lo que ahora llamamos vía ejecutiva o de apremio, según los casos. La *Manus Iniectio* constituyo un medio material y jurídico de obligar al demandado a comparecer ante la justicia para el caso en que un deudor no pudiera o no quisiera cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad o en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo a otro, por ejemplo si alguien había celebrado un negocio "severamente formal y celebrado bajo vigilancia de cinco testigos; si el deudor no pudiera o no quisiera rembolsar al fiador lo que este hubiere tenido que pagar por él, y en algunos casos más, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor, el cual le podía otorgar la facultad al acreedor de llevarse al deudor a su cárcel privada. Durante sesenta días, en los cuales por periodos de veinte días el acreedor exhibía al deudor en el mercado, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor o matarlo. En caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver. Aquí observamos el gran valor que se le otorga a la prueba testimonial, ya que con el simple dicho de cinco personas un individuo podía perder su libertad, su vida e incluso después de muerto podía ser mutilado.

<sup>4</sup> MARGADANT, Floris: "El Derecho Privado Romano", Décima Sexta Edición, México, Ed. Esfinge, 1989. p. 147

Por otro lado *La Pignoris Capio*, acción a la cual se le ha negado el carácter judicial, pues en su aplicación, no intervenía el magistrado, ya que era una forma de justicia privada consagrada en la Ley, misma que consistía en la toma de prenda por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado. En esta acción se daba una total ausencia de pruebas y el acreedor se hacía justicia con su propia mano, sin tener que demostrar siquiera la existencia de la deuda.

Dentro del proceso de las Acciones de la Ley se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, pero cabe hacer notar que en la Ley de las XII Tablas se encuentran enfatizadas dos, la prueba confesional y la prueba testimonial, aunque esta última no contaba con el carácter obligatorio que hoy en día tiene, sino que la persona que necesitare el testimonio de alguien, debería ir a su puerta pidiéndole en voz alta que fuera a declarar.

En cuanto a lo que hace a la apreciación de la prueba, “no obstante, en lo que concierne a la época de las XII tablas y a la siguiente, se sabe que la determinación del derecho se atenía a reglas de pruebas establecidas, lo cual excluía la libre apreciación. Quien con ocasión de una requisita domiciliaria resultaba, por ejemplo, estar en posesión de una cosa hurtada, era considerado sin más ni más culpable de *furtum conceptum*.”<sup>5</sup> Situación que resulta a todas luces injusta, en virtud de que si bien es cierto que en este procedimiento el Juez no goza de la facultad de apreciar las pruebas a su libre arbitrio, también lo es que éste tiene que atenerse a reglas erróneas, injustas e infames, ya que en el ejemplo expuesto con antelación ni siquiera se concede el derecho al acusado de ser oído y vencido en juicio, sin mas ni mas es considerado culpable.

**1.1.1.2.- Periodo Formulario**

El Periodo Formulario comprende desde la *Ley Aebutia* en los años 557 o 583 A.C. hasta el año 294 D.C. en la época de Dioclesiano. En este periodo el “sistema es formalista, pero no sacramental. Esto quiere decir que las partes deben valerse de los modelos previamente redactados por el Pretor, para definir sus controversias, pero ellos no tienen que hacer recitaciones textuales,

---

<sup>5</sup> WALTER, Gerhart: “*Libre Apreciación de la Prueba*”; trad. por Tomas Benzhat, Bogota Colombia, Ed. Temis, 1985 p. 14

cuya más leve variación o equivocación, como en la *Actio Legis*, implicaba la pérdida del litigio.<sup>6</sup>

La acción judicial parte entonces de la formula que redactaba el magistrado y que daba al actor a efecto de que este pudiera acudir ante el Juez para que conociera del litigio y lo resolviera mediante sentencia. La formula la cual la define el maestro Vittorio Scialoja como "una instrucción escrita con la que el magistrado nombra el Juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia;"<sup>7</sup> Una vez dictada la sentencia las partes podían optar entre las siguientes opciones: acatarla; no acatarla y exponerse a una ejecución forzosa; negar la existencia de la sentencia ya sea por considerar que el juez había sido incompetente o por otras causas; interponer una *actio in factum*, recurso de responsabilidad en contra del Juez, y finalmente se podía impugnar la sentencia por medio de recursos.

Durante este Periodo, existía una distribución equitativa de la carga de la prueba, el actor tenía que probar los hechos en que fundaba su acción y el demandado en los que basaba su excepción; muy similar a hoy en día.

"El derecho romano clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública, pero que en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas"<sup>8</sup>

Las pruebas que conocía el derecho romano, además de la prueba pericial, misma que trataremos más a fondo posteriormente eran: los Documentos Públicos y Privados, Los Testigos, El Juramento, La Confesión, La Fama Pública, La Inspección Judicial y Las Presunciones Humanas y Legales.

<sup>6</sup> CUENCA, Humberto: "*Proceso Civil Romano*", Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, p. 53

<sup>7</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano: "*Teoría General del Proceso*", Tercera Reimpresión, México, Ed. UNAM, 1981, p. 60 cit. a: SCIALOJA, Vittorio: "*Procedimiento Civil Romano*", traducción del italiano, Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa, América, 1954, p. 159

<sup>8</sup> MARGADANT, Floris: op. cit., p. 169

### 1.1.1.3.- Periodo Extraordinario

El Periodo Extraordinario, como ya se menciona con antelación, inicia con Dioclesiano en el siglo III D.C. y se prolonga mientras dura el imperio. Este Periodo se caracteriza por ser menos formalista e impreciso, pero más práctico por lo rápido y más popular por lo sencillo, en él se funden las fases *in iure* e *in iudicio*, se identifican en una sola persona Magistrado y Juez, la justicia se separa definitivamente del sector privado para convertirse en una función completamente del Estado; se convierte en una obligación pública, dejando de ser un contrato particular o compromiso entre partes. Ahora el pretor deja de ser el simple espectador para convertirse en un verdadero Juez, el cual se encuentra en contacto directo con las personas y objetos del proceso, escucha a las partes, es dotado de la tan necesaria e importante facultad de investigación y deja de ser legislador, ya que ahora solo se limita a aplicar la ley ya formulada de antemano en los Códigos y disposiciones Imperiales e incluso ya se cuenta con la interpretación de la ley compilada por los bizantinos. De forma similar al periodo anterior, la sentencia dictada por el Juzgador puede ser impugnada por medio de recursos.

Este Proceso difiere del clásico en la eliminación de la formula y de la elección del Juez por las partes, las actuaciones judiciales se tienen que pagar, es escrito en su mayor parte, es menos público, pues solo reciben publicidad algunos actos como es la promulgación de sentencia.

El Juez a efecto de realizar su facultad investigadora, se vale de distintos medios probatorios entre ellos el de la prueba pericial de la que hablaremos más adelante. Del mismo modo se introdujo el dudoso sistema de pruebas incompletas que consistía en combinar dos o más pruebas incompletas para así formar una prueba completa e igualmente se utilizan principalmente los siguientes medios probatorios:

- A) Confesión y Juramento, podían darse antes o durante el pleito, y ser extrajudicial cuando se presta sobre cualquier cuestión relativa a la controversia ó judicial cuando ocurre al principio o durante el litigio, tiene el carácter de forzoso, pues la negativa a prestarlo trae como consecuencia la pérdida de la acción o de la defensa.
- B) Documentos, esta prueba tiene preferencia sobre la testimonial y menos eficacia que la confesión y el juramento; tanto las partes como terceras

personas tenían la obligación de exhibir todos y cada uno de los documentos que poseyeran y que fueran importantes para la investigación procesal.

C) Testigos, para poder comparecer en calidad de testigo una persona, debe contar con buena reputación, ser honesta y digna, asimismo es común que la riqueza influya a favor de la veracidad, ya que se considera que una persona con buena posición económica está menos expuesta al soborno. El testimonio no es siempre libre y espontáneo, ya que en la época de Justiniano, se permite obtener la confesión y el testimonio por medio del tormento, quedando únicamente exentos de estas prácticas los menores de catorce años, los viejos decrepitos, las mujeres encinta, las personas ilustres y sus hijos, así como los militares veteranos y sus hijos. Por otra parte son incapaces para rendir testimonio: los herejes, los apostatas, el enemigo, el no rogado, los que tengan causa criminal pendiente, los condenados a penas infamantes, los mediadores de las partes, los parientes en línea directa ascendente y descendente, en la colateral hasta el cuarto grado y en afinidad hasta el segundo grado. En este periodo la prueba testimonial pierde fuerza probatoria al proclamar el emperador Constantino que la testimonial a cargo de un solo testigo no era un medio de prueba confiable y por ende resultaba insuficiente.

D) Reconocimiento Judicial o Inspección Ocular, su función esencial la tuvo al señalar linderos por parte de agrimensores para el caso de confusión o desaparición de fundos.

E) Presunciones, se admiten como medios indirectos de convicción, aunque existe discrepancia entre los autores acerca de si existieron o no las presunciones como tal en el Derecho Romano, nosotros nos sumamos al criterio del maestro Humberto Cuenca en el sentido de que si existieron, en virtud de que, "la teoría de las presunciones funciona en forma imperfecta, por casuística, entre los romanos y que aún hoy carece de rigor científico, pues se le niega naturaleza probatoria por no tener carácter fáctico y hasta se llega a decir que son verdaderas normas."<sup>9</sup>

Durante este periodo la apreciación de la prueba cambia de la libre apreciación absoluta a un sistema de libre apreciación razonada o como

<sup>9</sup> CUENCA, Humberto: op. cit., p. 148

algunos autores mencionan el "sistema de la sana critica", término con el cual no estamos de acuerdo, por considerar que este último concepto no reúne los requisitos y cualidades para ser considerado un sistema de valoración, sino que se trata del mismo sistema de prueba libre, incluyendo tan solo el matiz del razonamiento, pero de esto hablaremos más adelante, exponiendo las razones del porque al igual que muchos autores, por nuestra parte no lo consideramos un sistema de valoración; hecha la aclaración hablemos de la libre apreciación razonada surgida durante este periodo, misma que consiste en que el Juzgador valore las pruebas mediante ciertas reglas, sin que con ello se coarte su poder inquisitivo, pues esta reglamentación solo se establece para hacer más precisos y eficaces los medios de convicción más no con el ánimo de restarle poder al Juez. Es decir no se estaba sometido ni a la absoluta y libre apreciación del funcionario, ni tampoco al hermético sistema de la prueba legal, sino que a una libre apreciación razonada. Estas reglas le ordenaban al Juez, estipulaba el Digesto, a hilar y concordar las diferentes pruebas entre sí, no solo las de una misma naturaleza, sino también los diferentes modos y medios probatorios, con el propósito de obtener conclusiones claras y precisas conforme a su convicción interna.

### 1.1.2.- México.

Nuestro país desde el principio de su historia ha utilizado procedimientos judiciales, en los cuales se ofrecían y desahogaban pruebas, en un principio el procedimiento era autóctono, propio, no tenía ninguna influencia, ya que nuestro país permanecía alejado de todo sistema, pero una vez llegada la Colonización nuestro derecho se vio enriquecido por diferentes corrientes jurídicas tanto españolas como romanas, francesas y de muchos otros países, retomando con el paso del tiempo, lo que ha considerado lo más adecuado de cada civilización, aunque siempre ha prevalecido sobre toda esta gama de ideas, la influencia romana y española. Consolidándose de esta forma nuestro derecho en la época independiente, que comprende desde año de 1821, año en el que triunfa la guerra de independencia iniciada el 16 de septiembre de 1810, día en que el cura Hidalgo en la primera misa con los vecinos de su parroquia, proclamó la independencia y en compañía de un reducido grupo de patriotas se alzó en armas, época que perdura hasta nuestros días.

### **1.1.2.1.- Época Independiente.**

Esta época, como se apunto con antelación, inicia con el triunfo de la guerra de independencia en el año de 1821 y se prolonga hasta nuestros días.

En el transcurso de esta época se han promulgado varios Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo el primero de estos el del año de 1872, pues según el maestro Carlos Arellano García<sup>10</sup> el intento de Código del año de 1857, la "Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgador del Distrito y Territorios Federales", mejor conocido como Código de Comonfort, no se le puede considerar como tal, ya que carecía de un sistema para reglamentar las Instituciones propias del Derecho Procesal Civil, consistía tan solo en un traslado de las antiguas practicas hispánicas; el segundo Código de Procedimientos Civiles, es el del año 1880 y así subsecuentemente se publican los de los años 1884 y el de 1932, mismo que nos rige actualmente. Códigos que en cuanto a la prueba establecían lo siguiente:

#### **1.1.2.1.1.- Código de Procedimientos Civiles de 1872.**

Este Código tenía observancia tanto en el Distrito Federal como en el territorio de Baja California, fue publicado el 15 de agosto de 1872 por el Presidente interino Sebastián Lerdo de Tejada. Este ordenamiento establecía una distribución equitativa de la carga de la prueba, es decir el actor debía probar su acción y el demandado su excepción, de igual forma, el que afirmaba estaba obligado a probar y el que negaba solo estaba obligado a probar cuando su negativa envolviera una afirmación expresa de un hecho. Se establecía un término ordinario y uno extraordinario de prueba, el ordinario no podía exceder de cuarenta días y el extraordinario variaba según la distancia en que hubiere de rendirse la prueba, si era dentro del territorio nacional pero a una distancia de más de cien leguas sería de dos meses, si la distancia era de más de doscientas leguas sería de tres meses, si era en Estados Unidos o las Antillas sería de cuatro meses, si era en América del Sur ó Europa sería de seis meses y para cualquier otra parte de ocho meses.

---

<sup>10</sup> ARELLANO García, Carlos: "*Derecho Procesal Civil*", Cuarta Edición, México, Ed. Porrúa, 1997, p.62

El Juez podía recibir todas las pruebas que se le presentaren, con la única limitante de que no fueran contra la moral y el derecho. Se reconoce como medios de prueba aparte de la prueba pericial, la cual trataremos más adelante, los siguientes:

A) La Confesión, la cual podía ser judicial o extrajudicial, la judicial era la que se realiza frente a Juez competente y la extrajudicial la que se realizaba frente a Juez incompetente o frente a dos testigos, para el caso de que la confesión se realizara por otro medio distinto a la absolución de posiciones, se debía solicitar la ratificación de la misma a efecto de que quedará perfecta.

La Confesión Judicial hacia prueba plena cuando concurrían las siguientes circunstancias: que fuera hecha por persona capaz de obligarse, que la realizará con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, que fuera de hecho propio y concerniente al negocio y que se hubiere ofrecido y desahogado en la forma señalada en el Código. Del mismo modo la Confesión Extrajudicial hacía prueba plena en los siguientes casos: cuando el Juez incompetente ante quien se había rendido la declaración era reputado competente por ambas partes en el acto de la confesión; cuando se realizaba ante testigos y con la presencia de la parte contraria, en este caso el acto debía ser ratificado ante la presencia judicial por los testigos; y finalmente cuando se realiza en testamento legítimo; fuera de estos supuestos la Confesión Extrajudicial solo producía presunción humana.

B) Los Instrumentos Públicos y Solemnes, los cuales eran: las escrituras públicas, los documentos auténticos que eran los instrumentos autorizados y firmados por un funcionario público, los libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallaren en los archivos públicos o dependientes del gobierno general o de los particulares de los Estados, del Distrito o de la California, las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se referían a actos pasados antes del establecimiento del Registro Público, las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación tutela, matrimonio y defunción y las actuaciones judiciales de toda especie. Para que en el Distrito hiciera fe un documento público proveniente de California o de cualquier otro Estado y viceversa, los documentos debían ser legalizados con la firma de tres escribanos o en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia y para el caso de que el documento hubiera sido



expedido por la Autoridad Judicial, se tenía que legalizar por la primera Autoridad Política del lugar. De igual forma si el documento provenía del extranjero debía ser legalizado por el Ministro ó Cónsul mexicano residente en aquel país y si no lo había por el Ministro o Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República Mexicana.

Estos Instrumentos Públicos y Solemnes hacían prueba plena, no obstante se presentarán sin citación contraria, aunque siempre tenía el derecho su colitigante de redargüirlos de falsedad y pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

C) Los Documentos Privados, que el Código los definía como todos aquellos escritos carentes de las características del instrumento público, es decir, era todo aquel escrito realizado entre particulares, carente de la garantía de autenticidad y fehaciencia, la cual era otorgada por un notario o funcionario público que la autorizara.

Dichos Documentos Privados solo hacían prueba plena en los siguientes casos: cuando el documento hubiera sido reconocido por el contrario ó bien cuando no se hubiera objetado. Los documentos simples comprobados por testigos, se consideraban prueba testimonial.

D) El Reconocimiento Judicial, el cual podía practicarse a petición de parte o de oficio, si el Juez lo creía necesario, al realizarse el reconocimiento judicial el Código ordenaba se levantará acta, que firmarían todos los que asistieran, en la que se asentaban con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, abogados y representantes de las partes, así como las declaraciones de los testigos y peritos, y de todo lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad. De igual forma se podían levantar planos cuando fuere necesario.

El Reconocimiento Judicial hacía prueba plena cuando era practicado en objetos que no requerían conocimientos especiales o científicos.

E) La Testimonial, se establece como una prueba de carácter obligatorio para todo aquel que no tenga impedimento alguno, entendiéndose como impedimento cualquiera de las siguientes causas: ser menor de catorce años

a no ser que a juicio del Juez lo crea imprescindible. la demencia, la idiotez, la ebriedad consuetudinaria, el haber sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda, ser tahúr de profesión, la relación familiar por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio, ser conyuge del litigante a favor del cual se va a declarar, tener interés en el pleito, el que vivir a expensas del sueldo de la parte que lo presenta, la enemistad capital, el haber sido Juez en un pleito entre los mismos litigantes, ser el abogado o procurador en el negocio o que lo haberlo sido, ser el tutor o curador del menor al que se va a apoyar y estos por aquellos.

Los testigos que sin causa legal se nieguen a declarar pueden ser apremiados por el Juez. A los ancianos de más de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el Juez recibirles declaración en sus casas. Al Presidente de la República Mexicana, a los Ministros, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes Superiores de las oficinas generales, Gobernador del Distrito y Jefe Político de la California, se les tenía que pedir su declaración por oficio y de esta forma la rendían. Por otro lado si el testigo no sabía el idioma, rendía su declaración por medio de un interprete, él cual era nombrado por ambas partes. Se limita el número de testigos estableciéndose como un máximo de veinte testigos por litigante.

Si la ley no exigía más de dos testigos, estos bastaban para hacer prueba plena, si en ellos concurrían las siguientes condiciones: ser mayores de toda excepción; ser uniformes, es decir convenir tanto en la sustancia como los accidentes del acto a que se refieren, aunque en el caso que no concordare la sustancia con los accidentes también podía hacer prueba plena, pero esto quedaría a criterio del Juez; haber presenciado el acto o visto el hecho material sobre el cual declaraban y que fundaran la razón de su dicho.

Para valorar la declaración de un testigo el Juzgador tenía que considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no fuera inhábil, que por su edad, capacidad e instrucción tuviera el criterio necesario para juzgar el acto, que por su probidad, independencia y antecedentes personales tuviera completa imparcialidad, que el hecho de que se tratase fuera susceptible por medio de los sentidos, que el testigo lo conociera por si mismo no por inducciones o referencias a otras personas, que la

declaración fuera clara y precisa, que el testigo no hubiera sido obligado por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno y que se desahogara la prueba conforme a la ley.

F) La Fama Pública, la cual para poder ser admitida como prueba debía contar con las siguientes condiciones: referirse a una época anterior al principio del pleito, tener como origen personas conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio, que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso y no tener por fundamento preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o hechos que la comprueben. La fama pública debía probarse con tres o más testigos mayores de edad y fidedignos.

Si la Fama Pública contaba con las condiciones antes descritas, hacía prueba plena.

G) Las Presunciones, consideradas como la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera fue llamada legal y la segunda humana; se estipula que existe presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley y presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria e infalible de aquel. Para el caso de que se quisiera probar un hecho con varias presunciones, estas debían ser concordantes, no debían modificarse o destruirse unas a otras sino debían tener enlace entre si y el hecho probado.

La Presunción Legal hacía prueba plena cuando no se admitía prueba en contra de ella, ya sea porque lo prohibiera expresamente la ley o porque el efecto de la presunción era anular un acto o negar una acción; las demás presunciones legales hacían prueba plena, mientras no se probara lo contrario.

La Presunción Humana debía valorarse según el Código apreciando en justicia su valor, atendiendo la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesaria que exista entre la verdad

conocida y la que se busca y la aplicación mas o menos exacta de las reglas de esta prueba, mismas que mencionamos anteriormente.

#### **1.1.2.1.2.- Código de Procedimientos Civiles de 1880.**

Este Código tenía observancia tanto en el Distrito Federal como en el territorio de Baja California, fue publicado el primero de noviembre de 1880 por el Presidente Porfirio Díaz. Este ordenamiento en cuanto a materia probatoria se refiere no cambio mucho al anterior, en realidad los cambios que se observan son solo de redacción, prácticamente nada de fondo; se establece de igual forma al Código anterior una distribución equitativa de la carga de la prueba; igualmente el Juez podía recibir todas las pruebas que se le presentaren, con la única limitante de que no fueran contra la moral y el derecho y se reconoce como medios de prueba aparte de la prueba pericial, la cual se tratara más adelante, los siguientes: la confesión, ya sea judicial o extrajudicial; los instrumentos públicos y solemnes; los instrumentos privados; el reconocimiento o inspección judicial, al cual solo se le agrega el sinónimo de "Inspección"; los testigos; la fama pública y las presunciones ya sean legales o humanas; todos estos medios de prueba no cambian en cuanto al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, se conservan de forma similar a la que estaban plasmados en el Código anterior, sufriendo únicamente modificaciones en cuanto a la redacción.

#### **1.1.2.1.3.- Código de Procedimientos Civiles de 1884.**

Este ordenamiento regía tanto en el Distrito Federal como en el territorio de Baja California, fue publicado el 15 de mayo de 1884 por el presidente Porfirio Díaz. Este Código conserva casi íntegramente las disposiciones plasmadas en el anterior Código de 1880, por lo que a la prueba en general se refiere, salvo por los siguientes cambios: por lo que concierne a la prueba documental pública al enumerar cada uno de los instrumentos públicos, a las llamadas escrituras públicas, ahora les denomina "testimonios de las escrituras públicas", agregándole la palabra "testimonio", la cual estipula que se debe entender, como la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgo y a las ulteriores copias dadas por mandatario judicial con citación de la persona a quien se interesen; de igual forma sufre

una modificación en el sentido de que si los instrumentos públicos provienen de un Estado distinto al Distrito Federal o de la Baja California y viceversa, ya no era necesario que contara con la firma de tres escribanos o en su defecto por la Autoridad Judicial de la localidad con testigos de asistencia y para el caso de que el documento hubiera sido expedido por la Autoridad Judicial, se tenía que legalizar por la primera autoridad política del lugar, sino que ahora solo bastaba con la firma del Gobernador o Jefe Político del Estado para ser legalizados sin importar quien había expedido el instrumento. Finalmente la prueba testimonial cambia en lo que se refiere a las limitantes para ser testigos, ya que ahora si pueden testificar los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta, pero solo cuando el juicio sea de divorcio, aunque quedaba reservada al Juez la calificación de la fe que debía dársele a dicho testimonio, según las circunstancias.

#### **1.1.2.1.4.- Código de Procedimientos Civiles de 1932.**

Este ordenamiento es el que nos rige actualmente, tiene observancia únicamente en el Distrito Federal, fue publicado el 27 de septiembre de 1932 por el Presidente Pascual Ortiz Rubio y entro en vigor el primero octubre del mismo año, abrogando al Código publicado el 15 de mayo de 1884; desde entonces y a la fecha éste Código ha sido reformado en múltiples ocasiones, razón por la cual y a efecto de no redundar, estudiaremos lo concerniente a la prueba en general en el Código que contiene las últimas reformas.

En este Código se aprecian cambios no solo de redacción sino de fondo, constituyendo modificaciones importantes en relación a la prueba en general. Ahora los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los Tribunales en la averiguación de la verdad, exceptuando a los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente y descendente, conyuges y personas que deban guardar el secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados. En cuanto al ofrecimiento de pruebas, ahora debe realizarse dentro de los diez días siguientes al auto que manda a abrir el juicio a prueba y para los juicios de divorcio necesario en el que se invoquen las causales de las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, consistentes en la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un conyuge para el otro o para los hijos; la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los conyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos; o el incumplimiento injustificado de

las determinaciones de las Autoridades Administrativas o Judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; el ofrecimiento de pruebas deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al auto que manda abrir el juicio a prueba, las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrara sus afirmaciones; al día siguiente en que termine el ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, al admitir las pruebas se procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citara a las partes en el auto de admisión de pruebas, ésta se deberá señalar dentro de los treinta días siguientes a la admisión y para los juicios de divorcio necesario en el que se invoquen las causales antes señaladas, se deberá señalar la audiencia dentro de los quince días siguientes a la admisión. Llegada la fecha de audiencia esta se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para el desahogo de las pruebas pendientes.

Se admiten como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, con la única limitante al igual que en el Código anterior de que las pruebas no vayan contra la ley ni contra la moral; reglamentando como medios de prueba aparte de la prueba pericial, la cual trataremos más a fondo posteriormente y de la fama pública la cual fue derogada, los siguientes: la confesión, la instrumental, que contiene Documentos Públicos y Privados, el Reconocimiento o Inspección Judicial, la Testimonial, las Fotografías, Copias Fotostáticas y demás elementos y las Presunciones, medios de prueba que abordaremos a detalle en el siguiente capítulo.

Por lo que hace a la valoración de las pruebas, esta se modifica de forma importante, ya que ahora a excepción de la prueba documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno, los demás medios probatorios aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el Juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo en todo caso el tribunal los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

## **1.2.- De la Prueba Pericial.**

No se conocen antecedentes de este medio de prueba en el derecho griego antiguo, es hasta la época del derecho romano en que aparece y más tarde con la caída del Imperio Romano en el derecho de los pueblos bárbaros que dominaron Europa, se deja de practicar la prueba pericial por ser incompatible con las costumbres que imperaron en materia de prueba judicial, durante las llamadas fases étnica y religiosa o mística. Durante la llamada fase de la tarifa legal, la cual vino a civilizar las prácticas judiciales como influencia de los canonistas, ya más avanzada la Edad Media, reaparece la peritación, principalmente por obra de los prácticos italianos, en un principio para establecer la causa de la muerte y el cuerpo del delito, considerándose como una especie de testimonio, pero más tarde se le reconoce su verdadera función y naturaleza propia. En el proceso inquisitorio se difundió la práctica de la peritación, primero en Italia y después en el resto de Europa. En Francia fue consagrada expresamente en la ordenanza de Blois, en la que recibió notable desarrollo; posteriormente se generalizó en los Códigos Civiles y Penales Europeos del siglo XIX y XX. En México apareció desde la época prehispánica, perdurando hasta nuestros días. Analicemos pues la prueba pericial en los países y épocas en que a nuestro juicio son los que han establecido los lineamientos de la prueba pericial en nuestro país.

### **1.2.1.- Roma.**

Al derecho romano se le atribuye la introducción de la prueba pericial al procedimiento judicial, prueba que surge desde el derecho clásico en la época del Periodo Formulario, prolongándose durante el derecho posclásico en la época del Periodo Extraordinario y subsistiendo hasta nuestros días. La Prueba Pericial nace como un medio de prueba no muy definido, el cual a veces se llegaba a confundir con el testimonio, pero al paso del tiempo se ha definido dada su propia naturaleza y su función, probanza que actualmente ha sido adoptada por todos los países del mundo, convirtiéndose poco a poco en un medio de prueba muy eficaz, sin el cual, el Juez en ocasiones se encontraría imposibilitado de dictar una resolución acorde con la verdad y el derecho. Veamos como fue surgiendo esta prueba en el derecho romano.

### 1.2.1.1.- Periodo Formulario.

Como ya se menciona anteriormente el Periodo Formulario comprende desde la *Ley Aebutia* en los años 557 o 583 A.C. hasta el año 294 D.C. en la época de Dioclesiano y es aquí en donde encontramos los primeros vestigios de la prueba pericial.

El pueblo romano se caracterizo por ser un pueblo guerrero, conquistador de tierras, mismas que se repartían entre los legionarios, situación que en ocasiones ocasionaba disputas por la extensión y condiciones de la tierra, por lo que a efecto de resolver estas disputas se tuvo que recurrir a personas con conocimiento en la mensura de los terrenos, que poco después se les llamo agrimensores (medidores de campo), los cuales tenían la misión de asesorar a los magistrados sobre las cuestiones de limites y demarcación de las tierras; de forma similar en esta época se comienza a utilizar a los grafólogos y a los médicos.

“En esta etapa la pericia como prueba no se encontraba disociada de la función jurisdiccional, propiamente dicha, por cuanto la labor de un experto para resolver el litigio quedaba confiada al propio *iudex*”<sup>11</sup>, es decir cuando se requería un conocimiento especial sobre determinada materia para componer la litis, se nombraba como *iudex* (jurado), precisamente a una persona experta en la materia; razón por la cual resultaba innecesario llamar a un perito ya que el mismo Juez lo era, cumpliendo así una doble función la de juez y la de perito.

### 1.2.1.3.- Periodo Extraordinario.

Como se menciona con antelación, este periodo inicia con Dioclesiano en el siglo III D.C. y se prolonga mientras dura el Imperio. En este periodo se mejora la prueba pericial, en virtud de que ahora en cualquier momento de la litis, el magistrado puede designar árbitros (expertos), para determinar cuestiones importantes, como fijar cantidades de dinero, valores de muebles e inmuebles y efectuar liquidaciones, aunque cabe mencionar que la prueba no obliga al Juzgador, ya que este la valora conforme a su libre apreciación.

<sup>11</sup> KIELMANOVICH, Jorge L.: “Teoría de la Prueba y Medios Probatorios”, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1996, p. 339



Se vuelve más frecuente el peritaje para cuestiones de fijación de linderos entre dos predios, surge el avalúo de bienes, por ejemplo, para el caso del arrendamiento en el que al arrendador que era de oficio jardinero, se le encargaba realizar mejoras al terreno que arrendaba, debiendo en este caso el perito otorgar el avalúo de esas mejoras.

Adquiere mayor aplicación la pericial en medicina, la cual se aplicaba para determinar si una mujer se encontraba embarazada, prueba que por lo regular se le practicaba a una mujer viuda o divorciada, la cual se hacía visitar por tres o cinco comadronas (parteras) a efecto de que determinaran si en realidad se encontraba embarazada.

Surge la pericial en caligrafía, aplicándose en los casos en que se tachara de falso un documento, para lo cual el magistrado nombraba un *iudex* él cual tenía que ser un calígrafo, ya que debía comparar el documento tachado de falso con documentos indubitables, de preferencia públicos ó en su defecto privados, siempre y cuando estos últimos hubieren sido otorgados ante tres testigos que conocieran la firma legítima; exigiendo el Código que antes de toda pericia caligráfica el documento impugnado debía ser reconocido por los testigos; de ser probada la tacha el documento perdía todo valor probatorio, en caso contrario el documento adquiría valor probatorio pleno. Aunque cabe señalar que la parte que tachaba el documento se reservaba el derecho de iniciar una investigación penal.

Menciona el maestro Humberto Cuenca que la prueba pericial no tuvo gran desarrollo entre los romanos, ya que Justiniano mostró siempre desconfianza a esta prueba, sobre todo al cotejo o estudio comparativo de documentos para determinar la legitimidad de la firma.

### 1.2.2.- Francia.

La historia de Francia al igual que todos los países europeos se divide en tres etapas, la Edad Media, que transcurrió de la desintegración del Imperio romano de Occidente, en el año 476 en el siglo V, hasta la toma de Constantinopla por los turcos y el fin del Imperio Bizantino en el año 1453 en el siglo XV. No obstante, las fechas anteriores no han de ser tomadas como referencias fijas, ya que nunca ha existido una brusca ruptura en el desarrollo cultural del continente; la Edad Moderna, que comprende desde el año 1453 y

culmina con la revolución francesa en el año de 1789 y la Edad Contemporánea, que comienza con la revolución francesa en el año 1789 y perdura hasta nuestros días.

La cultura francesa está íntimamente relacionada con el desarrollo cultural del mundo occidental, en particular en las áreas de las artes y de las letras. Durante la edad media, Francia fue un destacado foco cultural en Europa; época en la que se desarrollaron de forma importante las ideas políticas y sociales, así como el derecho, atribuyéndosele posteriormente el sistema de codificación de Códigos Sustantivos y de Procedimientos por separado, mismo que ha sido adoptado en todo el mundo. De igual forma apoyo el desarrollo de la prueba pericial, lo cual estudiaremos a continuación.

#### **1.2.2.1.-Edad Media.**

Época que como ya se menciona, comprende desde la desintegración del Imperio romano de Occidente, en el año 476 en el siglo V, hasta la toma de Constantinopla por los turcos y el fin del Imperio Bizantino en el año 1453 en el siglo XV. Durante esta época se comienza a aplicar la prueba pericial en el derecho francés, siendo precisamente en las capitulaciones de Carlo Magno, en donde ya se llamaba a peritos médicos para ayudar en la investigación de homicidios.

En el año de 1209, las disposiciones del Papa Inocencio III y del Papa Gregorio IX, establecen que se debe confiar a médicos expertos de honestas costumbres e inteligentes, denominados peritos médicos, los asuntos relacionados con algún homicidio o para corroborar la virginidad de una mujer.

De igual forma, existían médicos encargados de conservar los cuerpos de los criminales ejecutados y de los suicidas, los cuales debían ser embalsamados, en caso de amenaza de putrefacción. Asimismo se consideraba que las necropsias eran peligrosas, por lo que solo se practicaban excepcionalmente.

### **1.2.2.2.- Edad Moderna.**

Como bien se apunto, esta época comienza desde el renacimiento en el año 1453 y culmina con la revolución francesa en el año de 1789. Durante esta época, se incrementa de forma considerable el uso de la prueba pericial en Francia, se crea el oficio de "maestro jurado escribano experto verificador en escrituras y firmas, cuentas y cálculos discutidos en justicia", oficio que requería un título, el cual se obtenía si se aprobaba un examen de capacidad y un trabajo de caligrafía.

En el año de 1579, se publica la Ordenanza de Blois, la cual otorga un notable desarrollo a la prueba pericial, al asentar que las cuestiones relativas al valor de los objetos se debería decidir por medio de peritos y no solo por testigos como se hacia anteriormente.

### **1.2.2.3.- Edad Contemporánea.**

Periodo histórico que sucede a la denominada edad moderna, el cual comienza con la revolución francesa en el año 1789 y perdura hasta nuestros días. Con la revolución francesa se dan las bases para la creación de los modernos Estados de derecho, colocando los cimientos que sostendrán al capitalismo y a la revolución industrial mecánica.

En el siglo XVII, Luis XIV promulga dos ordenanzas en materia de peritos, las cuales estipulaban que en ciertos casos era procedente la estimación de los lugares u objetos del litigio por parte de los peritos. Asimismo ordenaban el cotejo de documentos redargüidos de falsos con documentos auténticos.

En el siglo XIX, surge una corriente codificadora francesa, precisamente con el afán de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos de la actividad estatal, constituyéndose esta codificación como uno de los principales frutos de la revolución francesa. Esta codificación tiene como mérito el separar los textos sustantivos de los adjetivos o procesales, es decir se crean Códigos Civil y Penal y de forma separada se crean Códigos de Procedimientos, tanto Civiles como Penales, situación que después fue imitada en todo el mundo.

Cabe mencionar que el derecho francés se ha distinguido por contar con una prueba pericial de carácter oficial, la cual se desahoga por peritos designados por el Juez, solo permitiendo a las partes, de forma excepcional el agregar otro perito.

### 1.2.3.- España.

“El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial, del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente, porque el derecho español se aplicó durante la colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente está inspirada preponderadamente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte y hasta en los últimos Códigos muestra su influencia.”<sup>12</sup> Abordemos pues el estudio de la prueba pericial en el derecho español.

#### 1.2.3.1.- Edad Moderna.

Como ya se mencionó anteriormente, la edad moderna comprende desde el renacimiento en el año 1453 y culmina con la revolución francesa en el año de 1789. En este periodo en el derecho español al igual que en el francés, la prueba pericial nace dentro del ámbito del derecho penal y es con posterioridad, cuando se integra al derecho civil.

No se distingue de forma clara entre el perito y el testigo, por lo que las normas de uno son aplicadas al otro.

En el año de 1532 en la “*Constitutio Criminalis*” de Carlos V, se contempla el informe médico de las lesiones, homicidio y aborto en infanticidio.

---

<sup>12</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano: “*Teoría General del Proceso*”, Tercera Reimpresión, México, Ed. UNAM, 1981, p. 67

### 1.2.3.2.- Edad Contemporánea.

Como se señaló con antelación, la edad contemporánea inicia con la revolución francesa en el año 1789 y perdura hasta nuestros días. Durante esta edad la prueba pericial adquiere mayor desarrollo en el derecho español, haciéndose presente en la amplia elaboración de disposiciones legislativas.

Con la Constitución de Cádiz de 1812, se inicia la corriente moderna de codificación española, posteriormente se publica La Ley de Enjuiciamiento Mercantil en 1830, el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia en 1835, la Instrucción del Procedimiento Civil en 1853 y la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1855.

Finalmente en el año de 1881 se publica una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual tiene el merito y al mismo tiempo el inconveniente de ser casi totalmente autóctona, sin estar influida por otras leyes europeas, obedece principalmente a los principios del orden al reconocimiento y al respeto de los derechos de las partes y a la seguridad jurídica. Señala el concepto de perito denominándolo como aquella persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia y al cual se acude para conocer o apreciar los hechos o algún hecho de influencia en el proceso; se establece como requisito para ser perito el contar con título en la materia, ciencia o arte a que pertenezca el asunto de la pericia, para el caso de que su profesión se encuentre debidamente reglamentada, en caso contrario, podía practicar la pericia cualquier persona con conocimientos en la materia aún cuando careciera de título; se establece el deber del perito de dar cumplimiento exacto y fiel del cargo prometido con juramento y de igual forma se establece como su principal derecho, el de percibir honorarios por su trabajo, según la tarifa o arancel; los cuales se podían impugnar de excesivos; la prueba pericial se constituye como un elemento de valoración libre de hechos o circunstancias por parte del Juzgador.

En cuanto al procedimiento de la pericia, esta comprende varias actuaciones:

A) La Proposición de la Prueba, que corresponde a las partes, cuyo objeto debe indicarse con claridad y precisión, contando con el derecho, la parte contraria de exponer dentro de los tres días, lo que estime oportuno, ya sea sobre la pertinencia o ampliación de la prueba.

B) La Admisión de la Prueba, la cual es facultad del Juez, puesto que el dictamen es destinado a él y si éste estima pertinente la petición del dictamen, en el mismo auto designa su objeto, partiendo de la proposición de las partes.

C) El número de peritos, este siempre será indicado por las partes en los escritos de proposición y contestación, quedando a cargo del Juez resolver en definitiva en caso de discrepancia entre las partes.

D) La Designación de peritos, esta actuación la realizará el Juzgador citando a las partes en el auto de admisión dentro de un plazo de seis días. Para el caso de que alguna de las partes no comparezca el día y hora señalado, se le tendrá por conforme con los nombres propuestos por la contraria. Si las partes no se ponen de acuerdo, el Juez designa por sorteo a uno o tres peritos, entre tres o nueve recusados sucesivamente, y no existiendo número suficiente de peritos para proceder de esta forma, la designación corresponderá al Juzgador dentro de los dos días siguientes a la comparecencia. Finalmente para casos de desacuerdo, es práctica solicitar los nombres de los peritos a los Colegios Profesionales que correspondan o de la Delegación de Hacienda.

E) La Aceptación del Cargo, esta correrá a cargo del perito, él cual puede o no aceptar el cargo, pero para el caso de que lo acepte ha de jurar su desempeño exacto y fiel. La declaración falsa del perito es punible según el artículo 330 del Código Penal Español.

F) La emisión del dictamen, se realiza una vez que lo soliciten las partes y a este efecto el Juez debe señalar temporalmente el momento. El examen es verificado, si se nombran tres peritos conjuntamente y las partes y sus defensores concurrentes tienen facultad de hacer observaciones que estimen pertinentes.

G) La discusión del dictamen, corre a cargo de los peritos, se realiza en privado.

H) Tanto el Juez como las Partes tienen la facultad de pedir explicaciones oportunas a los peritos para el esclarecimiento de los hechos.

La Prueba pericial, establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, se apreciara según las reglas de la sana critica, sin estar obligados los Jueces y Tribunales a sujetarse al dictamen de los peritos.

#### **1.2.4.- México.**

Como ya se menciona anteriormente, el derecho aplicado en nuestro país constituye una diversidad de ideologías y corrientes que lo han influenciado, situación que también sucede con la prueba pericial.

En nuestro país, encontramos vestigios de la aplicación de la prueba pericial hasta la época colonial, en la que por encontrarnos bajo el dominio de España se aplican las normas y disposiciones del derecho español. Y al igual que en el derecho español y el francés, en México surge la prueba pericial dentro del ámbito del derecho penal y es con posterioridad, cuando se integra al derecho civil. En esta época no se distingue de forma clara entre el perito y el testigo, por lo que las normas de uno son aplicadas al otro; siendo hasta la época independiente de México cuando ya se le da una clara diferencia, adquiriendo de esta forma un carácter propio e inconfundible. Veamos pues como es que se reglamenta la prueba pericial en la época independiente de México.

##### **1.2.4.1.1.- Época Independiente.**

Como se señalo anteriormente, esta época comprende desde el triunfo de la guerra de independencia en el año de 1821 hasta nuestros días. Época que en sus inicios mantuvo la aplicación la legislación española hasta que gradualmente fue sustituida por la legislación mexicana, promulgándose así varios Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo el primero de ellos el del año de 1872, pues el intento de 1857 no lo podemos considerar como tal por las razones antes expuestas<sup>(\*)</sup>, después se publico el de 1880 y sucesivamente el de 1884 y del año de 1932, este último es el que nos rige actualmente. Códigos que en lo referente a la prueba pericial establecian lo siguiente:

---

<sup>(\*)</sup> v. supra, p. 12

#### 1.2.4.1.1.- Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Como se menciona anteriormente, este Código tenía observancia tanto en el Distrito Federal como en el territorio de Baja California y fue publicado el 15 de agosto de 1872 por el Presidente interino Sebastián Lerdo de Tejada.

Este Código regulaba lo referente a la prueba pericial en su capítulo VIII que abarcaba del artículo 689 al 718; estableciendo que el juicio de peritos tendría lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previnieran las leyes.

De igual forma estipula que el ofrecimiento de la prueba debería realizarse de la siguiente forma: cada parte tenía que nombrar un perito a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo; para el caso de que fueran más de dos litigantes, nombraban un perito los que sostuvieran una misma pretensión y otro los que la contradijeran; si los que debían nombrar un perito no pudieran ponerse de acuerdo, el Juez al azar de entre los peritos que propusieran los litigantes, tomaría el nombre de uno y este sería el que practicaría la diligencia. Al nombrar los peritos, las partes de común acuerdo debían hacer el nombramiento del perito tercero, para el caso de que existiera discordia y si no se pusieron de acuerdo, el Juez lo nombraría. Tanto el nombramiento de los peritos de las partes como el del tercero debía realizarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en el que se prevenía y si alguno o ambos litigantes no realizaba el nombramiento tanto del perito de cada parte como del tercero, el nombramiento era hecho por el Juez y este auto no admitía recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Los peritos debían contar con título en la ciencia o arte, sobre la que versaría la pericial en caso de que la ciencia o arte estuvieran debidamente reglamentados, para el caso contrario podían ser nombradas cualquiera personas, siempre y cuando estuvieran entendidas del punto sobre el que se escucharía su juicio.

Respecto al desahogo de la prueba, este debía realizarse de la siguiente forma, primeramente los peritos dirían si aceptaban o no el cargo en el acto en que se les notifica el nombramiento, para el caso de que no aceptaran el cargo se reemplazaban por las personas y en los mismos términos en que fueron nombrados. El Juez señalaba día y hora para la práctica de la diligencia, a la



que debían concurrir los peritos, en caso de que algún perito dejare de comparecer sin justa causa calificada por el Juez, este incurría en una multa de diez a cincuenta pesos e indemnizaba de los daños y perjuicios que por su inasistencia se hubieren causado, nombrándose otro perito. Si concurrían ambos peritos, se practicaba la diligencia, actuando conjuntamente ambos peritos. Las partes podían concurrir al acto y realizar cuantas observaciones quisieran, pero debían retirarse para que los peritos deliberaran solos. Si el objeto del juicio pericial permitía que los peritos dieran inmediatamente su dictamen así lo hacían, pero en caso contrario el Juez les otorgaba el tiempo necesario para que formaran y emitieran su juicio, esto se realizaba cuando era necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones u otro examen que requiriera detención y estudio. Para el caso de que los peritos estuvieren conformes extenderían su dictamen en una sola declaración firmada por ambos, en caso contrario lo harían por separado y el juez citaba al tercero, quien practicaba la diligencia solo o asociado de los otros peritos, si las partes lo pedían y el juez lo disponía; sin que en ningún caso estuviere obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos. El Juez podía asistir a la diligencia que practicaban los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estimara conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias, quedando constancia expresa y autorizada legalmente en autos de todo lo dicho.

El perito nombrado por el Juez podía ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del nombramiento a los litigantes, expresando cualquiera de las siguientes causas:

- A) Consanguinidad dentro del cuarto grado.
- B) Haber prestado servicios como perito al litigante contrario.
- C) Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.
- D) Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante.
- E) Enemistad manifiesta.
- F) Amistad íntima.

La recusación era calificada por el Juez como estaba prevenida para los escribanos (secretarios) y en caso de admitirla se procedía al nombramiento de nuevo pleito en los mismos términos en que se había nombrado el recusado.

Los honorarios de los peritos serían pagados por la parte que los había propuesto y por ambas cuando el Juez hiciera el nombramiento.

Este Código establece que sean los peritos quienes fijen el valor de predios rústicos y urbanos.

Se utiliza la prueba pericial en apoyo a otras pruebas como la de los instrumentos y documentos, específicamente en la documental privada, cuando se negare o se pusiera en duda la autenticidad de esta, intervenía un perito que por medio del cotejo determinaba tal autenticidad, asimismo se utiliza en la prueba de reconocimiento judicial, en donde los peritos si es que los hubiere rendían su declaración respecto a los puntos que provocó tal reconocimiento.

En cuanto al valor de la prueba pericial, el Código en estudio, en sus artículos 786 y 787 establecía que los avalúos hacían prueba plena, salvo que, se encontraran viciados por error o dolo, tal como lo disponía el artículo 4015 del Código Civil de 1870. Mientras que los demás dictámenes incluso el cotejo de letras era calificada por el Juez, según las circunstancias.

#### **1.2.4.1.2.- Código de Procedimientos Civiles de 1880.**

Como se indico anteriormente, este Código tenía observancia en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, fue publicado el primero de noviembre de 1880 por el Presidente Porfirio Diaz. Este ordenamiento en lo referente a la prueba pericial, conserva casi en su totalidad las disposiciones del Código anterior, solo que en este Código se encuentran plasmadas en el capítulo VIII, que comprende del artículo 631 al 661.

Asimismo, se observan los siguientes cambios: para el caso de que fueran más de dos litigantes, los cuales debían nombrar un perito los que sostuvieran unas misma pretensión y otro los que la contradijeran; si estos no pudieren ponerse de acuerdo, como se realizaba en el anterior Código el Juez entre los peritos que propusieran los litigantes, nombraría a uno, pero con la diferencia

de que ahora no lo haría al azar, ya que este Código elimina esta situación; otro cambio, se observa al tratar sobre la recusación de los peritos, este Código menciona que ahora se calificara la recusación como se previene para los jueces menores, y ya no como se realizaba en el Código anterior, el cual calificaba la recusación conforme se prevenía para los escribanos; otro cambio, se realiza respecto a los honorarios de los peritos este Código establece al igual que el anterior, que los honorarios debían ser pagados por la parte que nombrara al perito, pero ahora ordena que también los pague si al perito lo hubiera nombrado el juez en su rebeldía, mientras que los honorarios del tercero se pagaran de forma similar a la que estipulaba el anterior Código, es decir por ambas partes, pero ahora se estipula que esto se hará sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre la condenación en costas; y finalmente este ordenamiento faculta a las partes para poder asistir a la diligencia que tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, si alguna de las partes así lo solicitare.

#### **1.2.4.1.3.- Código de Procedimientos Civiles de 1884.**

Como se anoto con antelación, este ordenamiento regia tanto en el Distrito Federal como en el territorio de Baja California, fue publicado el 15 de mayo de 1884 por el presidente Porfirio Díaz. Este Código en lo referente a la prueba pericial, conserva casi en su totalidad las disposiciones del Código anterior, solo que ahora se encuentran plasmadas en el capítulo V, que abarca del artículo 468 al 497.

De la misma forma, encontramos los siguientes cambios: Los códigos anteriores tanto el Código de 1872 como el de 1880, en sus artículos 697 y 639 sucesivamente, no obligaban a regirse por las reglas del peritaje plasmadas en los mismos, a los negocios referentes a inventarios y particiones de herencia, los cuales contaban con sus propias reglas y es a partir de este Código en el que desaparece esta disposición, unificándose de esta forma las reglas para los peritos, ya que ahora los peritos que se ocupaban de los casos señalados estaban sujetos a la regla general y no por sus propias reglas que específicamente señalaba el Código Civil; otro cambio se observa al tratar sobre la recusación de los peritos, este Código menciona que ahora se calificara la recusación como se previene para los secretarios, y ya no como se realizaba en los anteriores Códigos de los años 1872 y 1880, los cuales calificaban la recusación, de la siguiente forma, el primero de ellos conforme

se prevenía para los escribanos y el segundo conforme se prevenía para jueces menores. Asimismo podemos apreciar que se consolida el término de "secretario", ya que los anteriores Códigos utilizaban los términos de secretario y escribano, indistintamente. Unificándose de esta forma el vocablo de secretario, el cual perdura hasta nuestros días.

#### **1.2.4.1.5.- Código de Procedimientos Civiles de 1932.**

Como se menciono anteriormente, este ordenamiento es el que nos rige actualmente, tiene observancia únicamente en el Distrito Federal, fue publicado el 27 de septiembre de 1932 por el Presidente Pascual Ortiz Rubio y entro en vigor el primero octubre del mismo año, abrogando al Código publicado el 15 de mayo de 1884; desde entonces y a la fecha éste Código ha sido reformado en múltiples ocasiones, razón por la cual y a efecto de no redundar, estudiaremos lo concerniente a la prueba pericial en el Código que contiene las últimas reformas, lo que realizaremos de forma muy somera, en virtud de que más adelante los mismos temas los trataremos más a fondo.

Este ordenamiento contiene las normas referentes a la prueba pericial en el Juicio Ordinario Civil en la sección IV intitulada "Prueba Pericial" del capítulo IV que lleva por título "De la Pruebas en Particular" contenido en el Título Sexto denominado "Del Juicio Ordinario", sección que comprende del artículo 346 al 353.

Este Código, plantea cambios más relevantes, en lo que respecta a la prueba pericial, apartándose de la tradición jurídica legada por las antiguas legislaciones, ahora se le llama prueba pericial y no juicio de peritos como se hacía anteriormente a la prueba en comento, constituyendo esto un cambio importante, ya que el perito no juzga ni falla, sino que se concreta a dictaminar, emitiendo su parecer respecto los hechos y controversias; la prueba pericial ahora solo será admisible, de conformidad con el artículo 346 del ordenamiento en cita, cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. Asimismo se estipula que para tener la calidad de

perito valuator se deberá contar con el título de habilitación de corredor público.

Respecto al ofrecimiento de la prueba, este deberá realizarse, de conformidad con el artículo 347 del citado ordenamiento, dentro del término de ofrecimiento de pruebas<sup>(\*)</sup>. Atendiendo en todo momento a las siguientes reglas:

A) Se señalara con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versara y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cedula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de este, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos; Faltado cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez desechara de plano la prueba en cuestión;

B) En caso de estar debidamente ofrecida, el Juez de conformidad con el artículo 348 de este Código, dará vista a la contraria para que dentro del término de tres días, manifieste sobre la pertinencia de la prueba y proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, ha efecto de que los peritos dictaminen. Posteriormente la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cedula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, "Bajo Protesta de Decir Verdad", que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos. No obstante que no es materia de la presente tesis, cabe señalar que tratándose de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo antes transcrito, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su

---

<sup>(\*)</sup> v. supra, p. 18 y 19

dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

C) Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y estos resulten substancialmente contradictorios, se designara al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este Código, el cual ordena que una vez nombrado el perito tercero en discordia, a este deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, mismo que deberá contar con los mismos requisitos exigidos para los peritos de las partes, debiendo señalar, además, el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción. El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizo por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. en el mismo acto, el Tribunal dictara proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Tribunal Pleno, y a la Asociación, Colegio de Profesionistas o Institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes. En el supuesto anterior, el Juez designara otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

D) En caso de que los peritos ofrecidos por las partes omitan presentar escrito en el que acepten y protesten el cargo conferido, entonces se atenderá a lo siguiente: si el perito omiso fuera el de la parte oferente de la prueba, el Juez designará perito en rebeldía del oferente, pero si por el contrario la omisión corriera por parte del perito de la parte contraria a la que ofreció la prueba, entonces dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. Ahora bien el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el termino concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogara con ese dictamen. si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el Juez designará en rebeldía de ambas un perito único.

el que rendirá su dictamen dentro del plazo antes señalado. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

E) Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, mismo que establece que en caso de que el Tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de estos se cubrirán por mitad por ambas partes y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. Asimismo las partes, quedan obligadas a presentar a sus peritos cuantas veces sea necesario al Juzgado. también quedaran obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cedula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo; y

F) Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda un solo dictamen al cual se sujetaran. También podrán en cualquier momento manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, mismas que serán consideradas en la valoración que realice el Juez en su sentencia.

Este Código al igual que el anterior otorga a las partes el derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, pero es omiso al señalar si el Juez cuenta o no con esta facultad.

En cuanto a la recusación del perito, esta deberá realizarse ahora dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique a los litigantes la aceptación y protesta del cargo por dicho perito, expresándose las causas de recusación, las cuales sufrieron algunas modificaciones, resultando diferentes a las plasmadas el Código anterior, ahora el parentesco ya no solo por consanguinidad sino también por afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del Juez o sus Secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas, cabe mencionar que estas personas se agregan a todas las causales; haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba; se modifica la causal de haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, estableciéndose la excepción del caso de haber sido tercero en discordia o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de

cualquier clase, con alguna personas mencionadas anteriormente. Asimismo se modifica el procedimiento para llevar a cabo la recusación, mismo que trataremos más adelante.

Se establece la facultad de los jueces para designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la Administración de Justicia o de entre aquellos propuestos, a solicitud del Juez, por Colegios, Asociaciones o Barras de Profesionales, Artísticas, Técnicas o Científicas o de las Instituciones de Educación Superior Publicas o privadas o las Cámaras de Industria, Comercio, Confederaciones de Cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje. Asimismo cuando la parte que promueve lo haga a través de la defensoría de oficio y esta no cuente con el perito solicitado, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrara un perito oficial de alguna Institución Publica que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el Juez nombrara perito de entre los lugares mencionados al inicio de este párrafo.

Finalmente la valoración de la prueba pericial, se modifica de forma importante, pues ahora de conformidad con el artículo 402, se valorara conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, debiendo expresar en todo caso el Juzgador los motivos de la valoración jurídica realizada, eliminándose el hecho de que los avalúos podían hacer prueba plena, estableciéndose ahora que en el artículo 353 que en caso de que los avalúos sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, arrojen diferencias no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia.



## CAPITULO 2

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL SOBRE LA PRUEBA EN GENERAL.

- 2.1.- Concepto de Prueba en General
- 2.2.- Naturaleza Jurídica de la Prueba en General
- 2.3.- Objeto de la Prueba en General
- 2.4.- Necesidad de la Prueba en General
- 2.5.- Principios de la Prueba en General
- 2.6.- Valoración o Apreciación de la Prueba en General
- 2.7.- Clasificación de las Pruebas
  - 2.7.1.- Según su Objeto
  - 2.7.2.- Según su Forma
  - 2.7.3.- Según su Estructura o Naturaleza
  - 2.7.4.- Según su Función
  - 2.7.5.- Según su Finalidad
  - 2.7.6.- Según su Resultado
  - 2.7.7.- Según el Grado o Categoría
  - 2.7.8.- Según los Sujetos Proponentes de la Prueba
  - 2.7.9.- Según la Oportunidad o el momento en que se producen
  - 2.7.10.- Según su Contradicción
  - 2.7.11.- Según su Utilidad
  - 2.7.12.- Según sus relaciones con otras Pruebas
  - 2.7.13.- Según los Diversos Medios de Prueba
  - 2.1.14.- Según su Licitud o Ilícitud
- 2.8.- La Carga de la Prueba
- 2.9.- Los Medios de Prueba
  - 2.9.1.- Los Medios de Prueba admitidos por la Ley
    - 2.9.1.1.- La Confesión
    - 2.9.1.2.- La Instrumental
    - 2.9.1.3.- La Pericial
    - 2.9.1.4.- El Reconocimiento o Inspección Judicial
    - 2.9.1.5.- La Testimonial
    - 2.9.1.6.- Fotografías, Copias Fotostáticas y demás Elementos
    - 2.9.1.7.- Las Presunciones

## CAPITULO 2.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL SOBRE LA PRUEBA EN GENERAL.

### 2.1.- Concepto de Prueba en General.

La palabra prueba ha sido definida por un número considerable de prestigiosos autores, el estudiar todas y cada una de estas definiciones resultaría tedioso y redundante, por lo que a continuación solo plasmaremos algunas de ellas.

La palabra prueba, "trae su etimología, según unos, del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros de la palabra *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano."<sup>13</sup>

El jurisconsulto Rafael De Pina, nos dice que la prueba, "en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa."<sup>14</sup>

El maestro Alcalá Zamora, nos dice que: "La prueba es la obtención del cercioramiento, del juzgador, acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso."<sup>15</sup>

El jurista Hugo Alsina define la palabra prueba, "como la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende."<sup>16</sup>

<sup>13</sup> DE PINA Vara, Rafael: "Tratado de las Pruebas Civiles", Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 1975, p.27 cit. a VICENTE Y CARAVANTES: "Tratado Historico-Critico-Filosofico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil", vol. II, pp. 121 y 122

<sup>14</sup> DE PINA Vara, Rafael: "Tratado de las Pruebas Civiles", Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 1975, p.27

<sup>15</sup> OVALLE Fabela, José: "Derecho Procesal Civil", Séptima Edición, México, Ed. Impresora Castillo Hermanos S.A. de C.V., 1999, p.126 cit. a: ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto y Ricardo LEVENE, (h): "Derecho Procesal Penal", t. III, Buenos Aires, Ed. G. Kraft, 1945, p.20

<sup>16</sup> ALSINA, Hugo: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. III. Buenos Aires, Ed. Carrillo Hermanos e Impresiones S.A., 1963, p. 172

El maestro Jeremías Bentham, nos dice, que se entiende por prueba, “un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho.”<sup>17</sup>

El juriconsulto Roland Aranzi, nos dice que probar en el proceso civil, “es acreditar la existencia o inexistencia del hecho que se convierte.”<sup>18</sup>

Finalmente, el maestro Devis Echendía, nos da las definiciones rigurosamente procesales de probar y de prueba judicial, manifestando que “probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos. Y prueba judicial (en particular), es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.”<sup>19</sup>

Cabe mencionar que en nuestro derecho es común que se utilice la palabra prueba como sinónimo de medio de prueba, lo cual no es incorrecto, aunque en un sentido estricto la primera viene a ser el genero mientras que el segundo la especie, el cual se encuentra contenido en la primera, es decir, a través de la prueba, se va a obtener el convencimiento del Juzgador; prueba que puede consistir en motivos, razones, procedimientos o precisamente medios de prueba.

## 2.2.- Naturaleza Jurídica de la Prueba en General.

La Naturaleza Jurídica de la Prueba, consiste en “producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.”<sup>20</sup> Esta certidumbre se va a obtener por medio de la investigación y determinación de los hechos, respecto de los cuales existe divergencia entre las partes, encaminados a establecer con exactitud la existencia de los hechos pasados; es

<sup>17</sup> ARAZI, Roland: “*La Prueba en el Proceso Civil*”, Buenos Aires, Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencia Sociales, 1976, p.9 cit a: BETHAM, Jeremías: “*Tratado de las Pruebas Judiciales*”, trad. por Manuel Osorio Florit, t. I, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1971, p.15

<sup>18</sup> *Idem*, p. 10

<sup>19</sup> DEVIS Echendía, Hernando: “*Compendio de Pruebas Judiciales*”, t. I, Bogota, Ed. Rubizal y Culzoni S.C.C., 1984, p.35

<sup>20</sup> PALLARES, Eduardo: “*Diccionario de Derecho ...*”, op. cit., p. 661

decir la certeza de los hechos o proposiciones solo se va a obtener por medio de la prueba.

### 2.3.- Objeto de la Prueba en General.

Antes de abordar al estudio del tema cabe hacer la diferencia entre objeto y fin de la prueba, el primero constituye aquellas circunstancias o hechos que se tendrán que probar, mientras que el fin de la prueba es el formar la convicción del Juez, respecto a esos hechos o circunstancias.

Establecida la diferencia, estudiemos pues, el objeto de la prueba.

Para el maestro Devis Echendía, el objeto de la prueba judicial, "en general, puede ser todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógico (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a estos (costumbres y ley extranjera)."<sup>21</sup>

El jurisconsulto Hugo Alsina, nos dice que: "el objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende."<sup>22</sup>

Los maestros Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, nos dicen que el objeto de la prueba son "los hechos dudosos o controvertidos"<sup>23</sup>

El jurista Víctor De Santo, nos dice que: "como regla de carácter general, el objeto de la prueba se halla constituido por los hechos invocados en las alegaciones, debiendo entenderse por "hechos" todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción."<sup>24</sup>

<sup>21</sup> DEVIS Echendía, Hernando: "Compendio de Pruebas...", op. cit., p. 91

<sup>22</sup> ALSINA, Hugo, op. cit., p.181

<sup>23</sup> CASTILLO Larrañaga, José y Rafael de Pina: "Instituciones de Derecho Procesal Civil en México", Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 1950, p.235

<sup>24</sup> DE SANTO, Víctor: "La Prueba judicial. Teoría y Práctica" Buenos Aires, Ed. Universidad, 1992, p.69

Algunos autores, como es el caso del maestro Carlos Arellano García, manifiestan que no solo los hechos serán objeto de prueba sino también el derecho, situación en la que estamos en total desacuerdo, al igual que el jurista Eduardo Couture, en virtud de que resultaría absurdo tener que probar el derecho, en un sistema en el cual se supone el Juzgador conoce el derecho y nada importa que las partes omitan mencionarlo, porque es precisamente al Juzgador a quien le corresponde establecer su verdadera calificación; de igual forma el autor José Ovalle Fabela nos dice que el derecho solo será objeto de prueba cuando se funde en usos y costumbres, argumento en el cual también diferimos, ya que el derecho existe por si mismo, no se requiere demostrar y en este caso lo que se tendrá que probar serán los usos y costumbres a efecto de que el Juzgador otorgue o no el derecho ya existente a la parte que lo reclama. Asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 284, nos dice que solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y las costumbres en que se funde el derecho. Estableciendo dos excepciones a esta regla, la primera se encuentra consagrada en su artículo 286, el cual estipula que los hechos notorios no necesitan ser probados; y la segunda en el artículo 381, el cual establece que el que tiene a su favor la presunción legal solo esta obligado a probar el hecho en que se funda su presunción.

#### 2.4.- Necesidad de la Prueba en General.

“La necesidad de la prueba tiene no solo fundamento jurídico sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado”<sup>25</sup>; es decir la necesidad de la prueba, estriba en que el Juzgador debe fundar su decisión judicial en base a las pruebas aportadas por las partes.

El jurisconsulto Devis Echendía, nos dice que: “implica necesidad de prueba solo aquello que interesa al respectivo proceso, por constituir los hechos sobre los cuales versa el debate o la investigación penal o la cuestión de jurisdicción voluntaria planteada, y que la ley exige probar para que puedan pronunciarse la sentencia y las decisiones interlocutorias que la preceden.”<sup>26</sup>

<sup>25</sup> OVALLE Fabela, José: “*Derecho Procesal Civil*”, Séptima Edición, México, Ed. Impresora Castillo Hermanos S.A. de C.V., 1999, p.126

<sup>26</sup> DEVIS Echendía, Hernando: “*Compendio de Pruebas...*”, op. cit., p. 103

Del mismo modo, define la necesidad de la prueba como: "el conjunto de hechos materiales o síquicos, en sentido amplio, que sirven de presupuesto a las normas jurídicas aplicadas en cada proceso, y que la ley exige probar por medios autorizados."<sup>27</sup>

En definitiva, es necesaria y de vital importancia la prueba, ya que sin ella no se podría concebir un proceso, pues solo a través de las pruebas, las partes pueden demostrar los hechos que afirman; produciendo así convencimiento en el ánimo del Juzgador.

## **2.5.- Principios de la Prueba en General.**

También por lo que toca a este tópico, diversos autores se han visto en dificultades al entrar a su estudio, encontrándonos muy lejos de alcanzar una uniformidad doctrinal al respecto, por lo que a continuación estudiaremos solo al procesalista José Ovalle Fabela, quien con un criterio riguroso y sistemático, nos dice que los principales principios que rigen la actividad probatoria son:

A) Principio de la Necesidad de la Prueba, tema que tratamos en el punto anterior. <sup>(\*)</sup>

B) Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos, el cual consiste en que el Juzgador no puede suplir las pruebas por el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

C) Principio de la adquisición de la Prueba, según este principio la prueba no pertenece a quien la realiza sino que se considera propia del proceso, es decir una vez practicada la prueba, esta pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

D) Principio de Contradicción de la Prueba, el cual consiste en el gozo que tiene la parte contra quien se promueve la prueba, de conocerla, discutirla e incluso ejercitar su derecho de contraprobar.

---

<sup>27</sup> Idem, p.104

<sup>(\*)</sup> v. supra, pp. 41 y 42

E) Principio de Publicidad de la Prueba, según el cual el proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible que las partes y terceras personas puedan conocer las motivaciones que determinaron la decisión judicial. Por regla general, las pruebas deben practicarse en Audiencia Pública, salvo cuando se refieran a juicios de divorcio, nulidad de matrimonio o de algún otro en que, a juicio del Tribunal, convenga que la Audiencia sea privada, haciendo constar los motivos para realizar en privado la Audiencia; de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

F) Principios de la Inmediación y de la Dirección del Juez en la producción de la Prueba, este principio, se encuentra plasmado de forma genérica en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que serán los Jueces y Magistrados los que presidan todos los actos de la prueba, bajo su más estricta responsabilidad, situación que resulta lógica, pues si la prueba esta encaminada a producir convencimiento en el ánimo del Juzgador, lo racional es que este sea quien dirija su producción. Sin embargo este principio no tiene una aplicación real en el Distrito Federal, ya que las audiencias son dirigidas por los Secretarios de Acuerdos, sin que las presencie y conduzca el Juez, aunque cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del Juez, pues la infracción a este principio constituye una violación procesal.

## 2.6.- Valoración o Apreciación de la Prueba en General.

Por valoración o apreciación de la prueba judicial, según el jurista Devis Echedía, debe entenderse "la operación mental que tiene por fin conocer el merito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido."<sup>28</sup>

El maestro Rafael De Pina, nos dice que la valoración de la prueba representa un juicio acerca de la eficacia que debe reconocerse, en un proceso determinado, a la ofrecida, admitida y practicada en legal forma en el mismo.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> DEVIS Echedía, Hernando: "*Teoría General de la Prueba Judicial*", Sexta Edición, Buenos Aires, Ed. Victor P. Zavala Editor, 1988, t. I, p.287

<sup>29</sup> DE PINA Vara, Rafael: op. cit., p. 55

El procesalista Kisch, nos indica que la apreciación de la prueba, "es la actividad intelectual que lleva a acabo el Juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba"<sup>30</sup>

La apreciación o valoración de la prueba constituye un acto de gran trascendencia dentro del proceso, dado que del resultado que se obtenga de esta valoración, dependerá la suerte del juicio. Este acto, se realizara por el Juzgador al momento de dictar sentencia, no obstante que durante el transcurso del proceso, éste debe juzgar parcialmente el valor de las pruebas que se ofrecen, desechando las que resulten innecesarias o dilatorias, esto no lo obliga de manera alguna respecto a su apreciación final y así puede rechazar como elemento de convicción una prueba que fue debidamente ofrecida, admitida y desahogada, por considerar que no reúne los requisitos legales. Del mismo modo el Juez tiene el deber de decidir, pese a la deficiencia o ausencia total de medios de prueba, aplicando en este caso la regla sobre la carga de la prueba, según la cual deberá decidir en contra de la parte gravada por ella.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en su artículo 402, establece que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el Juzgador, atendiendo a las reglas de lógica y de la experiencia, exponiendo en todo caso el Tribunal los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Asimismo en su artículo 403, excluye a los documentos públicos de esta disposición, en virtud, de que estos gozan de valor probatorio pleno. Más adelante al examinar los distintos medios de prueba, estudiaremos inevitablemente su eficacia probatoria.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que las pruebas no deben apreciarse en forma aislada, sino en su conjunto, tal como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

*"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.-Para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que aparezcan en autos, no considerándolas aisladamente, sino adminiculando unas con otras, enlazando y relacionando a todas."*<sup>31</sup>

<sup>30</sup> ARELLANO García, Carlos: "Derecho Procesal Civil", Cuarta Edición, México, Ed. Porrúa, 1997, p.249, cit. a: KISCH: "Elementos de Derecho Procesal Civil", trad. por Leonardo Prieto Castro, p.199

<sup>31</sup> Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, p. 49, Precedentes: Amparo Directo 3815/72. Autobuses de Occidentales, S. A. de C. V. 16 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.



Del mismo modo se ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que los Tribunales, tienen la obligación de valorar todas y cada una de las pruebas; misma que a letra dice:

*"PRUEBAS, VALORACION DE LAS.-Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en el resultado del fallo, por lo que resulta violatorio de garantías la sentencia que en perjuicio de cualquiera de las partes deja de considerar una o varias de las que podrían favorecerle."*<sup>32</sup>

## **2.7.- Clasificación de las Pruebas.**

Los tratadistas han clasificado de múltiples formas las pruebas, adoptando diversos criterios y sistemas, estudiarlas todas resulta confuso e innecesario, por lo que a continuación solo estudiaremos la clasificación realizada por el maestro Devis Echendía<sup>33</sup>, en virtud de que compartimos su criterio, de que una buena clasificación, debe contemplar la prueba desde diversos aspectos o puntos de vista, distinguiéndolas según su objeto, su estructura o naturaleza, su función, su finalidad, su resultado, su origen, sus sujetos, su oportunidad o sea el momento en que se deducen, su utilidad y sus relaciones con otras pruebas, según los diversos medios de prueba y según su licitud o ilicitud. Estudiemos entonces esta clasificación.

### **2.7.1.- Según su Objeto.**

Según su objeto, las pruebas se clasifican en directas e inmediatas e indirectas y mediatas; pruebas principales y accesorias o secundarias.

La clasificación de pruebas directas e inmediatas e indirectas y mediatas, se ha realizado desde dos puntos de vista, el primer punto se trata a la prueba dependiendo de la forma en que el Juez percibe la prueba, resultando así directas e inmediatas, aquellas pruebas en que el Juzgador llega al hecho objeto de prueba de forma directa, obteniendo una percepción inmediata del

<sup>32</sup> ídem, Parte XII- Noviembre, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, p. 410, Precedentes: Amparo directo 676/93. Arturo Aguilar Salinas. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

<sup>33</sup> DEVIS Echendía, Hernando: "Compendio ...", op. cit., pp. 255-264

hecho que se quiere probar, como es el caso de la Inspección Judicial, mientras que las pruebas indirectas o mediatas, son aquellas en que el Juez percibe el hecho a probar por conducto de otra persona y no por si mismo, como es el caso de la confesión, el testimonio, los documentos y la peritación; o bien lo percibe por un hecho diferente, el cual le sirve para inducir el que se trata de probar como es el caso de los indicios.

En un segundo punto de vista se trata a las pruebas directas e inmediatas, dependiendo de que versen directamente sobre el hecho que se trata de probar, aunque el Juez no perciba este, es decir basta con que el medio de prueba recaiga directamente sobre el hecho por probar, como es el caso de las confesiones, los testimonios, los dictámenes de peritos y las inspecciones judiciales, asimismo en este sentido se considera a las pruebas indirectas y mediatas a aquellas en que el tema de prueba recae sobre un hecho diferente del que se quiere probar, el cual tiene que ser deducido o inducido para probar el hecho que se pretende probar, resultando con este carácter solo las presunciones.

También es posible distinguir las pruebas según su objeto en principales y accesorias o secundarias. Se consideran principales cuando el hecho que pretenden probar se considera indispensable, mientras que las accesorias o secundarias son aquellas, en las que el hecho que se pretende probar, apenas indirectamente se relaciona con los supuestos de la norma, por lo que tiene menor importancia.

### **2.7.2.- Según su Forma.**

Según su forma, las pruebas se clasifican en pruebas escritas y orales, considerando escritas entre otras a los documentos, los dictámenes de peritos, las fotografías y copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos; y orales a la confesión y la testimonial.

### **2.7.3.- Según su Estructura o Naturaleza.**

Según su estructura o naturaleza, las pruebas se clasifican en personales y reales o materiales, se consideran pruebas personales, aquellas en que la

estructura de la prueba consiste en personas como es el caso de la confesión, la testimonial y la inspección judicial entre otras, mientras que las pruebas reales o materiales, son las que son aportadas en cosas como es el caso de los documentos y objetos de toda clase.

#### **2.7.4.- Según su Función.**

Según su función, las pruebas se clasifican en históricas y críticas o lógicas, las pruebas históricas son aquellas que describen el hecho tal como ocurrió y fue percibido por quien lo comunica al Juez, requiriendo el Juzgador la concurrencia del sujeto y el escrito que transmiten la representación del hecho materia de prueba, como es el caso de la confesión, el testimonio y los documentos, entre otras. Asimismo se le denomina prueba crítica o lógica a aquella prueba que carece de función representativa, que no provoca en el Juzgador ninguna imagen distinta a la cosa examinada, aquella que para obtener el resultado probatorio, se tiene que utilizar un juicio o razonamiento, encontrándonos así la prueba de inspección judicial y las presunciones.

#### **2.7.5.- Según su Finalidad.**

Según su finalidad, las pruebas se clasifican en prueba de cargo y de descargo o contrapruebas; pruebas formales y sustanciales.

La prueba de cargo es aquella que satisface la carga que pesa sobre ella y la de descargo es la que desvirtúa la prueba suministrada por la contraparte.

Asimismo es posible clasificar las pruebas según finalidad en pruebas formales y sustanciales, las primeras cumplen una función exclusivamente procesal, la de llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos del proceso, cosa que hacen casi todas las pruebas; y las segundas tienen además un valor material o sustancial, puesto que son condiciones para la existencia o validez de un acto jurídico material, tal como sucede en la escritura pública en la compra-venta de bienes inmuebles.

### **2.7.6.- Según su Resultado.**

Según su resultado, las pruebas se clasifican en plenas, perfectas o completas y pruebas imperfectas o incompletas, mal llamadas también semiplenas; pruebas veraces y falsas o no veraces.

Las Pruebas Plenas, Perfectas o Completas son aquellas que por si mismas pueden darle al Juez la convicción, mientras que las Imperfectas o Incompletas requieren de varios elementos o motivos que las complementen, para poderle dar al Juzgador esta convicción.

Del mismo modo es posible distinguir las pruebas, según su resultado en veraces y falsas o no veraces, las primeras son aquellas que corresponden a la verdad mientras que las segundas son intencionalmente falsas, lo anterior tomando en consideración que el fin de la prueba no consiste en establecer la verdad, sino en obtener el convencimiento del Juzgador.

### **2.7.7.- Según el Grado o Categoría.**

Según el grado o categoría, las pruebas se clasifican en primarias o de primer grado y secundarias o de grado posterior; principales o supletorias.

Las pruebas primarias o de primer grado son aquellas que tienen por objeto el hecho que se pretende demostrar, ya sea directamente o a través de otro hecho, y las secundarias o de grado posterior son las que tienen por objeto otra prueba, por ejemplo la copia que establece la existencia de un documento.

También se pueden clasificar las pruebas según el grado o categoría en principales y supletorias o sucedáneas, esto solo es posible cuando a falta de las primeras, sea posible probar el hecho con las segundas, por ejemplo para el caso de querer probar el estado civil de una persona que no cuente con una acta de matrimonio, en virtud de que ésta se caso antes del establecimiento del Registro Civil, lo cual podrá realizar con la certificación de constancias de los archivos parroquiales, tal como lo establece la fracción VI del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **2.7.8.- Según los Sujetos Proponentes de la Prueba.**

Según los sujetos proponentes de la prueba, las pruebas se clasifican en pruebas de oficio, de las partes y terceros, mismas que se definen por si mismas, tal y como su nombre lo indica.

### **2.7.9.- Según la Oportunidad o el Momento en que se Producen.**

Según la oportunidad o el momento en que se producen, las pruebas se clasifican en pruebas en proceso y extraproceso; preconstituidas y casuales.

Las pruebas que se producen en proceso, son aquellas que se practican en el curso de un proceso y las pruebas extraproceso, son las que tienen su origen fuera del mismo, como es el caso de los documentos públicos o privados en que consten actos no procesales. También se les conoce a estas ultimas como extrajudiciales, aunque si se practican por un Juez son necesariamente judiciales.

Asimismo, es posible clasificar las pruebas según la oportunidad o el momento en que se producen, en preconstituidas y casuales, las primeras son aquellas que fueron formadas para servir de medio de convicción en un proceso, mientras que las segundas, fueron creadas para fines extraprocesales y ocasionalmente son llevadas a un proceso.

### **2.7.10.- Según su Contradicción.**

Según su contradicción, las pruebas se clasifican en sumarias y controvertidas, las primeras son aquellas a las que excepcionalmente el legislador les otorga merito, no obstante que fueron tomadas sin audiencia de la parte contraria, mientras que las segundas, son aquellas que se realizan extraproceso, pero siempre se practican con citación futura de la parte contraria, aunque algunas tienen valor probatorio pleno como es el caso de los documentos públicos.

### **2.7.11.- Según su Utilidad.**

Según su utilidad, las pruebas se clasifican en pruebas conducentes e inconducentes, pertinentes e impertinentes o irrelevantes, útiles e inútiles, posibles e imposibles.

Las pruebas son conducentes, cuando estas puedan conducir a un resultado útil, y son inconducentes, cuando en nada repercuten en la sentencia.

También pueden clasificarse las pruebas, según su utilidad en útiles e inútiles, son útiles, aquellas que conciernen a los hechos controvertidos, mientras que las inútiles son las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales.

Del mismo modo, es posible clasificar las pruebas según su utilidad en pruebas posibles e imposibles, las primeras son aquellas que físicamente pueden practicarse y las segundas son aquellas que no pueden practicarse en el caso concreto, aún cuando estén autorizadas en general.

### **2.7.12.- Según sus Relaciones con Otras Pruebas.**

Según sus relaciones con otras pruebas, las pruebas se clasifican en pruebas simples y compuestas o complejas; concurrentes y contrapuestas, las pruebas simples son aquellas que tienen existencia autónoma y por si solas llevan convicción al Juzgador, mientras que la compuesta o compleja, requiere de varios medios para llevarle convicción al Juzgador. Estas últimas se subdividen en concurrentes o concúrsales y contrapuestas, las primeras existen cuando varios medios de prueba tienen un mismo sentido que produce la convicción del Juzgador, mientras que las segundas se presentan cuando varios medios de prueba están en contraposición, porque unos sirven para una conclusión y otros para la parte contraria.

### **2.7.13.- Según los Diversos Medios de Prueba.**

Se trata en realidad de la clasificación de los medios de prueba, reglamentados de forma particular en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales son la confesión, la instrumental, la pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, las fotografías y copias fotostáticas y las presunciones. Mismos que estudiaremos más adelante.

### **2.7.14.- Según su Licitud o Ilicitud.**

Según su licitud o ilicitud, las pruebas se clasifican en pruebas lícitas o ilícitas, las primeras son aquellas realizadas conforme a la ley, de buena fe, con moralidad y sin violar el respeto a la libertad y dignidad humana, mientras que las segundas son aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley, o que atentan contra la moral y las buenas costumbres, o contra la dignidad de la persona humana o que violan sus derechos fundamentales consagrados expresamente en nuestra Carta Magna.

### **2.8.- La Carga de la Prueba.**

Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, nos dicen que la carga de la prueba, "representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juzgador para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas."<sup>34</sup>

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que "la carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal."<sup>35</sup>

El jurista Roland Arazi, define la carga de la prueba, como "la necesidad que tienen las partes de producir determinada prueba y cuya inobservancia puede conducir al dictado de una sentencia desfavorable, excepto de que la

<sup>34</sup> CASTILLO Larrañaga, José y Rafael de Pina: op. cit, p.247

<sup>35</sup> GOMEZ Lara, Cipriano: "Derecho Procesal Civil", Sexta Edición, México, Ed. Harla, 1998, p.107

prueba de que se trate haya sido producida por iniciativa de la otra parte o del juez.”<sup>36</sup>

El jurisperito Devis Echendía, nos dice que la “carga de la prueba es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte.”<sup>37</sup>

En el Proceso Civil moderno, la carga de la prueba no constituye una obligación jurídica, sino un interés de probar; es decir es la facultad que tienen las partes en el proceso, a efecto de eludir el riesgo de que la sentencia les sea desfavorable y formen la convicción del Juez sobre los hechos oportunamente alegados.

La distribución de la carga de la prueba atiende a un principio general, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los impositivos, extintivos o modificativos de su excepción. Asimismo establece que el que afirma debe probar y el que niega solo estará sujeto a probar cuando su negativa envuelva una afirmación

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 281, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Asimismo en su artículo 282, estipula, que el que niega sólo será obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante, cuando se desconozca la capacidad y cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente jurisprudencia:

*“PRUEBA, CARGA DE LA.- La inversión de la carga de la prueba es contraria a lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, según los cuales el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el que*

<sup>36</sup> ARAZI, Roland: “La Prueba en el Proceso Civil”, Buenos Aires, Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencia Sociales, 1976, p. 37

<sup>37</sup> DEVIS Echendía, Hernando: “Compendio de Pruebas...”, op. cit., p.228



*niega no esta obligado a probar, a menos de que se trate de los casos de excepción a que alude el segundo de los preceptos mencionados, entre los que no se encuentra el de que sea el demandado, que niega los hechos de la demanda o los elementos constitutivos de la acción ejercitada en su contra, el que deba probar tales hechos negativos o desvirtuar las afirmaciones del actor, sin que este tenga que probar nada, sino simplemente afirmar hechos.*"<sup>38</sup>

Asimismo se ha establecido criterio, apoyándose en el principio de distribución de la carga de la prueba, consistente en que el actor debe probar su acción y el demandado su excepción; tal como lo estipula la siguiente tesis jurisprudencial.

*"PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*"<sup>39</sup>

## 2.9.- Los Medios de Prueba.

Los medios de prueba pueden ser considerados desde dos puntos de vista. De acuerdo con el primero, "se entiende por medio de prueba la actividad del juez o de las partes, que suministra al primero, el conocimiento de los hechos

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte LXVI, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, p. 45, Precedentes: Amparo directo 1346/61. Víctor M. Torres. 7 de diciembre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

<sup>39</sup> Idem, Parte XII- Septiembre, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, p. 291, Precedentes: Amparo Directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

del proceso y, por ende la fuente de donde se extraen los motivos o argumentos para obtener su convencimiento sobre los hechos de la causa (v. gr., la inspección o percepción del Juez, el relato contenido en el documento, la confesión de la parte, la declaración del testigo, el dictamen del perito, la percepción e inducción en la prueba de indicios.)<sup>40</sup> Mientras que desde un segundo punto de vista "se entiende por medio de prueba los instrumentos y órganos que aportan al órgano jurisdiccional ese conocimiento y esas fuentes de prueba (v. gr., el testigo, el perito, la parte confesante, el documento, la cosa que sirve de indicio), es decir los elementos personales y materiales de la prueba."<sup>41</sup>

El maestro Chioyenda, nos dice que los medios de prueba son "las fuentes de donde el Juez deriva los motivos de prueba."<sup>42</sup>

El jurista Hugo Alsina, entiende por medio de prueba, al "instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción."<sup>43</sup>

El procesalista Cipriano Gómez Lara, comenta, que el "medio de prueba es sólo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea ocasionar los razonamientos, argumentos o instituciones que permitirán al Juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas."<sup>44</sup>

Por su parte el jurisconsulto Devis Echendía, afirma que el medio de prueba "suministra los hechos fuentes de la prueba y, por lo tanto, el hecho que debe probarse no se deduce de aquel, sino de estos; por ejemplo: si se trata de probar un contrato y se ofrecen medios de prueba como testimonios, confesión y documentos, aquel no se deduce propiamente de estos medios, sino de los hechos narrados en ellos."<sup>45</sup>

<sup>40</sup> DE SANTO, Víctor: "La Prueba Judicial. Teoría y Práctica" Buenos Aires, Ed. Universidad, 1992, pp.29 y 30, cit. a: CARNELUTTI: "La Prueba Civil", pp. 16 y 17

<sup>41</sup> Idem, p.30

<sup>42</sup> DE PINA Vara, Rafael: "Tratado de las Pruebas Civiles", Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 1975, p.37 cit. a: CHIOYENDA

<sup>43</sup> ALSINA, Hugo: op. cit., p.177

<sup>44</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano: "Teoría General del...", op. cit., p.301

<sup>45</sup> ARAZI, Roland: "La Prueba en el Proceso Civil", Buenos Aires, Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencia Sociales, 1976, p.45 cit a: DEVIS Echendía, Hernando: "Teoría General de la Prueba Judicial", Buenos Aires, Ed. Zavallia, 1970, t. I, p.551

## 2.9.1.- Los Medios de Prueba Admitidos por la Ley.

Los medios de prueba reconocidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentran plasmados en su artículo 289, mismo que a letra dice:

*"Artículo 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."*

Estableciéndose tan solo una limitación a estos elementos de prueba, la cual consiste en que no vayan contra la ley y la moral, tal como lo estipula en el mismo Código en su artículo 278, mismo que a letra dice:

*"Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."*

Como podemos apreciar el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no enumera a los medios de prueba, como lo realizaba el anterior Código, sino que los considera en un sentido amplio, de manera que si surgen nuevas técnicas y nuevos instrumentos de prueba, puedan incluirse como medios de prueba admitidos por la ley, siempre y cuando no vayan contra la ley y la moral; esto obedece a la extraordinaria capacidad de absorción que tiene esta disposición. No obstante con ello, el Código en comento trata uno a uno los medios de prueba conocidos y utilizados tradicionalmente y así reglamenta a excepción de la fama pública la cual se encuentra derogada, a los siguientes medios de prueba:

### 2.9.1.1.- La Confesión.

"La palabra confesión, etimológicamente viene de *fulgere* que significa brillar y así en materia religiosa, la palabra confesión significa el hecho de profesar un culto determinado."<sup>46</sup>

<sup>46</sup> BECERRA Bautista, José: "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", Cuarta Edición, México, Ed. Porrúa, 1985, p.154

El maestro Lessona, nos dice que "la confesión es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente) mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de suministrar una prueba al contrario, en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos"<sup>47</sup>

Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, definen a la confesión como "una declaración de parte que contiene reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante."<sup>48</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la sección II del Capítulo IV titulado "De las pruebas en particular", mismo que abarca de los artículos 308 al 326, reglamenta lo referente a la confesión, estableciendo que ésta, se podrá ofrecer desde los escritos de demanda y contestación de la misma hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se ofrece presentando el pliego que contenga posiciones, las cuales deberán estar articuladas en términos precisos, no han de ser insidiosas, no han de contener cada una más de un solo hecho y este ha de ser propio del absolvente, aunque podrá tener dos o más hechos cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno, sin negar o afirmar el otro, también se podrán articular posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas; si el pliego se presentare cerrado se mandará guardar en el seguro del Juzgado; la prueba se admitirá aunque no se presente el pliego, pidiendo tan solo la citación del absolvente, pero si el absolvente no se presentará tan solo podrá ser declarado confeso de las posiciones que con anticipación se hubieran formulado. El que tenga que absolver posiciones deberá ser citado de forma personal a más tardar el día anterior señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento que de no comparecer por justa causa será tenido por confeso, por otro lado si el citado a absolver posiciones comparece, el Juez abrirá el pliego si lo hubiere, calificará y aprobará las posiciones que se ajusten a los requisitos que describimos con antelación, el absolvente firmará el pliego y el Juez le realizará las preguntas, a las cuales el absolvente deberá contestar en sentido negativo o afirmativo, pudiendo agregar las explicaciones que estime

<sup>47</sup> ALSINA, Hugo: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. III. Buenos Aires, Ed. Carrillo Hermanos e Impresiones S.A., 1963, p. 225 cit. a: LESSONA: "Confesión Interrogatorio", p. 475

<sup>48</sup> CASTILLO Larrañaga, José y Rafael de Pina: op. cit., p. 260

convenientes o las que el Juez solicite, para el caso de que el declarante se negare a contestar o contestara con evasivas el Juez lo apercibirá de tenerlo por confeso.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública absolverán posiciones por medio de oficio.

En cuanto a la valoración de la prueba, como ya se ha mencionado anteriormente esta se realiza por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, él cual deberá exponer en todo caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios:

Para el caso en que sea declarada la confesión ficta, misma que podemos definir como aquella figura jurídica por medio de la cual se le tiene por confeso a alguna de las partes en el proceso, por no comparecer ya sea a contestar la demanda, a la Audiencia de desahogo de su confesional, o cuando no obstante de haber comparecido a dicha Audiencia se negare a contestar o lo hiciera con evasivas. Esta confesión solo tendrá el valor de una presunción, admitiendo prueba en contrario, tal como lo estipula la siguiente jurisprudencia:

*"CONFESIÓN FICTA.- la confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuando por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario"*<sup>49</sup>

Asimismo se establece que la confesión puede ser indivisible o divisible, según las circunstancias, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia:

*"CONFESIÓN INDIVISIBLE.- Confesión calificada o indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El Juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él*

<sup>49</sup> Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala. México. 1975, p.363, Tesis 172. Apéndice 1985, Tercera sala, Tesis 102, p.279

*sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no solo no son coetáneos sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte del absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó.*"<sup>50</sup>

### **2.9.1.2.- La Instrumental.**

La palabra instrumento se deriva del latín "*instruere*" que significa enseñar, instruir.

El documento es todo objeto, producto de un acto humano que representa a otro hecho o a un objeto, una persona o una escena natural o humana; mientras que los instrumentos son en cambio las diversas especies de documentos, dividiéndose así en escritos públicos o privados.

Algunos autores como Guasp, Viada y Aragones, extienden demasiado el concepto de documento, para incluir los objetos no representativos que pueden llevarse ante el Juez, como son maderos, metales, telas etc. Sin embargo nosotros nos adherimos al criterio del maestro Víctor De Santo, de limitar la noción de documento a los objetos representativos y considerar a los demás como piezas de convicción.

Realizada la aclaración, definamos a los documentos públicos y privados; los primeros "son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma;"<sup>51</sup> y los segundos "son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribanos ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero

<sup>50</sup> ídem. P.367, tesis 123. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 103, Sexta Época, p.282, Precedentes: Amparo directo 2333/55. Nemezia Chí de Uc. 16 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 402/56. Manuel Hernández González. 15 de julio de 1957. Cinco votos. Amparo directo 4420/57. Isabel González de Herrera. 21 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7753/57. Química Automotriz, S. A. 28 de enero de 1959. Cinco votos. Amparo directo 7152/58. Eduardo Gutiérrez Argüello. 29 de febrero de 1960. Cinco votos.

<sup>51</sup> CASTILLO Larrañaga, José y Rafael De Pina: op. cit., p.268

sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones.”<sup>52</sup> Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus articulo 327 y 334 nos dice cuales son los documentos públicos y cuales los privados, sucesivamente, articulos que a letra dicen:

*“Articulo 327.- Son documentos públicos:*

*I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor publico y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;*

*II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;*

*III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;*

*IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;*

*V. Las certificaciones de constancias existentes en los Archivos Públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;*

*VI. Las certificaciones de constancias existentes en los Archivos Parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;*

*VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;*

*VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;*

*IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;*

*X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.”*

*“Articulo 334.- Son documentos privados los vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de*

<sup>52</sup> CASTILLO Larrañaga, José y Rafael de Pina: “Instituciones de Derecho Procesal Civil en México”, Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 1950, p.270 cit a: VICENTE Y CARAVANTES: “Tratado De Procedimientos”, vol II, p.155

*su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente."*

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos define a los Documentos Públicos de la siguiente forma:

*"DOCUMENTOS PÚBLICOS.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*<sup>53</sup>

Por otro lado, el mismo Código en estudio, establece en la sección III del Capítulo IV titulado "De las pruebas en particular", misma que abarca de los artículos 327 al 345, que los documentos públicos expedidos por Autoridades Federales harán fe sin necesidad de legalización, mientras que los documentos públicos provenientes del extranjero, harán fe siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 131 mencionaba que debían ser legalizados por autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establecieran las leyes relativas; pero actualmente este artículo se encuentra derogado, encontrándonos así con una laguna en la ley; de igual forma establece que de la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero se mandara dar vista a la contraria para que dentro del tercer día manifieste si esta conforme. Si no estuviere o no dijere nada se pasara por la traducción, en caso contrario el Tribunal nombrará traductor. Los documentos privados no objetados se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, también puede solicitarse este reconocimiento por el oferente.

Finalmente en cuanto al valor probatorio de este medio de prueba, se realiza de la siguiente forma: para los documentos privados se aplica la regla general, según la cual el Juzgador valorara este medio de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo en todo caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión; mientras que los documentos públicos gozan de valor probatorio pleno, constituyéndose así, como el único medio de prueba que de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuenta con valor probatorio pleno, artículo que a letra dice:

---

<sup>53</sup> Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación, Tesis Ejecutorias, Apéndice 1985, Pleno y Salas, Tesis 132, p.197



*"Artículo 403.- ... documentos públicos, los cuales tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicaran en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."*

### **2.9.1.3.- La Pericial.**

La prueba pericial se encuentra reglamentada en la sección IV del Capítulo IV titulado "De las pruebas en particular", misma que abarca de los artículos 346 al 353; medio de prueba, motivo de la presente tesis y que estudiaremos detalladamente en los capítulos posteriores.

### **2.9.1.4.- El Reconocimiento o Inspección Judicial**

El jurista Lessona, define a este medio como "el acto por el cual el Juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que lo motiva, para obtener mediante el examen personal elementos de convicción."<sup>54</sup>

El procesalista José Becerra Bautista, nos dice que la "Inspección Judicial es el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia."<sup>55</sup>

El Reconocimiento o Inspección Judicial, constituye el medio de prueba más lógico y eficaz, en virtud de que la apreciación se realiza de forma directa por el Juzgador y no indirectamente por medio de intermediarios, tal como sucede con los demás medios de prueba, disminuyéndose así las posibilidades de error.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en la sección V del Capítulo IV titulado "De las pruebas en particular", misma

<sup>54</sup> VARELA, Casimiro: *"Valoración de la Prueba: Sistema de apreciación de la Prueba, Método Cualitativo, Prueba Indiciaria, Documental, Confesional, Testimonial, Reconocimiento Judicial, Pericial, Doctrina, Jurisprudencia"*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1990, p.203 cit. a: LESSONA: *"Teoría General de la Prueba en Derecho Civil"*, t. V, No. 1

<sup>55</sup> BECERRA Bautista, José: *"El Proceso Civil en México"*, Décimo Tercera Edición, México, Ed. Porrúa, 1990, p. 137

que consta de los artículos 354 y 355, que al solicitarse el Reconocimiento o Inspección Judicial, se deberán determinar los puntos sobre los que versará y a la hora de practicarse se levantara acta, que firmaran los concurrentes, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el Juez dicte la sentencia en el momento mismo de la Inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción y cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacaran vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

En cuanto a su valoración, esta se realizara por el Juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo en todo caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

#### 2.9.1.5.- La Testimonial.

La prueba testimonial se origina con la declaración de testigos, por lo que debemos saber quienes tienen ese carácter en el proceso.

Testigo para el maestro José Becerra Bautista, es “la persona ajena a la controversia que declara sobre hechos conocidos directamente a través de sus sentidos y que se relacionan con los agentes o cosas materia del juicio.”<sup>56</sup>

Asimismo el jurista Carnelutti, al referirse al testimonio, nos indica que es “un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir acaecido antes del acto mismo.”<sup>57</sup>

Precisado el concepto de testigo, contemplemos ahora la definición de la prueba testimonial, la cual es tratada por el procesalista Devis Echeñdía, como “un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un Juez, con

<sup>56</sup> BECERRA Bautista, José: “Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil”, Cuarta Edición, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, p.158

<sup>57</sup> KIELMANOVICH, Jorge L.: “Teoría de la Prueba y Medios Probatorios”, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1996, p. 129 cit. a: CARNELUTTI: “La Prueba”, p.121

finés procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza."<sup>58</sup>

Los testigos, se clasifican en base a dos criterios:

A) Según la función que desempeñan, los testigos pueden ser narradores e instrumentales, son narradores cuando describen los hechos sobre los que son interrogados y los instrumentales son aquellos a los que se les exige su presencia para determinado acto; los que interesan al proceso son los narradores.

B) Según su nexa con el hecho, el testigo puede ser de vista y de oídas, el primero es aquel que estuvo presente en el momento en que acontecieron los hechos, tuvo conocimiento inmediato del hecho y el segundo, es aquel que tiene conocimiento de los hechos en base a informaciones proporcionadas por otras personas. El Poder Judicial de la Federación ha definido a los testigos de oídas de la siguiente forma:

*"PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS, QUIENES LO SON. Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que si los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber visto al actor y escuchado de éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos."*<sup>59</sup>

Al testigo de vista se le da mayor crédito que al de oídas, ya que el primero conoce los hechos por ciencia propia, por haberlos visto y el segundo los conoce por haberlos oído de quienes tenían conocimiento, por lo que la declaración de este último deberá ser cuidadosamente analizada por el Juezador, tal como lo estipulan las siguientes jurisprudencias:

<sup>58</sup> OVALLE Fabela, José: "Derecho Procesal Civil", Séptima Edición, México, Ed. Impresora Castillo Hermanos S.A. de C.V., 1999, p.167 cit. a: DEVIS Echendía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Quinta Edición, Buenos Aires, Ed. Víctor de Zavallia, 198, t. II, p. 33

<sup>59</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII- Junio, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, p. 308, Precedentes: Amparo Directo 42/91. Transportes Norte de Sonora S.A. de C.V. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

*"TESTIGOS DE OÍDAS. Apreciación de sus declaraciones. Los testigos pueden conocer los hechos, bien por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o bien por causa ajena, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia. La declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia; más nuestro sistema, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo, en razón de otra causa. El juez, que va recogiendo todos los elementos de prueba, pondrá especial cuidado en averiguar el por qué son conocidos del testigo aquellos hechos, por el referidos, sin que pueda el juez rechazar los que aquél alegare, haciendo constar que no le son conocidos de ciencia cierta."<sup>60</sup>*

*"TESTIGOS DE OÍDAS. Aunque se trate de testigos de oídas, no por ello dejan de constituir elementos de prueba, por más que su fuerza no sea plena."<sup>61</sup>*

La Prueba Testimonial, se encuentra reglamentada en la sección VI del Capítulo IV titulado "De las pruebas en particular" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que abarca de los artículos 356 al 372, en los que se establece que la prueba testimonial, será obligatoria para todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, excepto para los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente y descendente, cónyuges y personas que deban guardar el secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados; pudiendo el Juez limitar el número de testigos prudencialmente. Asimismo se estipula que las partes tendrán obligación de presentar a sus propios testigos, sin embargo, cuando estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestaran así "Bajo Protesta de Decir Verdad" y solicitaran que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el Juez calificara bajo su prudente arbitrio; el Juez ordenara la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicara al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. La prueba se declarara desierta si no es

<sup>60</sup> ídem. Tomo 37 Cuarta Parte, Instancia Tercera Sala, Séptima Época, p. 35, Precedentes: Amparo directo 1572/71. Enrique Herrera López. 24 de enero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

<sup>61</sup> ídem. Tomo VI, Agosto 1997, Tesis VI.2o. J/108, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Novena Época, p. 634, Precedentes: Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangl. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación, para el caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicito su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Del mismo modo se establece que para el examen de los testigos no se presentaran interrogatorios escritos. las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda mas de un hecho. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservara para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de esta; no es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Por lo que respecta al testimonio del Presidente de la Republica, de los Secretarios de Estado, de los Titulares de los Organismos Públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, Federales o Locales, del Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Jueces, Generales con mando, y de las primeras Autoridades Políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. en casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

En cuanto a la valoración de la prueba, esta se realiza por el Juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo en todo caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Aunque tradicionalmente se ha negado todo valor al testimonio de un solo testigo, nuestra legislación se aleja de esta tradición y otorga valor al testimonio de una sola persona, otorgándole el valor de indicios, mismo que deberá tomarse

en cuenta, entrelazándolo con los demás medios de prueba que obren en autos, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

*"TESTIGO SINGULAR. VALOR PROBATORIO DEL. La circunstancia de que un testimonio sea singular, no determina necesariamente su rechazo, ya que no puede negarse su valor indiciario que debe ponderarse tomando en cuenta las condiciones que se presentaron, concatenado con el restante material probatorio existente en autos."*<sup>62</sup>

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que criterio se debe tomar cuando una testimonial se enfrente contra otra contraria, estableciendo que deberá preferir a aquella que se encuentre apoyada por las constancias de autos, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia:

*"PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA.- Si en un juicio resultan encontradas, por contradecirse unas con otras, la declaraciones de los grupos de testigos (el grupo del actor y el grupo del demandado) debe hacer preponderar, en cuanto al crédito que legalmente hay que darles, la que se encuentren apoyadas por las demás constancias de autos."*<sup>63</sup>

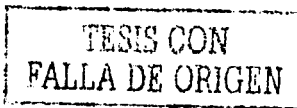
### 2.9.1.6.- Las Fotografías, Copias Fotostáticas y Demás Elementos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su sección VII denominada "Fotografías, Copias Fotostáticas y Demás Elementos", del Capitulo IV titulado "De las pruebas en particular", misma que abarca de los artículos 373 al 375, establece la reglamentación para lo siguientes elementos de prueba:

A) Fotografías, comprendiendo dentro del este término las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

<sup>62</sup> Ídem, Tomo XIII- Junio, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, p. 686, Precedentes: Amparo en revisión 693/94. \* Cholula 43 y 45 ", A.C. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

<sup>63</sup> Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis Ejecutorias 1917-1975, Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 308, p. 1182



Las fotografías reproducen la imagen de personas y cosas, mediante un sistema técnico.

Dados los avances de la ciencia, actualmente es posible arreglar las fotografías para presentar una realidad alterada, haciendo peligrosa esta prueba, por lo que en caso de percibir esa alteración, la parte contraria, podrá objetar o impugnar de falsa tal fotografía, basándose en las disposiciones que rigen a la prueba documental, ofreciendo desde la objeción o impugnación, la prueba pericial, esto de conformidad con el artículo 386 del Código en Comento.

La parte que ofrezca como elemento de prueba cintas cinematográficas, deberá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda reproducirse los sonidos y figuras.

B) Copias Fotostáticas, equivalen a una copia simple, por lo que es recomendable su cotejo y certificación con el original para que puedan adquirir valor probatorio pleno, esto si se trata de una copia fotostática de un documento público; de lo contrario su valoración será solo la de un indicio. De conformidad con lo estipulado en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*"COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas."*<sup>64</sup>

C) Registros Dactiloscópicos, "la palabra dactiloscopia es una palabra compuesta con raíces griegas: "dar-tylos", que significa dedo; y "skopein", examinar".<sup>65</sup> El maestro Bryan Reynolds nos dice que la dactiloscopia "es la rama de la ciencia que se propone la identificación de la persona por

<sup>64</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-Julio, Tesis: VI. 2o. J/137, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, p. 97, Precedentes: Revisión Fiscal 3/90, Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

<sup>65</sup> ARELLANO García, Carlos: "Derecho Procesal ...", op. cit., p.422

medio de las impresiones de los dibujos o líneas que tiene la piel en la extremidad de los dedos de las manos.<sup>66</sup>

Los Registros Dactiloscópicos son aquellos archivos donde se recopilan las impresiones de los dibujos o líneas que tiene la piel en la extremidad de los dedos de las manos con fines de identificación de las personas.

La parte que ofrezca este elemento de prueba, deberá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros.

D) Registros Fonográficos, constituyen todos "aquellos elementos de la ciencia y técnica en donde queda grabado el sonido y que permiten la reproducción correspondiente, como los discos y cintas magnetofónicas."<sup>67</sup>

Al igual que la prueba fotográfica, la producida por un disco o cinta magnetofónica, es de dudosa eficacia, ya que es posible alterar el sonido; sin embargo pueden servir de indicios.

De igual forma que el medio anterior, la parte que ofrezca este elemento de prueba, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse la reproducción de los sonidos

E) Escritos y Notas Taquigráficas, "la taquigrafía o estenografía es el arte de escribir con velocidad y cuya meta es escribir a la velocidad en que se pronuncia la palabra."<sup>68</sup>

Estos escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, ante el Tribunal, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

Todos y cada uno de estos elementos de prueba, serán valorados por el Juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo en todo caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>66</sup> Idem, cit. a REYNOLDS, Bryan: "La Huella de la Verdad. Un Verdadero Tratado de Dactiloscopia", Ed. Ediciones GP, Barcelona, 1962, p.23

<sup>67</sup> idem

<sup>68</sup> idem



### 2.9.1.7.- Las Presunciones.

En nuestro derecho es común que se empleen las palabras indicio y presunción indistintamente, por ejemplo en las algunas de las Jurisprudencias transcritas anteriormente se emplea el término indicio, mientras que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal solo se trata sobre las presunciones, razón por la cual en este punto solo hablaremos de estas últimas, pero antes es conveniente establecer la diferencia entre indicio y presunción, ya que en realidad se trata de dos conceptos diferentes, "el indicio capta un hecho que puede tener significación material o humana, física o psíquica, simple o compuesta, mientras que la presunción, en una dinámica de aproximación racional que brota del hecho conocido, constituye un juicio lógico del legislador o del juez que le permite formar convicción sobre determinada eficacia del indicio como medio de prueba para el conocimiento del hecho investigado."<sup>69</sup> Es decir el indicio y la presunción son dos conceptos distintos que se complementan, indicio es un hecho, una cosa o una conducta, la cual se puede transformar en presunción a través de la aplicación de un juicio lógico. Establecida pues la diferencia, estudiemos a fondo la presunción.

"Etimológicamente, presunción viene de la preposición latina *prae* y del verbo *summo*, y significa tomar anticipadamente las cosas."<sup>70</sup>

El maestro Carnelutti, nos dice que "la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez (según sea presunción legal o judicial), en virtud del cual se considera cierto o probable un hecho (lo segundo cuando es presunción judicial o del hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos."<sup>71</sup>

Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, nos señalan que la presunción, "es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el

<sup>69</sup> VARELA, Casimiro: "Valoración de la Prueba: Sistema de apreciación de la Prueba, Método Cualitativo, Prueba Indiciaria, Documental, Confesional, Testimonial, Reconocimiento Judicial, Pericial, Doctrina, Jurisprudencia", Buenos Aires, Ed. Astrea, 1990, p.115

<sup>70</sup> GOMEZ Lara, Cipriano: "Derecho Procesal ...", op. cit., p.167

<sup>71</sup> DEVIS Echendía, Hernando: Compendio de Pruebas ..., op. cit., p.338

resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.<sup>72</sup>

A su vez el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, define a las presunciones, en su artículo 379, de la siguiente forma:

*"Artículo 379.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."*

Esta definición, fue tomada literalmente del artículo 1349 del Código Civil Francés basado a su vez en las definiciones de los juristas Pothier y Domat.

Las Presunciones se clasifican en:

A) Presunciones Legales, son aquellas que se deducen de la ley. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice en su artículo 380 que hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Las presunciones legales pueden ser "*iuris tantum*", si admiten prueba en contrario del hecho presumido; y "*iuris et iuris*", para el caso en que no acepten prueba en contrario. A estas dos clases de presunciones se refiere el Código en comento, en sus artículos 382 y 383, mismos que establecen que no se admite prueba en contra de la presunción legal (presunciones legales "*iuris et iuris*"), cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. Del mismo modo se establece que para los casos en que las presunciones legales admitan prueba en contrario (presunciones legales "*iuris tantum*") operara la inversión de la carga de la prueba.

B) Presunciones Humanas, son aquellas que se deducen por el propio Juzgador. El Código en estudio, en la segunda parte de su artículo 380, nos dice que hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

---

<sup>72</sup> CASTILLO Larrañaga, José y Rafael de Pina: op. cit., p.278

La valoración de la prueba presuncional, se regirá por la regla general, es decir al igual que las demás pruebas, exceptuando la documental pública, ésta prueba será valorada por el Juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo en todo caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Asimismo la Suprema Corte de Justicia ha establecido los requisitos que ha de satisfacer la prueba presuncional, en el siguiente precedente, el cual no constituye jurisprudencia obligatoria, pero estimamos conveniente su citación.

*"PRESUNCIONES.- Para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse los jueces a dos reglas fundamentales: 1ª Que se encuentre probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y 2ª que exista un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca de modo que si los tribunales se apartan de estas reglas, infringen la disposición legal relativa, y por ende, las garantías individuales."*<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. p. 835. Apéndice 1985, Tercera Sala, p.647

## CAPITULO 3

### ASPECTOS DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA PERICIAL.

- 3.1.- Concepto de Prueba Pericial
- 3.2.- Naturaleza Jurídica de la Prueba Pericial
- 3.3.- Objeto de la Prueba Pericial
- 3.4.- Necesidad de la Prueba Pericial
- 3.5.- Clasificación de la Prueba Pericial
- 3.6.- Distintas Clases de Pericias
- 3.7.- Concepto de Perito
  - 3.7.1.- Naturaleza Jurídica del Perito
  - 3.7.2.- Clasificación de los Peritos
  - 3.7.3.- Diferencias con el Testigo
- 3.8.- Concepto de Dictamen Pericial
- 3.9.- Concepción Doctrinal Sobre la Valoración de la Prueba Pericial
  - 3.9.1.- Sistemas de Valoración
    - 3.9.1.1.- Sistema de Prueba Libre
    - 3.9.1.2.- Sistema de Prueba Legal o Tasada
    - 3.9.1.3.- Sistema Mixto
  - 3.9.2.- Sistema de Valoración aplicado a la Prueba Pericial.

## CAPITULO 3.- ASPECTOS DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA PERICIAL.

### 3.1.- Concepto de Prueba Pericial.

Existen infinidad de conceptos de prueba pericial, mismos que han sido realizados por prestigiosos autores, estudiarlos todos, resultaría redundante, por lo que a continuación solo plasmaremos algunos de ellos.

Según el jurista Betti, la prueba pericial, "más que un medio de prueba en si misma, es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección o más frecuentemente, en la valorización de la prueba en cuanto haya de consolidarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunscrita a particulares elementos de decisión."<sup>74</sup>

El maestro Rodolfo Withaus, nos dice que "la prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar"<sup>75</sup>

El jurisconsulto Roland Arazi, define a la prueba pericial como "un medio de prueba por medio del cual personas ajenas al proceso y que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión informan sobre la percepción de determinados hechos o bien sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del juez. Ello siempre que tales actividades requieran de esos conocimientos."<sup>76</sup>

El procesalista Cipriano Gómez Lara, nos dice que "la prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige."<sup>77</sup>

<sup>74</sup> CASTILLO Larrañaga, José y Rafael de Pina: "Instituciones de Derecho Procesal Civil en México", Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 1950, p.271 cit. a: BETTI: "Diritto Processuale Civile", p.398

<sup>75</sup> WITHAUS, Rodolfo E.: "Prueba Pericial", Buenos Aires, Ed. Universidad, 1991, p. 17

<sup>76</sup> ARAZI, Roland: op. cit., p. 99

<sup>77</sup> GOMEZ Lara, Cipriano: "Derecho Procesal ...", op. cit., p.145

Finalmente el maestro Devis Echendía, define a la prueba pericial como "una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes."<sup>78</sup> A esta definición, nosotros añadiríamos tan solo que las personas que realizan la prueba pericial también pueden poseer conocimientos ya sean industriales o de algún oficio.

### **3.2.- Naturaleza Jurídica de la Prueba Pericial.**

La naturaleza jurídica de la prueba pericial, ha sido una cuestión muy discutida, ya que para algunos autores como Eduardo Couture, Serra Dominguez y Hugo Alsina, la prueba pericial no constituye un medio de prueba, sino solo una forma de auxiliar al Juez en el desempeño de sus funciones, constituyéndose así tan solo como un medio para la obtención de una prueba, ya que la prueba esta constituida por el hecho mismo y los peritos lo que hacen es ponerlo de manifiesto. Mientras que para otros autores como Roland Arazi, Rodolfo E. Withaus, Casimiro A. Varela y Hernando Devis Echendía, la prueba pericial se debe considerar como un medio de prueba, ya que si bien es cierto que los peritos revisten el carácter de auxiliares de la justicia, también lo es que esto de ninguna manera descarta la indole probatoria de la prueba pericial, porque el ser auxiliar de la justicia, no significa ser subalterno del juez, sino un tercero que colabora en la investigación de los hechos, aportando el auxilio de su ciencia o de su técnica, para formar convicción en el ánimo del juzgador respecto a la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos; además si el Juez tiene la facultad para apartarse del dictamen del perito, esto no lo podrá realizar lisa y llanamente, sino que deberá fundar su decisión. Por nuestra parte nosotros nos adherimos a esta última opinión y consideramos a la prueba pericial como un verdadero medio de prueba.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación ha considerado a la prueba pericial como un verdadero medio de prueba, estableciendo su naturaleza, en la siguiente tesis jurisprudencial:

---

<sup>78</sup> DEVIS Echendía, Hernando: "Teoría General de la ...", op. cit., t. II, p.287

*"PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.- La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor."*<sup>79</sup>

<sup>79</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Tomo: X. Instancia: Primer Tribunal

### 3.3.- Objeto de la Prueba Pericial.

El objeto de la Prueba Pericial, "son los hechos controvertidos para cuya apreciación, se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada y como tal pueden referirse a hechos, cosas y personas."<sup>80</sup>

Por su parte el maestro Hernando Devis Echendía, nos dice que la prueba pericial "tiene por objeto, exclusivamente, cuestiones concretas de hecho, la investigación, verificación y calificación técnica, artística o científica de hechos que por sus características técnicas, artísticas o científicas, exijan, para su adecuada percepción y valoración, especiales conocimientos de la misma naturaleza."<sup>81</sup>

Del mismo modo nos aclara que el concepto de hechos como objeto de la prueba pericial, lo debemos tomar con amplitud, es decir como todos aquellos hechos físicos y psíquicos, conductas humanas, sucesos naturales, aspectos de la realidad material, cosas u objetos que sean creación del hombre o productos de la naturaleza, la persona física humana y sus condiciones psíquicas.

Finalmente es menester enfatizar que la prueba pericial no puede recaer sobre cuestiones de derecho, ni sobre efectos jurídicos de los hechos que verifiquen o califiquen los peritos, ya que como bien se apuntó anteriormente al tratar el objeto de la prueba en general (<sup>82</sup>), las cuestiones de derecho le corresponden única y exclusivamente al Juzgador y es a él a quien corresponde establecer su verdadera calificación.

### 3.4.- Necesidad de la Prueba Pericial.

La necesidad de la prueba pericial surge en el proceso, "cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación

---

Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época, p. 1328, Precedentes: Amparo directo 818/98. Manuel Martínez Riojas. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Sanjuana Alonso Orón

<sup>80</sup> WITHAUS, Rodolfo E.: op. cit., p.20

<sup>81</sup> DEVIS Echendía, Hernando: "Teoría General de la ...", op. cit., t. II, p. 299

(<sup>82</sup>) v. supra, p.41



especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”<sup>82</sup>

El jurista Santiago Sentís Melendo, nos dice que la prueba pericial, “debe acordarse cuando se trate de conocimientos científicos, artísticos o prácticos, correspondientes a la cultura profesional especializada; y podrá prescindirse de ella cuando la cuestión caiga dentro de la cultura general, aún considerada en sentido amplio.”<sup>83</sup>

Por su parte el maestro Hernando Devis Echendía, nos dice que la prueba pericial es necesaria, “cuando la determinación de las causas y los efectos de un hecho requieren conocimientos especiales, técnicos, científicos o artísticos, e igualmente cuando para verificar si el hecho ocurrió o no, su calificación, característica y valor económico, se requieren esos conocimientos especiales”<sup>84</sup>; ya que si bien es cierto que el Juez es un técnico en derecho, también lo es que carece de conocimiento en alguna ciencia, arte, técnica, industria u oficio, así como en numerosas actividades que requieren estudios especializados o experiencia. Cuestiones que al presentársele al Juez, éste se ve en la necesidad de obtener auxilio de personas expertas en la materia para que lo ilustren adecuadamente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 293 y en el primer párrafo del artículo 346, nos dice cuando es necesaria la prueba pericial, mismos que a letra dicen:

*“Artículo 293.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley...”*

*“Artículo 346.- La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales*

<sup>82</sup> DE PINA Vara, Rafael: op. cit., p.179

<sup>83</sup> DEVIS Echendía, Hernando: “Teoría General de la Prueba Judicial”, Sexta Edición, Buenos Aires, Ed. Victor P. Zavala Editor, 1988, t. II, p.295, cit. a: SENTÍS Melendo, Santiago: “Teoría y práctica del Proceso”, Buenos Aires, 1959, t. II, pp. 324-328

<sup>84</sup> DEVIS Echendía, Hernando: “Teoría General de la ...”, op. cit., t. II, p.121

*que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.*

...

...

..."

Finalmente el Poder Judicial de la Federación ha establecido que solo será necesaria la prueba pericial cuando se impida la comprensión del proceso debido a la complejidad técnica artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos, más no lo será, cuando el Juez pueda, por sí solo, con su experiencia y con su cultura normal, resolver la cuestión debatida, tal como lo estipula la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*"PERITOS. CUANDO EL JUEZ PUEDE POR SÍ SOLO, CON SU EXPERIENCIA Y SU CULTURA NORMAL, ENCONTRAR LAS REGLAS, EL PRINCIPIO O EL CRITERIO APTOS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN DEBATIDA, NO ES NECESARIO SU AUXILIO CALIFICADO.-Existen casos en que por la complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación por el Juez de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida o planteada en el proceso, que impiden su adecuada comprensión por éste, y sólo con el auxilio de dictámenes periciales puede normar su criterio y llegar con seguridad al conocimiento de la verdad para emitir su decisión judicial; sin embargo, existen otros casos en que no es necesario o indispensable ese auxilio calificado, cuando el Juez puede, por sí solo, con su experiencia y con su cultura normal, encontrar las reglas, el principio o el criterio aptos para resolver la cuestión debatida, como en el caso de que con una simple operación aritmética se pueda decidir el punto cuestionado, siendo innecesaria la peritación."*<sup>85</sup>

<sup>85</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Febrero de 1998 Tesis: I.8o.C.23 K, Instancia Octavo Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer circuito, Novena Época, p. 525. Precedentes: Amparo Directo 727/97. Virginia Maritza Medina Torres, 29 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

### 3.5.- Clasificación de la Prueba Pericial.

La Prueba Pericial puede ser Judicial, Extrajudicial y Legal.

A) Es Judicial cuando la decretan los tribunales a instancia de parte o de oficio.

B) Es Extrajudicial cuando se práctica fuera de juicio por alguno de los interesados para presentarla como prueba o hacerla valer en él posteriormente.

C) Es Legal cuando la ley la ordena expresamente en casos concretos, como en el caso de la declaración de incapacidad por causa de demencia, pues el artículo 905 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordena que se acredite ese estado mediante la certificación de tres médicos por lo menos.

### 3.6.- Distintas Clases de Pericias.

El jurista Víctor de Santo<sup>86</sup>, nos dice que existen diferentes clases de pruebas periciales, las cuales son la pericia científica, artística, industrial y finalmente la pericia técnica especializada.

A) La Pericia Científica, se desarrolla mediante profesionales especialistas en el tema y esta constituida en función de las ciencias oficialmente reconocidas y por lo regular requiere de conocimientos universitarios, aunque no son necesarios para su producción, ya que basta con que estos conocimientos sean de tal nivel que el dictamen pericial que se obtenga se considere indubitable.

B) La Pericia Artística, esta prueba pericial se refiere en cuanto a todo lo referente al arte, debe ser realizada por una persona que acredite ser

---

<sup>86</sup> DE SANTO, Víctor: "La Prueba Judicial ...", op. cit., pp. 486 y 487

experta en el arte de que se trate, pericia que puede consistir por ejemplo en verificar la autenticidad de una obra.

C) La Pericia Industrial, comprende una materia muy compleja, por lo que es conveniente que sea un equipo de expertos los encargados de determinar por ejemplo el valor, importancia, capacidad o producción de una industria.

D) La Pericia Técnica especializada, reviste dentro de la categoría de profesiones no reglamentadas, ya que para su producción requiere de técnicos especializados que han adquirido habilidades específicas en base a su oficio, por ejemplo la comprobación de algún trabajo en plomería.

### 3.7.- Concepto de Perito.

“Desde un punto de vista general, se entiende por perito la persona que posee conocimientos especiales en una ciencia o arte.”<sup>87</sup>

Ahora desde el punto de vista jurídico, diversos autores han dado la definición de perito, tales como:

El maestro Chioyenda, quien nos dice que el perito “es la persona llamada a exponer al juez no solo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados y tenidos como existentes.”<sup>88</sup>

Por su parte el juriconsulto Hugo Alsina, define al perito como “un técnico que auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieran conocimientos especiales en la materia”<sup>89</sup> por nuestra parte diferimos con esta definición, ya que el autor Hugo Alsina, trata al perito como a un técnico, situación que no sucede siempre, ya que el perito no siempre es técnico sino que también puede ser científico, profesionista, artesano, industrial o experto en algún oficio.

<sup>87</sup> PALLARES, Eduardo: “Diccionario de Derecho ...”, op. cit., p. 670

<sup>88</sup> DE PINA Vara, Rafael: op. cit., pp. 183 y 184

<sup>89</sup> ALSINA, Hugo: op. cit., p. 350

Los Procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, nos dicen que perito es "la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al Juez o al Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entren en el caudal de una cultura general media"<sup>90</sup>

Finalmente el jurisconsulto Rodolfo Withaus, nos da la definición de perito que a nuestro juicio resulta la más adecuada, ya que la consideramos la más completa, por contener inmerso el carácter del perito y además por contemplar todos los campos dentro de los cuales un experto puede actuar, definiendo así al perito, como al "tercero, auxiliar del Juez, que, dotado de conocimientos especiales que el juez no está obligado a tener, es llamado por este en un proceso a dar su opinión fundada, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada"<sup>91</sup>

No obstante que todos los autores antes mencionados otorgan buenas definiciones de la palabra perito; a todos ellos se les escapa mencionar que el perito puede ser una persona física o moral, situación que desde nuestro parecer es de vital importancia, ya que la mayoría de las veces se piensa en el perito como una persona física, no obstante que también se puede tratar de una persona moral como es el caso de una corporación académica, misma que ofrecerá mayor garantía de idoneidad e imparcialidad al momento de rendir un dictamen, por tratarse de una opinión expuesta por varias personas especialistas en el tema de que se trate. A mayor abundamiento el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su párrafo tercero expresa que para el caso de que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos los mismos se realizaran por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, permitiendo de esta forma al mencionar "instituciones de crédito" que el perito que realice esta clase de peritaje pueda ser una persona moral, tema que se tratará más ampliamente en el capítulo cuarto y quinto de la presente tesis.

<sup>90</sup> CASTILLO Larrañaga, José y Rafael de Pina: op. cit., p.272

<sup>91</sup> WITHAUS, Rodolfo E.: op. cit., p.25

### 3.7.1.- Naturaleza Jurídica del Perito.

Se ha discutido mucho sobre la naturaleza jurídica del perito, se ha dicho que es un testigo de calidad, que es un medio de prueba y que es un auxiliar de la justicia o encargado judicial. El perito no puede ser considerado testigo, ya que entre otras razones, las cuales analizaremos más adelante, éste al realizar su función, es decir al emitir su peritaje realiza una función pública, de conformidad con lo estipulado por el artículo 101 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de esta forma se descarta la primera opción quedando las dos siguientes las cuales, compartiendo el criterio del maestro José Becerra Bautista, nos parecen las más acertadas, ya que el perito cuenta con dos funciones la de ser auxiliar del juez o de la administración de justicia y la de ser un medio de prueba; ya que es un auxiliar del juzgador, cuando por ejemplo es traductor, pero es a la vez puede ser auxiliar y medio de prueba, cuando proporciona al Juez el conocimiento científico, técnico, artístico o industrial para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos a fin de formar convicción en el ánimo del Juzgador.

### 3.7.2.- Clasificación de los Peritos.

Según el jurista Hernando Devis Echendía<sup>92</sup>, los peritos se clasifican en:

A) Peritos Percipiendi.- Son los peritos que tienen como función la de verificar la existencia o características de los hechos técnicos, científicos, artísticos o industriales a efecto de comprobar los hechos controvertidos y crear convicción en el ánimo del juzgador.

B) Peritos Deducendi.- Son los peritos que tienen como finalidad la de aplicar las reglas técnicas, científicas, artísticas o industriales a hechos ya verificados en el proceso, para deducir de ellos las consecuencias, las causas o las calidades o valores, por ejemplo para establecer el monto económico causado en perjuicio de una persona o establecer el valor o daño económico de un objeto, constituir la calidad artística de una obra o la buena o mala calidad de una mercancía.

<sup>92</sup> DEVIS Echendía, Hernando: "*Teoría General de la ...*", op. cit. t. II, pp. 305 y 306

A esta clasificación, nosotros añadiríamos una tercera clase de peritos:

C) Peritos Interpretes y Traductores.- En virtud de que esta clase de peritos no encuadra dentro de las dos clasificaciones anteriores, dadas por el maestro Hernando Devis Hechendía, ya que los peritos traductores no verifican los hechos controvertidos, ni deducen consecuencias, causas, calidades o valores sobre hechos previamente comprobados, sino que en realidad se concretan a traducir lo que dice una persona, un documento o una nota taquigráfica, actuando el perito como un filtro que ofrece al Juez el significado de las palabras que se encuentran en un idioma o sistema que él desconoce.

### 3.7.3.- Diferencias con el Testigo.

Como se menciono anteriormente, al surgir la figura del perito, éste fue considerado como una especie de testigo, pero más tarde se le reconoce su verdadera función y su propia naturaleza, dadas sus características y las grandes diferencias que existen entre uno y otro, mismas que a continuación se enumeran.

A) A diferencia del testigo, la función del perito es considerada como una función pública de conformidad con lo estipulado por el artículo 101 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

B) El testigo declara solo sobre hechos pasados y el perito sobre presentes o futuros.

C) El perito puede conceptuar sobre hechos pasados que no dejaron rastro o vestigio alguno y que por consiguiente no puede percibir, situación que es indispensable en el testigo.

D) El perito se funda en conocimientos especiales que tenga sobre los hechos motivo de prueba, mientras que el testigo se funda en percepciones sensoriales y en la memoria; para el caso del testigo de oídas éste declara sobre la versión que oyó del hecho controvertido.

E) La prueba pericial se elabora durante el proceso, mientras las declaraciones de los testigos tienen su punto de apoyo en el pasado y fuera del proceso.

F) A diferencia del testigo, pueden ser peritos las personas morales.

G) La capacidad para ser testigo es mucho más amplia que la relativa a los peritos quienes requieren entre otras cosas contar con título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la de que ha de oírse su parecer.

H) Los peritos nombrados por el Juez pueden ser recusados, los testigos no pueden serlo.

I) Al testigo se le examina respecto del conocimiento que tiene de un hecho, en tanto que el perito examina el hecho para ponerlo en conocimiento del Juez.

J) El número de testigos puede ser limitado por el juez prudencialmente y no puede modificarse su identidad, mientras que los peritos pueden ser sustituidos y en principio son ilimitados en número, siempre y cuando reúnan las condiciones y circunstancias para ser designados, y además que el juez lo considere indispensable.

K) El testigo está obligado a prestar declaración, siendo una carga pública hacerlo, mientras que el perito no está obligado a desempeñar su tarea, dado que es él quien voluntariamente acepta y protesta el cargo conferido.

### 3.8.- Concepto de Dictamen Pericial.

La opinión o punto de vista sobre algún hecho controvertido, motivo por el cual fue admitida la prueba pericial, debe ser expresada por el perito por medio del dictamen pericial; entendiéndose por dictamen pericial "el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia"<sup>93</sup>, por nuestra parte, nosotros no estamos de

<sup>93</sup> OVALLE Fabela, José: op. cit., p.162



acuerdo con esta definición puesto que no creemos correcta la aplicación de la palabra juicio, pues solo se trata de una opinión, además añadiríamos a este concepto que la preparación especializada de las personas que emiten el dictamen también puede ser de tipo industrial o referente a algún oficio.

Del mismo modo el procesalista Rodolfo E. Withaus, define al dictamen pericial como "la opinión fundada del o de los peritos acerca de los puntos sobre los que se deben expedir. Necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda y la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, ya que en su defecto carece de valor de prueba y en realidad no constituye un dictamen."<sup>94</sup>

Finalmente el jurista Hernando Devis Echendía<sup>95</sup>, enumera los siguientes requisitos que debe contener el dictamen pericial para su existencia jurídica.

- A) Debe ser un acto procesal.- En virtud de que debe formar parte de un proceso o de una diligencia.
- B) Debe ser consecuencia de un encargo judicial.- El dictamen pericial no puede ser espontáneo, es indispensable a parte de su ofrecimiento, que sea admitida la prueba pericial por medio de un auto dictado por el Juez y además que este auto sea debidamente notificado.
- C) Debe ser un dictamen personal.- El perito que haya aceptado y protestado el cargo conferido, podrá tener asesores y colaboradores, pero no podrá delegar su encargo a otra persona, ya que este no sería en realidad un dictamen pericial, de hecho ni siquiera tendría el valor de un testimonio.
- D) Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones de puro derecho.- Como se ha mencionado anteriormente, al perito no le incumben las cuestiones de derecho, ya que es al Juez a quien le corresponde de forma exclusiva las calificaciones jurídicas, porque es éste quien tiene el carácter de perito en derecho.
- E) Debe ser dictamen de un tercero.- El perito no debe ser parte principal o coadyuvante en el proceso.

<sup>94</sup> WITHAUS, Rodolfo E.: op. cit., p.53

<sup>95</sup> DEVIS Echendía, Hernando: "Compendio de Pruebas ...", op. cit., pp. 126-128

F) Debe contener conceptos personales del perito.- En virtud de que si el perito se limita a exponer consideraciones de otras personas, por autorizadas o expertas que sean en el tema, el dictamen carecerá de valor, ya que a quien se le esta pidiendo opinión es a él y no a las otras personas; en dado caso, el perito podrá utilizar estas opiniones, pero solo para robustecer o fundamentar sus opiniones propias.

### 3.9.- Concepción Doctrinal sobre la Valoración de la Prueba Pericial.

En este punto abordaremos el tema de la valoración de la prueba pericial, única y exclusivamente en su aspecto doctrinal. El aspecto jurídico tanto ley como jurisprudencia se estudiará más adelante en el siguiente capítulo.

Como ya se menciona anteriormente al tratar el tema de la valoración de la prueba en general<sup>(1)</sup>, la apreciación o valoración de la prueba constituye un acto de gran trascendencia dentro del proceso, dado que del resultado que se obtenga de esa valoración, dependerá la surte del juicio; situación que no excluye a la prueba pericial. Pero, ¿como es que se realiza esa valoración?, para saberlo es necesario conocer los distintos sistemas de valoración existentes y así saber cual es el que se aplica a la prueba pericial, estudiemos pues esos sistemas.

#### 3.9.1.- Sistemas de Valoración.

Existen tres sistemas de valoración de las pruebas, el sistema de prueba libre, el sistema de prueba legal o tasada y el sistema mixto. Aunque algunos autores como Alcalá Zamora y Castillo, agregan un cuarto sistema, el de la sana crítica o de prueba razonada, considerando a este sistema "como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción", "sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda"<sup>96</sup>; del mismo modo Couture considera a la sana crítica como "la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intermedio, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman

<sup>(1)</sup> v. supra, p. 44

<sup>96</sup> DE PINA Vara, Rafael: "Tratado de las Pruebas Civiles", Segunda Edición. México, Ed. Porrúa, 1975, p.70 cit. a: COUTURE: "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", p. 144

de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”<sup>97</sup> Por nuestra parte nosotros nos adherimos al criterio de autores como Hugo Alsina, Santiago Sentís Melendo, Rafael de Pina y Hernando Devis Echendía, quienes estiman que el sistema de la sana crítica no se trata de un sistema autónomo, sino que se encuentra vinculado con la libre convicción, la que no debe ser arbitraria sino razonada; asimismo el jurista Hernando Devis Echendía, aunque éste no contempla al sistema mixto, dentro de su clasificación, escribe que no existe diferencia entre libre apreciación y libre convicción, por considerarlas formulas análogas que en definitiva encierran formulas semejantes, ya que “sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada , significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, que según el criterio personal del Juez, sean aplicables al caso”<sup>98</sup>.

En definitiva adhiriéndonos a los autores antes mencionados consideramos que solo existen tres sistemas de valoración de las pruebas, mismos que estudiaremos a continuación y que consisten en: el sistema de prueba libre, el sistema de prueba legal o tasada y el sistema mixto, eliminando así a la sana crítica por considerarlo como un sistema semejante al sistema de prueba libre.

### 3.9.1.1.- Sistema de Prueba Libre.

El Sistema de Prueba Libre, es aquel que otorga al Juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas, sin estar sometido a las reglas legales establecidas, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero sujetándose a las reglas de la lógica y de la experiencia, expresando en todo caso de forma razonada los motivos de su valoración.

El maestro Carlos Arellano García, expresa que “en un sistema de rigurosa prueba libre, no deberá jamás olvidarse que el juzgador ha de sujetarse a las disposiciones legales que regulan el ofrecimiento, la admisión y la rendición de pruebas, por lo que, su arbitrio no será de manera alguna absoluto.”<sup>99</sup>

Este sistema tiene sus inconvenientes. “El inconveniente principal en opinión de Carnelutti consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para

<sup>97</sup> ídem

<sup>98</sup> DEVIS Echendía, Hernando: “*Teoría General de la ...*”, op. cit., t. I, p. 99

<sup>99</sup> ARELLANO García, Carlos: “*Derecho Procesal ...*”, op. cit., p.250

prever el resultado del proceso -escribe- se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis. Esta es -atañe- la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba."<sup>100</sup> Del mismo modo Ricci afirma que dado que dentro de este sistema no se tiene la certeza del valor que por parte del Juez se atribuirá a un medio de prueba determinado y tal incertidumbre en la prueba no puede menos de producir la incertidumbre del derecho mismo.

### 3.9.1.2.- Sistema de Prueba Legal o Tasada.

El Sistema de Prueba Legal o Tasada, también conocido como prueba formal, constituyó el sistema tradicional del derecho español. Según Lessona, este sistema "tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a éste le sustituyó el procedimiento romano canónico. En efecto, el derecho canónico, con la saludable intención de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la persuasión del Juez, le dictaba reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas."<sup>101</sup>

En este sistema, la valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley, mediante reglas de carácter general, creadas por el legislador ha efecto de que el Juez las aplique rigurosamente, limitándose a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que en cada caso la ley señale, sea cual fuere su criterio personal, ya que sea cualquiera su convicción, esta no prevalece si no coincide con la valoración fijada por la ley. El maestro Chioevenda, partidario de este sistema, expresa que el sistema de la prueba legal ofrece un grado más elevado de certidumbre a las relaciones jurídicas, dado que permite substituir la crítica sugestiva de la prueba por parte del juez, con una apreciación anticipada y abstracta que el legislador extrae de la experiencia dada por la vida normal, por lo que la solución del proceso es más

<sup>100</sup> DE PINA Vara, Rafael: "*Tratado de las Pruebas Civiles*", Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 1975, p.61 cit. a: CARNELUTTI, Lezioni: "*Processuale Civile*", t. III, p.237

<sup>101</sup> DE PINA Vara, Rafael: "*Tratado de las Pruebas Civiles*", Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 1975, p.63 cit. a: LESSONA, Eichmann: "*El Derecho Procesal Canónico Según el Código de Derecho Canónico*", p.181

previsible, puesto que las partes están en aptitud de saber anticipadamente con un simple análisis de la ley, el resultado final del juicio.

Este sistema al igual que el sistema anterior tiene sus inconvenientes, principalmente el de convertir al juez en un autómata. El jurista Carlos Arellano García, difiere con esta opinión, manifestando que, "dentro de un sistema de rigurosa prueba tasada, el juzgador no se convertirá en un autómata puesto que a él le corresponderá examinar si la prueba rendida en el caso concreto se ajusta a los lineamientos legales para concederle el valor previsto por el legislador."<sup>102</sup> Nosotros diferimos con esta opinión, ya que si bien es cierto que como apunta el maestro Carlos Arellano García, el Juzgador examina los lineamientos de la prueba a efecto de verificar que se encuentre ajustada a derecho, también lo es que esto siempre y en todos los sistemas el Juzgador tiene la obligación de hacerlo, ya que de omitir realizar esta función, los litigantes pueden impugnar sus resoluciones a través de los distintos medios previstos en la misma ley, según sea el caso; por esta razón nos unimos a la primera opinión, es decir que en un sistema rigurosamente legal, el juzgador se convierte en un autómata, obligado a realizar lo que el legislador le indica, privado de toda iniciativa propia y de apreciar las pruebas por sí mismo.

Otro inconveniente apunta el jurista Kish, consiste en que el sistema, "padece de un fundamental defecto, cual era el consagrar una oposición antinatural entre el convencimiento humano y el jurídico, y además, tenía el defecto básico de la imposibilidad por parte del legislador, de agotar el número inmenso de posibilidades de la vida."<sup>103</sup> El mismo autor, nos comenta que este sistema cuenta con una limitación, consistente en el principio dispositivo, por el cual el Juez debe atenerse exclusivamente a las pruebas ofrecidas por las partes; situación que desde nuestro punto de vista constituye otra desventaja importante en este sistema, ya que si alguna de las partes en el proceso, se encuentra mal representada, no obstante que tenga la razón, ésta perderá el juicio y será condenada al pago de las prestaciones reclamadas o no se le concederán las mismas, según sea el caso; en cambio en un sistema como el nuestro en el que el Juez tiene la facultad de decretar pruebas para mejor proveer, este problema, no desaparece por completo, pero disminuye en gran medida, permitiendo que no se deje en estado de indefensión a alguna de las

<sup>102</sup> ARELLANO García, Carlos: "Derecho Procesal ...", op. cit., p.250

<sup>103</sup> DE PINA Vara, Rafael: "Tratado de las Pruebas Civiles", Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 1975. pp.63 y 64 cit. a: KISH: "Elementos de Derecho Civil", p.203

partes en el proceso, velando por el verdadero fin del derecho que es la justicia.

El jurista Hernando Devis Echendía<sup>104</sup>, nos dice que las desventajas de este sistema son:

- A) El convertir en una función mecánica la tarea del Juez en la evaluación de las pruebas. Dada tal circunstancia, la conclusión del Juez se encuentra legalmente determinada, aún contrariando la convicción a que pueda arribar el Juzgador.
- B) Conducir con frecuencia a declarar como verdad una simple apariencia formal.
- C) El divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta.

Finalmente cabe enfatizar que este sistema se basa en la desconfianza hacia el Juez y actualmente el Derecho moderno lo ha rechazado por completo, subsistiendo solo en los países con el más bajo índice de desarrollo.

### 3.9.1.3.- Sistema Mixto.

El Sistema Mixto, como su nombre lo indica se trata de una combinación de los principios del sistema de prueba libre y del sistema de prueba legal o tasada, es decir señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador. Este sistema tiene por objeto el de evitar la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas y con ello evitar sus inconvenientes;

El jurisconsulto Carlos Arellano García, manifiesta que este es el mejor sistema, ya que "combina las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juzgador."<sup>105</sup> Opinión que nosotros compartimos, ya que este sistema busca evitar que el juez actúe de forma arbitraria otorgando el valor que desee a las pruebas ofrecidas, creando en las partes incertidumbre, la cual se traduce en incertidumbre en el derecho mismo, tal como sucede el sistema

<sup>104</sup> DEVIS ECHENDÍA, Hernando: "Teoría General de la ...", op. cit., t.1, p.94

<sup>105</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos: "Derecho Procesal ...", op. cit., p.251

de rigurosa prueba libre; además busca evitar que el Juez sea un autómatas del Legislador, privado de apreciar las pruebas según su criterio, porque como bien se apuntó es imposible legislar todos los supuestos y posibilidades que da la vida, tal como sucede en un riguroso sistema de prueba legal. Finalmente dentro de este sistema mixto el Juez tiene la posibilidad de decretar pruebas para mejor proveer y así dar una verdadera impartición de justicia. Sin embargo nosotros creemos que al aplicar el sistema mixto debe existir un equilibrio entre las reglas para apreciar algunas pruebas y otras que se deberán confiar a la libre apreciación razonada del juzgador, esto en base al tipo de prueba de que se trate, como es el caso de la prueba pericial, la cual debería contener reglas para su valoración dado su carácter científico, técnico, artístico o industrial, tópicos que el Juzgador desconoce por completo y aún así debe valorarlas según su libre arbitrio, obedeciendo a las reglas de la lógica y a la experiencia que en esos temas no tiene; situación que resulta a todas luces absurda; pero de esto hablaremos más a fondo en el capítulo quinto de la presente tesis.

### **3.9.2.- Sistema de Valoración aplicado a la Prueba Pericial.**

En primer término es necesario precisar que tipo de sistema de valoración se aplica en general en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para así poder inducir cual es el sistema aplicado a la prueba pericial, al respecto el distinguido maestro José Becerra Bautista, estima, "que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se sigue un sistema mixto en la valoración de las pruebas, ya que algunas pruebas como la confesión judicial, la confesión extrajudicial, la inspección judicial, los documentos públicos, los documentos privados legalmente reconocidos y los presentados por los litigantes y las presunciones legales, siguen el sistema de prueba tasada o legal. En cambio las pruebas pericial y testimonial están sujetas a un sistema de persuasión racional. En este segundo sistema también coloca a las instrumentales científicas y las presunciones humanas o judiciales."<sup>106</sup>

De lo anterior se colige que en nuestro derecho se aplica el sistema mixto en la valoración de las pruebas, con mayor inclinación al sistema de prueba libre, es decir se encuentran señaladas determinadas reglas para apreciar la

---

<sup>106</sup> idem, p. 252

prueba documental pública y para las demás pruebas, las que constituyen la mayoría se encuentran confiadas a la libre apreciación razonada del juzgador.

Precisado lo anterior, entremos al estudio de la prueba pericial, la cual, ya desde la Ley Española de Enjuiciamiento Civil, se consignaba en el artículo 632, "de modo terminante, la facultad de los juzgadores para apreciar este medio de prueba, sin obligación de sujetarse al dictamen de los peritos."<sup>107</sup> Situación que perdura hasta nuestros días dentro de nuestro derecho mexicano, en donde el Juez puede apartarse del dictamen pericial si no encuentra suficientemente justificados los datos en que se funde el perito o porque de los mismos se deduzcan conclusiones diferentes a las asentadas en el dictamen pericial. Es por ello que el Juez tiene el deber de someter el dictamen pericial a un concienzudo estudio y aceptarlo solo si lo convence plenamente. Sin embargo en las cuestiones puramente especializadas esto no lo podrá hacer, dada su ignorancia en el tema y deberá atenderse muchas veces a la opinión del perito.

El jurista Casimiro A. Varela<sup>108</sup>, enumera los siguientes requisitos que debe contener el dictamen pericial para que posea eficacia probatoria.

- A) Que sea medio conducente para investigar el hecho a probar.- Es decir que por la naturaleza del hecho, causas y efectos, este requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria a efecto de probar tal o cual hecho.
- B) Que posea fundamento suficiente.- En virtud de que si el dictamen pericial careciera de tal fundamentación, se trataría meramente de una opinión arbitraria.
- C) Que contenga conclusiones claras, firmes y lógicas.- Las cuales deben ser convincentes, como consecuencia lógica de los fundamentos y motivaciones expuestas por el perito, ya que de lo contrario el Juez no podrá otorgarle la eficacia probatoria indispensable para formar convicción sobre los hechos controvertidos, por tratarse de simples comentarios vagos, poco claros y carentes de sentido lógico.
- D) Que no existan otras pruebas que le resten eficacia.- Es precisamente el maestro Guasp, "quien afirma que la fuerza probatoria de la prueba pericial

<sup>107</sup> DE PINA Vara, Rafael: op. cit., p.188

<sup>108</sup> VARELA, Casimiro A.: op. cit., pp. 195-197



puede ser enervada mediante la práctica de otras pruebas que arrojen resultados distintos y contrarios al del dictamen.”<sup>109</sup>

E) Que no se vulnere el derecho de defensa de la parte perjudicada por el dictamen.- Al igual que en las demás pruebas este requisito es indispensable, ya que su violación atenta en contra de la garantía de audiencia, consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en virtud de la cual tenemos el derecho de ser oídos en juicio en donde se respete toda posibilidad de defensa; por lo que la violación a esta disposición acarrearía la nulidad del acto procesal.

F) Que los peritos se expidan dentro de su cometido.- Es decir que el dictamen pericial verse única y exclusivamente sobre los puntos que fueron admitidos por el juez, ya que el dictamen sobre puntos distintos carece de eficacia, al igual que el que trate cuestiones de derecho.

En base a los argumentos anteriores, podemos concluir que en nuestro derecho la prueba pericial se valora en base al sistema de prueba libre, en el cual el Juez debe valorarla con absoluta libertad, sin estar sometido a las reglas legales establecidas, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero sujetándose a las reglas de la lógica y de la experiencia, expresando en todo caso de forma razonada los motivos de su valoración. Situación que como se menciono anteriormente acarrea todas las desventajas como son la arbitrariedad y la incertidumbre respecto al valor que se le otorgara a la prueba. Situación que desde nuestro punto de vista debe cambiar, máxime que la prueba pericial, es una prueba que fue admitida con el propósito de ilustrar al Juzgador respecto a uno o varios hechos controvertidos que versan sobre temas ya sean científicos, artísticos, técnicos, industriales o referentes a algún oficio, mismos que el juzgador desconoce y es él precisamente quien tiene la ardua tarea de valorar esta prueba al igual que las demás pruebas al momento de dictar sentencia. Situación que se tratará a fondo en el capítulo quinto de la presente tesis.

---

<sup>109</sup> VARELA, Casimiro A.: *“Valoración de la Prueba: Sistema de Apreciación de la Prueba, Método Cualitativo, Prueba Indiciaria, Documental, Confesional, Testimonial, Reconocimiento Judicial, Pericial, Doctrina, Jurisprudencia”*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1990, p. 196 cit a GUASP: *“Derecho Procesal Civil”*, p. 404

## CAPITULO 4

### MARCO JURÍDICO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### 4.1.- El Perito

##### 4.1.1.- Requisitos para ser Perito

##### 4.1.1.1.- Designado Por las Partes

##### 4.1.1.2.- Oficial

##### 4.1.1.3.- Médico Forense

##### 4.1.1.4.- Aspectos Omitidos por la Ley

##### 4.1.2.- El Perito Tercero en Discordia

##### 4.1.3.- Recusación del Perito Designado por el Juez

##### 4.1.4.- Deberes y Derechos del Perito

##### 4.1.5.- Honorarios del Perito

##### 4.1.6.- Sanciones a los Peritos

##### 4.1.6.1.- Sanciones Cíviles

##### 4.1.6.2.- Sanciones Penales

#### 4.2.- La Prueba Pericial

##### 4.2.1.- Ofrecimiento

##### 4.2.2.- Admisión

##### 4.2.3.- Desahogo

##### 4.2.4.- Valoración

## CAPITULO 4.- MARCO JURÍDICO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

### 4.1.- El Perito.

En el capítulo anterior se abordó el concepto doctrinario de perito<sup>(\*)</sup>, ahora toca el turno al ámbito jurídico, dentro del cual, encontramos la definición de perito, en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que menciona el tipo de función que realizan los peritos, quienes deben ser considerados como peritos y finalmente enfatiza la obligación que éstos tienen para con las autoridades judiciales; ordenamiento que a letra dice:

*"Artículo 101.- El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten (sic) ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnico o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda."*

A esta definición plasmada en la Ley, nosotros añadiríamos tan solo, tal y como lo realizamos anteriormente, el mencionar que el perito también puede ser el profesional, técnico o práctico en cualquier materia industrial. Esto a efecto de que la definición sea menos taxativa y contemple todos los ámbitos dentro de los cuales pueden intervenir los peritos, como es el caso del ámbito industrial, el cual no fue considerado en el artículo transcrito.

Ahora bien el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus fracciones V y VI, considera a los peritos como auxiliares de la administración de justicia, fracciones que a letra dicen:

---

<sup>(\*)</sup> v. supra, pp. 79 y 80

*"Artículo 4.- Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir ordenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los jueces y magistrados del tribunal:*

*V Los Peritos Médico Legistas;*

*VI Los Interpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas;"*

#### **4.1.1.- Requisitos para ser Perito.**

Existe una distinción entre los requisitos para los peritos ofrecidos por las partes, los peritos oficiales y los peritos médicos forenses, constituyéndose asimismo estos últimos como peritos oficiales. Los peritos oficiales son las personas dotadas de conocimientos especiales en cualquier materia ya sea científica, artística, técnica, industrial o referente a algún oficio, que se encuentran incluidos en las listas del Tribunal como auxiliares de la administración de Justicia con el objeto de que el Juzgador en caso de requerir nombrar a un perito, nombre a uno proveniente, precisamente de esa lista, pues le ofrece mayor garantía de idoneidad e imparcialidad.

Realizada la aclaración, estudiemos los requisitos exigidos para estas tres clases de peritos.

##### **4.1.1.1.- Designado por las partes.**

En primer término estudiaremos los requisitos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone para los peritos designados por las partes, mismos que los plasma en el artículo 346, el que a letra dice:

*"Artículo 346.-...*

*Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.*

*Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.*

*El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador."*

Del artículo anterior se colige que los requisitos para ser perito propuesto por alguna de las partes son:

A) Tener Título.- Esta exigencia se explica de forma muy sencilla, ya que lo que se busca en el perito es la competencia profesional, científica, técnica o de algún oficio y por ende resulta lógico presumir esta competencia en quien posee un título profesional. Ahora bien la exigencia del título profesional, menciona el artículo antes mencionado será solo para profesiones que se encuentren reglamentadas, mismas que se encuentran plasmadas en el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 2.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinaran cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."*

En relación a lo anterior, el artículo segundo transitorio del decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial el 2 de enero de 1974, enuncia todas y cada una de las profesiones que requieren título para su ejercicio, estipulando lo siguiente:

*"Artículo 2.-En tanto se expidan las leyes a que se refiere e artículo 21 reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes: Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor, Enfermera, Enfermera y Partera, Ingeniero, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Marino, Medico, Médico Veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto Aviador, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Educación Primaria, Profesor de Educación Secundaria, Químico y Trabajador Social."*

Por otra parte, cabe mencionar que los peritos que no obstante de no cumplir con este requisito actúen como tales en actuaciones de un procedimiento judicial, tales actuaciones serán nulas, de conformidad con lo estipulado por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella."*

Máxime que el artículo 55, del citado ordenamiento, determina que no pueden alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Ahora bien el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estipula en su tercer párrafo, que podrán nombrarse personas entendidas aún cuando no tengan título. Deduciendo que el término "entendido", "alude a una persona sabia, docta. Una persona docta es una persona instruida, poseedora de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano que pueda aportar luces orientadoras para el Juzgador."<sup>110</sup>

#### **4.1.1.2.- Oficial.**

En segundo término dentro del Procedimiento Ordinario Civil en el Distrito Federal, se plasman los requisitos con vigencia tan solo para los peritos oficiales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 102.- Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que va a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de Instituciones*

<sup>110</sup> ARELLANO García, Carlos: "Derecho Procesal ...", op. cit., p.345

*públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuente con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible."*

Requisitos que podemos enumerar como los siguientes:

A) Ciudadanía Mexicana.-Tal como lo estipula el artículo antes transcrito los peritos oficiales deben ser mexicanos, pero este requisito no es obligatorio, ya que la misma ley permite excepcionalmente que los peritos sean extranjeros, situación que se encuentra regulada en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 104.- Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir."*

B) Gozar de Buena Reputación.- Actualmente a los peritos aspirantes para ser peritos oficiales; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal les solicita ha efecto de cubrir con este requisito, que presenten un escrito en el que manifiesten "Bajo Protesta de Decir Verdad" que no cuentan con antecedentes penales. Asimismo "suele abrirse expediente a los peritos que están incluidos en las listas elaboradas en el Tribunal Superior de Justicia y allí pudiera constar un antecedente de moralidad."<sup>111</sup>

C) Tener Domicilio en el Distrito Federal.- Al respecto la Ley no menciona que el perito debe contar con cierta antigüedad en dicho domicilio, por lo que se entiende que este requisito solo se impone a efecto de que las notificaciones que se realicen a esos peritos sean de forma sencilla, sin que tenga que mediar exhorto, lo que retardaría el procedimiento.

---

<sup>111</sup> idem, p.348

D) Tener Título.- En obvio de repeticiones innecesarias, ténganse por insertos los comentarios aludidos para el mismo requisito exigido para el perito ofrecido por las partes. Aunque cabe señalar que ahora este requisito lo encontramos plasmado en el primer párrafo del artículo 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 103.- Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.*

E) Presentar Examen.- Tal como lo menciona el artículo 102 de la Ley en comento, los personas que pretendan ser peritos oficiales, deberán presentar ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura un examen a efecto de que acrediten su pericia. Cuya decisión será irrecurrible.

F) Imparcialidad.- No obstante que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no lo enuncia dentro de los requisitos para ser perito oficial, éste requisito se halla inmerso dentro del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se enumeran las diversas causas de recusación del perito nombrado por el Juez, tema que trataremos a fondo más adelante.

G) Inclusión en Listas.- Este requisito de que los peritos oficiales estén contemplados en las listas que elaboran los Colegios de Profesionistas y de las propuestas que realicen los Institutos de Investigación, deriva del segundo párrafo del artículo 103, mismo que a letra dice:

*"Artículo 103.- ...*

*Los peritos profesionales a que se refiere el artículo 102 de esta ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Así mismo se consideran las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos."*

Asimismo el artículo 105 de la misma Ley, estipula que:



*"Artículo 105.- Solo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar."*

Cabe señalar, que el Tribunal Superior de Justicia, no simplemente se atiene a las listas que mandan los Colegios de Profesionistas y a las propuestas que realicen los Institutos de Investigación, sino que también el mismo Tribunal emite convocatorias por medio del Boletín Judicial a efecto de que acudan todas aquellas personas que reuniendo los requisitos antes propuestos pretendan ser peritos oficiales de ese Honorable Tribunal.

#### **4.1.1.3.- Médico Forense.**

Finalmente en tercer término dentro del Procedimiento Ordinario Civil en el Distrito Federal, se plasman los requisitos para ser perito médico forense, el cual también tendrá el carácter de perito oficial, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 110.- Para ser perito médico forense se requiere:*

*I.- Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;*

*II.- Poseer título de Médico Cirujano registrado ante las autoridades competentes;*

*III.- Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional;*

*IV.-Tener práctica profesional de seis meses en el propio Servicio Médico Forense;*

*V.- Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado*

*estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso el documento correspondiente, y*

*VI Gozar de buena reputación."*

Como podemos apreciar estos requisitos son más enérgicos, comenzando con la edad, ya que para ser perito medico forense se solicita que la persona tenga treinta años cumplidos y además de solicitar título, se piden estudios especializados, antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales y finalmente experiencia ininterrumpida de tres años en el ejercicio profesional. Asimismo y por ser considerado el perito médico forense como un perito oficial, también se le solicita buena reputación, aspecto que tratamos en el punto anterior.

#### **4.1.1.4.- Aspectos Omitidos por la Ley.**

Es importante señalar que salvo en los requisitos exigidos para el perito médico forense, en los exigidos para las otras dos clases de peritos (el perito ofrecido por las partes y el perito oficial), no se contempla la edad; asimismo por lo que hace a los peritos como personas morales, ninguno de los tres tipos de requisitos antes mencionados los contempla, por lo que a continuación analizaremos estos dos aspectos:

A) Edad.- Respecto a los peritos ofrecidos por las partes y los peritos oficiales, "No exige el Código una edad determinada para desempeñar el cargo de perito y tampoco existe en la doctrina unanimidad de opiniones, pues, mientras algunos autores sostienen que no pueden ser peritos los menores emancipados, para otros basta la edad de catorce años, por que es la exigida para rendir declaración."<sup>112</sup> Por nuestra parte nos adherimos al criterio del procesalista Carlos Arellano García, quien nos dice que "aunque no se exprese en la legislación procesal, es indudable que el perito debe ser mayor de edad, pues en los términos del artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, los incapaces solo pueden actuar por conducto de sus representantes pero, los peritos deben actuar por si mismos. El artículo 24 del Código Civil otorga a los mayores de edad la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes sin más

---

<sup>112</sup> ALSINA, Hugo: op. cit., p.352

limitaciones que las derivadas de la Ley. Además. El artículo 450 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal señala incapacidad natural y legal para los menores de edad. Por otra parte el artículo 646 del mismo ordenamiento sustantivo señala que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y el artículo 647 del mismo cuerpo de leyes apunta que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.<sup>113</sup> Además de las razones aludidas, el perito debe ser mayor de edad, ya que lo que se busca en él aparte de sus conocimientos, es su experiencia, misma que se adquiere con los años y solo un perito mayor de edad podrá presumirse de tener esa experiencia, misma que en conjunción con sus conocimientos orientaran al Juzgador en su convicción.

B) Personas Morales.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice en el tercer párrafo del artículo 353, que en todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, de esta forma el ordenamiento en cita al decir "instituciones de crédito", autoriza que el perito sea una persona moral, situación que como bien se apunto al tratar el concepto de perito<sup>(\*)</sup>, es perfectamente valida, ya que el perito puede ser tanto una persona física como una persona moral, situación que "desde el punto de vista doctrinal, no es discutible que las personas morales como las Cámaras de Comercio, Universidad Nacional, Colegio de Abogados, etc., puedan desempeñar funciones de peritos, y que los dictámenes que rindan tienen valor probatorio indiscutible, pero de acuerdo con los preceptos de la Ley Orgánica de los Tribunales que se han transcrito, no pueden fungir como peritos oficiales, ya que no son ciudadanos, ni de ellos puede predicarse que tengan buena conducta ni los demás requisitos, de lo que se infiere que la ley debe reformarse en punto tan importante."<sup>114</sup> Reformas que también deberán afectar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permitiendo que las personas morales, puedan intervenir como peritos para toda clase de materias y no solo cuando se trate de avalúos sobre bienes y derechos, reformando de igual forma ambos ordenamientos en lo que se refiere a los requisitos para ser perito de manera que se encuentren inmersos las personas morales dentro de estos requisitos, ya

<sup>113</sup> ARELLANO García, Carlos: "*Derecho Procesal ...*", op. cit., p.343

<sup>113</sup> v. supra, p. 80

<sup>114</sup> PALLARES, Eduardo: "*Diccionario de Derecho ...*", op. cit., p.671

que una persona moral fungiendo como perito, ofrece mayor garantía de idoneidad e imparcialidad al momento de rendir un dictamen, por tratarse de una opinión expuesta por varias personas físicas especialistas en el tema sobre el que verse el peritaje.

Como podemos apreciar existen grandes diferencias entre los requisitos exigidos para los peritos ofrecidos por las partes, para los peritos oficiales y para los peritos médicos forenses, situación que desde nuestro punto de vista debe modificarse, reformándose tanto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, instaurando homogeneidad entre los requisitos exigidos para estas tres clases de peritos, considerando los aspectos que omiten mencionar ambos ordenamientos como son la mayoría de edad en el caso de los peritos ofrecidos por las partes y los peritos oficiales y la posibilidad de que el perito sea una persona moral, no solo cuando el peritaje verse sobre avalúos de bienes y derechos, sino en todas las materias. Más adelante en el capítulo quinto de la presente tesis nos atreveremos a dar una propuesta de reforma referente a este punto.

#### **4.1.2.- El Perito Tercero en Discordia.**

Como se ha mencionado anteriormente el perito es la persona que posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, persona que auxilia al Juez respecto a determinados hechos controvertidos que por su propia naturaleza escapan al conocimiento general del Juez, definición de la que no se excluye al perito tercero en discordia, con la salvedad de que éste interviene cuando ya se han emitido dos dictámenes periciales, solo que estos resultan contradictorios, de tal modo que el Juez considera que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, por lo que será entonces cuando el Juez podrá designar un perito tercero en discordia, excepto si se trata de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los que se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias y solo de ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, esto de conformidad con el tercer párrafo del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En caso de que sea necesaria la intervención de un perito tercero en discordia, éste deberá ser notificado para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, "Bajo Protesta de Decir Verdad", que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deberán ser aprobados y autorizados por el Juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción. El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, en caso de omitir rendirlo se hará acreedor a una sanción; y en este supuesto el Juez nombrará a otro perito tercero en discordia. Esto de conformidad con la fracción V del artículo 347 y el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que a letra dicen:

*"Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:*

*V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;"*

*"Artículo 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.*

*El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.*

*En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión."*

Ahora bien el objeto de la intervención del perito tercero en discordia, es el de ilustrar al Juzgador sobre las discrepancias de los peritos de las partes, sin que en ningún momento se pretenda que estos últimos adopten el criterio del perito tercero en discordia, tal como lo estipula la siguiente jurisprudencia:

*"PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- El objeto que se persigue con la intervención de un perito tercero es de ilustrar al Juez en las discrepancias de los peritos nombrados por las partes, que no por serlo dejan de ser auxiliares de la justicia, y de ninguna manera que tales peritos de las partes abandonen sus discrepancias y acojan el punto de vista del tercero en discordia, que ni legal ni científicamente están en el deber de acatar."<sup>115</sup>*

Finalmente cabe enfatizar, que el dictamen pericial que emita el perito tercero en discordia, podrá ya sea coincidir con alguno de los dictámenes de los otros dos peritos que obren en autos o podrá diferir con los dos, llegando a una conclusión totalmente diferente a las ya emitidas anteriormente, ya que lo que se persigue es que el Juez tenga una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos; siendo él mismo, quien según su prudente arbitrio y en atención a las reglas de valoración previstas en la ley, se inclinará por el dictamen pericial más idóneo para formar su convicción ha

<sup>115</sup> Semanario Judicial de la Federación, Parte : CXVII, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, p. 1204, Precedentes: Amparo civil directo 6037/46. Octavio Medellín Ostos y coag. 18 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

efecto de dictar una sentencia justa y apegada a derecho, argumento que se robustece con lo estipulado en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

*"PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- Al valorar una prueba pericial se deben analizar todos los dictámenes rendidos, y señalar los motivos por los que produzcan más convicción unos sobre otros, por lo que si el perito tercero en discordia se limita a manifestar que se adhiere al dictamen de otro de los peritos de las partes, sin realizar un estudio en el que explique razonadamente las conclusiones a que hubiere llegado, entonces la opinión del perito tercero en discordia carece de los requisitos necesarios para que se le pueda otorgar valor probatorio, ya que la finalidad de la prueba pericial es la de que el perito designado aporte elementos reales y objetivos referentes a la materia en que se le requiera y en la que es experto, para que el juzgador cuente con mayores elementos para dictar una sentencia justa y apegada a derecho."*<sup>116</sup>

*"PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.- Aún cuando la ley y la jurisprudencia determinen que la prueba pericial debe ser colegiada, no significa que en todos los casos deba darse valor probatorio a los dictámenes rendidos durante la secuela procedimental, más bien aquella exigencia persigue obtener una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos; sin embargo, es el juzgador, quien según su prudente arbitrio y en atención a las reglas de valoración previstas en la ley, se inclinará por el más idóneo para formar su convicción."*<sup>117</sup>

#### 4.1.3.- Recusación del Perito Designado por el Juez.

En nuestro derecho no pueden ser recusados los peritos nombrados por las partes, solo podrán ser recusados los peritos nombrados por el Juez,

<sup>116</sup> Ídem, Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: I.8o.C.20 K, Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, p. 781, Precedentes: Amparo directo 740/96. Seguros Tepeyac, S.A. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.

<sup>117</sup> Ídem, Parte : III Segunda Parte-2, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, p. 606, Precedentes: Amparo directo 202/89. Francisco Gómez Tagle Mejía. 4 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

incluyendo al perito tercero en discordia, al perito nombrado en sustitución del perito designado por la parte oferente de la prueba y al perito único nombrado en rebeldía de ambas partes, de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, situación que a todas luces resulta errónea, ya que la mejor forma para obtener un dictamen pericial veraz y confiable, será que la persona que lo emita sea imparcial, por lo que es necesaria una reforma al respecto. Reforma que nos atreveremos a proponer en el capítulo quinto de la presente tesis.

La recusación debe hacerse valer dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes, tal como lo estipula el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 351.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:*

*I.- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;*

*II.- Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;*

*III.- Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;*

*IV.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y*

*V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.*



*Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.*

*Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.*

*Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.*

*Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.*

*No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o el recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.*

*Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.*

*Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.*

*En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.*

*Del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.*

*Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.*

*Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.*

*No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación."*

En la última parte del precepto antes transcrito, se menciona que contra las resoluciones relativas a la recusación no existe recurso alguno, no obstante que no es materia de la presente tesis, cabe mencionar que estas resoluciones solo podrán ser atacadas por medio de un Juicio de Amparo Indirecto, comentario que se robustece con lo estipulado por la siguiente tesis jurisprudencial.

*"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN AL TRÁMITE O LA DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN DE PERITOS. En la última parte de la fracción V del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se prevé un caso de excepción a la regla general en materia de recursos, toda vez que contra las resoluciones emitidas en el trámite o la decisión de la recusación de peritos no existe medio impugnatorio y por ende, aquéllas sólo podrán ser debatidas a través del amparo indirecto."<sup>118</sup>*

<sup>118</sup> idem, Tomo: VII, Junio de 1998 Tesis: 1.6o.C.138 C. Instancia: Sexto Tribunal Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, p. 612, Precedentes: Materia: Civil Amparo en revisión (improcedencia) 526/98. Sucesión a bienes de Helma Ochoa Villanueva. 10 de marzo de 1998. Unanimidad

Finalmente el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordena que al recusante que promueva de mala fe una recusación, la cual sea desechada, se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que se aplicará en favor de su contraparte.

#### **4.1.4.- Deberes y Derechos del Perito.**

Como regla general el ejercicio de la función pericial no constituye una carga pública por lo tanto el perito puede rehusarse a aceptar la designación como tal; pero por el contrario si éste acepta el cargo conferido, contrae el deber de desempeñarlo fielmente, obteniendo así deberes y derechos como perito; máxime que como mencionamos anteriormente, el perito al momento de emitir su peritaje realizará una función pública, de conformidad con lo estipulado por el artículo 101 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cabe enfatizar en este punto que el perito, tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente tesis, no esta obligado a aceptar el cargo de perito, goza de absoluta libertad de aceptar o no dicho encargo, razón por la cual Ley estipula que en caso de que exista omisión del escrito de aceptación y protesta del cargo conferido por parte del perito de la parte oferente de la prueba, el Juez designará perito en rebeldía del oferente, pero si el perito omiso fuere el de la parte contraria a la que ofreció la prueba, entonces dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. Esto de conformidad con el primer párrafo de la fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:*

*VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y*

*protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.*

...

... ”

Ahora bien, es importante señalar que la relación jurídica que se da entre el perito, el Juez y las partes no constituye una relación contractual, sino que es en sí una función pública, ya que esta relación no pertenece al derecho privado sino al público, tal como lo enfatiza el jurista Guasp, quien nos dice “que el deber que sobre el perito pesa y los derechos frente a él del Juez y de las partes constituyen una verdadera relación jurídica, pero no de carácter contractual; con el perito nombrado y que acepta, no se celebra un contrato, por afín que la figura pueda parecer respecto a ciertos tipos de contratación privatística. La relación entre el perito y los sujetos procesales no pertenece al Derecho Privado, sino al Derecho Público; calificación que tiene interés en la determinación del régimen jurídico, a que dicha relación se halla sometida.”<sup>119</sup>

Enfatizado lo anterior, es menester enunciar los deberes y derechos que contrae el perito al momento de aceptar el cargo conferido.

Deberes:

A) Emitir su Dictamen.- Para el caso de los peritos ofrecidos por las partes, estos lo deberán presentar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, en el caso del juicio ordinario, tema de la presente tesis o dentro de los cinco días si se trata de juicios sumarios. Esto de conformidad con la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*“Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:*

*III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y*

<sup>119</sup> FONT Serra, Eduardo: “La Prueba de Peritos en el Proceso Civil Español”, Barcelona, Ed. Hispano Europea, 1974, p. 66 cit. a: GUASP: “Comentarios ...”, T.II, V. I, 2ª parte, pp. 638 y 639

*protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;"*

Ahora bien para el caso del perito tercero en discordia, éste deberá presentar su dictamen en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a una sanción, de lo cual trataremos más adelante, esto de conformidad con el segundo párrafo del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B) Concurrir a la Audiencia de Desahogo de su Prueba.- El perito que sea citado oportunamente, deberá concurrir a la Audiencia en la que se rendirá su prueba, salvo causa grave que calificara el Juez. Este deber se hace extensivo hacia las partes que proponen al perito de su parte, quedando las mismas obligadas a presentar a sus peritos cuantas veces sea necesario, de conformidad con la fracción VII del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C) Obediencia a los Tribunales.- Los peritos deben respetar los actos solemnes judiciales, de palabra, de obra y por escrito, sin que opongan resistencia alguna a las ordenes del Juez, ya que de lo contrario se harán acreedores a una sanción. De este tema comentaremos más adelante al tratar las sanciones a los peritos.

D) No Oponerse a una Recusación Fundada.- Este deber solo se aplicará al perito nombrado por el Juez; él cual en caso de incumplirlo se hará acreedor a una sanción al momento en que se declare fundada la causa de recusación, de este tema comentaremos más adelante al tratar las sanciones a los peritos.

Derechos:

A) Pago de Honorarios.- Los cuales deberán ser cubiertos por la parte que haya nombrado al perito y en el caso de que el Tribunal haya designado a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero, tal como lo estipula el sexto párrafo del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Derecho que se encuentra consignado en la fracción VII del artículo 347 del ordenamiento en cita, mismo que a letra dice:

*“Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:*

*VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;”*

En el siguiente punto profundizamos más sobre este tema, dada su relevancia.

#### **4.1.5.- Honorarios del Perito.**

“El concepto de honorario en general se utiliza para hacer referencia a los honores de una dignidad o cargo en especial cuando es ejercicio sin retribución.”<sup>120</sup>

“En cuanto a la actividad de los peritos, se refiere a la remuneración que les corresponde por su labor profesional como auxiliares de la justicia, en

<sup>120</sup> WITTHAUS. Rodolfo E.: op. cit., p.67

aplicación de otra de las acepciones de la expresión que alude a la retribución o sueldo de honor que corresponde en concepto de pago por tales servicios.”<sup>121</sup>

De conformidad con la fracción VII del artículo 347, antes transcrita, los peritos tienen derecho al pago de sus honorarios. Además no están obligados a esperar hasta la conclusión del juicio para el pago de sus honorarios, pues si fuera así se les causarían perjuicios, porque se les obligaría a prescindir de otros trabajos para ellos productivos y por un tiempo más o menos largo se les privaría de su justa retribución, robustece este comentario la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*“PUEDE SER EJERCITADA AUN ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, LA ACCIÓN DEL PERITO PARA RECLAMAR HONORARIOS.- De acuerdo con el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios Federales, los honorarios de cada perito, serán pagados por las partes que los nombre, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre la condenación en costas, por lo que la acción que asiste al perito para reclamar sus honorarios, puede ser ejercitada aún antes de que se dicte la sentencia definitiva y aún cuando en ella no se hiciera la condenación en costas o no se haya hecho la liquidación de los gastos y costas del juicio, mediante la planilla correspondiente.”<sup>122</sup>*

Por esta razón los honorarios de los peritos deberán ser cubiertos, de conformidad con la fracción VII del artículo 347, antes aludido, por la parte que haya nombrado al perito y en el caso de que el Tribunal haya designado a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. Ahora bien ¿como es que se estipula el monto de los honorarios de los peritos?, bueno para saberlo, debemos conocer cual es el sistema empleado en nuestra legislación, por lo que en primer término corresponde saber cuales son los sistemas existentes, mismos que son dos, ya sea:

---

<sup>121</sup> ídem

<sup>122</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXV, p. 2530

A) Utilizar criterios similares a los que se observan para el pago de un servicio profesional privado; es decir establecer de forma privada entre el perito y la parte que lo propone el monto de los honorarios.

B) O bien de acuerdo al arancel que fija Ley, entendiendo por arancel, según el jurista Guasp, "las normas o conjuntos de normas que fijan los derechos de las personas que están autorizadas a obtener la retribución de su actividad de las partes, que figuran en un proceso."<sup>123</sup>

En nuestro régimen procesal civil se utilizan ambos sistemas, el primero se emplea para los peritos ofrecidos por las partes, en donde cada parte con su respectivo perito pacta de forma privada y libre el monto de los honorarios; cabe insistir en que por muy similar que esta figura parezca un contrato, no lo es, por lo que jamás deben convenirse honorarios según sea el resultado del dictamen. El segundo sistema se usa para los peritos designados por el Juez, los cuales percibirán por concepto de honorarios los que fije el arancel, esto de conformidad con lo estipulado por el artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 106.- Los honorarios de los Peritos designados por el Juez serán cubiertos, de acuerdo con el arancel que al efecto fije esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación de costas."*

El arancel que fija la Ley actualmente para los peritos ofrecidos por el Juez, lo encontramos establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley en estudio; aunque cabe señalar que la misma ley hace una distinción respecto a los peritos Interpretes y Traductores, a los cuales los incluye en la Sección Tercera del Capítulo Segundo "De los Aranceles", intitulada "De los Intérpretes y Traductores", la cual se conforma solo del artículo 139 y no los contempla dentro de la Sección Cuarta, del mismo capítulo, titulada "De los Peritos", la que se integra únicamente del artículo 140, dejado de considerar de esta forma a los Interpretes y Traductores<sup>(\*)</sup> como peritos, siendo que estos, tal como lo estudiamos en el capítulo tercero de la presente tesis, tienen el carácter de peritos, ya que encuadran perfectamente dentro del concepto de

<sup>123</sup> FONT Serra, Eduardo: "La Prueba de Peritos en el Proceso Civil Español", Barcelona, Ed. Hispano Europea, 1974, p. 66 cit. a: GUASP: "Comentarios ...", Madrid, 1948, T.I, p. 1155  
 (\*) v. supra, p. 82



perito, por tratarse de personas entendidas de conocimientos especiales que el Juez no esta obligado a tener, las cuales son llamadas por el Tribunal a efecto de que auxiliien al Juez, actuando como un filtro ofreciendo al Juez el significado de las palabras que se encuentran en un idioma o sistema que él desconoce y que no sería posible que con su experiencia y su cultura normal pudiera saber el significado de esas palabras. Por su parte el maestro Carlos Arellano García, nos dice que "el interprete es la persona que esta en aptitud de traducir de una lengua a otra. Por tanto, se trata de un autentico perito que posee conocimientos especiales coadyuvadores en el desempeño de la función jurisdiccional."<sup>124</sup> A mayor abundamiento la misma Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contradiciéndose así misma, en su artículo 4<sup>(\*)</sup>, al enumerar a los auxiliares de la administración de justicia, en su fracción VI, dice: "*Los interpretes oficiales y demás peritos...*", considerando de esta forma como peritos a los interpretes, al decir la frase: "*y demás peritos*", ya que se sobreentiende a los primeros, es decir a los interpretes, inmersos dentro del concepto de peritos.

Por las razones antes aludidas, nosotros sin realizar distinción alguna, plasmamos los aranceles estipulados para los peritos, los cuales como ya se mencionó se encuentran en los artículos 139 y 140 de la Ley en cita, mismos que a letra dicen:

*"Artículo 139.- Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, \$250.00.*

*Por traducción de cualquier documento, por hoja \$50.00.*

*Las anteriores cantidades serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México."*

*"Artículo 140.- Los peritos de las diferentes especialidades que presten sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:*

<sup>124</sup> ARELLANO García, Carlos: "*Derecho Procesal ...*", op. cit., p.351

(\*) v. supra, p. 94

*I.- En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valor;*

*II.- En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica entre \$500.00 y \$1000.00, y*

*III.- En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta \$5000.00, cantidad que se determinara por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior."*

#### **4.1.6.- Sanciones a los Peritos.**

Como bien se ha mencionado a lo largo de la presente tesis, el cargo de perito no es obligatorio, pero si la persona favorecida con el, lo acepta, entonces estará obligada a cumplir los deberes que éste impone, de lo contrario se hará acreedora a las sanciones que la misma Ley les impone; las cuales, pueden ser de tipo Civil ó Penal.

##### **4.1.6.1.- Sanciones Civiles.**

Las Sanciones Civiles previstas en la Ley, para el caso de incumplimiento o falta de alguno de los deberes del perito son:

A) Multa Equivalente a Quince Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.- Para el caso de que el perito citado oportunamente, no concurra a la audiencia en la que se rendirá su prueba, salvo causa grave que calificará el Juez. Esto de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B) Multa Equivalente a Sesenta Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.- Para el caso de que el perito de alguna de las partes que habiendo aceptado y protestado el cargo conferido omite presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado y además a la parte que haya

ofrecido a este perito, no obstante que ésta no tenga culpa alguna, se le tendrá aceptando el dictamen pericial rendido por su contraria y si los peritos omisos fueran los de ambas partes, entonces el Juez designará en rebeldía de ambas un perito único. Esto de conformidad con el segundo y tercer párrafo de la fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C) Sanción Pecuniaria Equivalente al importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios el perito tercero en discordia, misma que se entregará a las partes y además se le hará saber el incumplimiento al Tribunal Pleno, y a la Asociación, Colegio de Profesionistas o Institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes.- Esta sanción se le aplicará solo al perito tercero en discordia, cuando omite presentar su dictamen pericial el día de la audiencia de desahogo de la prueba y en este caso el Juez nombrará a otro perito tercero en discordia, de conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

D) Sanción Pecuniaria Equivalente al Diez por ciento del Importe de los Honorarios que se hubieren autorizado.- Esta sanción se aplicará sólo al perito nombrado por el Juez; cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que éste se haya opuesto, debiendo pagar dentro del término de tres días, la sanción pecuniaria mencionada y su importe se entregará a la parte recusante. Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan. Lo anterior de conformidad con el décimo primer y décimo segundo párrafo de la fracción V del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>(\*)</sup>

En la última parte del artículo antes aludido, correspondiente al duodécimo párrafo de la fracción V del mismo, menciona: "*además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan*", pero ¿cuales son esas

---

<sup>(\*)</sup> v. supra, p. 106 y 107

sanciones que correspondan?, analizando la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por nuestra parte no encontramos sanción alguna que se le imponga al perito en este caso, razón por la cual acudimos al Consejo de la Judicatura y de forma muy amable y atenta nos recibió el Consejero, Licenciado Juan Tzompa Sánchez, quien a pregunta expresa sobre lo anterior, nos manifestó que efectivamente no existe en la Ley la sanción correspondiente que aplicará el Consejo de la Judicatura a los peritos nombrados por el Juez, que se hubieren opuesto a alguna causa de recusación, la cual posteriormente se hubiere declarado fundada, pero al mismo tiempo nos comenta que por práctica se abren expedientes a los peritos oficiales, en los cuales se hacen este tipo de anotaciones, agregándose la resolución que envíe el Juzgado ha efecto de que en un futuro estos peritos no sean ratificados en su encargo, ya que los peritos oficiales solo duran dos años en su encargo y transcurrido este tiempo deberán ser removidos o ratificados, según sea el caso, esto con la finalidad de que exista diversidad de personas en el auxilio de la administración de justicia. De lo anterior se desprende que existe una laguna en la Ley, la cual debe ser subsanada ha efecto de que se encuentre de forma expresa la sanción correspondiente que deba aplicar el Consejo de la Judicatura al perito que a sabiendas que es recusable lo niegue, ya que como lo hemos mencionado en múltiples ocasiones a lo largo de la presente tesis, para obtener un dictamen pericial confiable se requiere imparcialidad por parte de la persona que lo emite, persona que además, debe gozar de buena reputación, requisito exigido por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal<sup>(\*)</sup>, y la actitud antes descrita en un perito, deja mucho que desear de esa “buena reputación”, razón por la cual resulta necesaria una reforma al respecto, misma que nos atreveremos a proponer en el capítulo quinto de la presente tesis.

E) Arresto hasta por Seis Horas.- Para el caso de que el perito se resista a cumplir la orden de expulsión del Juzgado, misma que le fue aplicada haber faltado en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debida a los Tribunales. Lo anterior de conformidad con la fracción IV del artículo 59 en relación con la fracción IV del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

(\*) v. supra p.96

#### 4.1.6.2.- Sanciones Penales.

Los peritos serán responsables penalmente si su conducta, acto u omisión constituye un delito, haciéndose de esta forma acreedores a cualquiera de las siguientes penas:

A) Prisión de Cuatro a Ocho Años y de Doscientos a Trescientos Sesenta Días de Multa.- Para el caso de que un perito traductor o paleógrafo altere el contenido de un documento público, al traducirlo o descifrarlo, cometiendo con ello el delito de falsificación de documento público; previsto en el artículo 243 y 244 fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

B) Prisión de Seis Meses a Cinco Años y de Ciento Ochenta a Trescientos Sesenta Días de Multa.- Para el caso de que un perito traductor o paleógrafo altere el contenido de un documento privado, al traducirlo o descifrarlo, cometiendo con ello el delito de falsificación de documento privado; previsto en el artículo 243 y 244 fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

C) Prisión de Dos a Seis Años y de Cien a Trescientos Días de Multa.- Para el caso de que al ser examinado por la Autoridad Judicial, el perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. Cometiendo con ello el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, previsto en la fracción II del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

D) Prisión de Dos a Seis Años y de Cien a Trescientos Días de Multa.- Para el caso de que el perito faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales. Esto no se aplica si se trata sobre la cantidad en que estima una cosa o cuando tenga el carácter de acusado. El perito o interprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o judicial antes de que se pronuncie resolución o sentencia, sólo pagará una multa de diez a doscientos pesos. Pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponde, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo V titulado "Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad", del título Décimo Tercero intitulado "Falsedad", del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; aumentando la pena de tres días a seis meses de prisión. De conformidad con la fracción IV del artículo 247 del mismo ordenamiento.

E) Multa de Treinta a Ciento Ochenta Días.- Para el caso de que el perito o intérprete se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en el Capítulo V titulado "Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad", del título Décimo Tercero intitulado "Falsedad", del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Esto de conformidad con el artículo 248 del mismo ordenamiento.

Asimismo, no obstante que la siguiente no constituye una sanción para los peritos, es conveniente mencionarla en este punto y constituye en la pena de prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días de multa, para el caso de que alguna persona soborne a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo. Cometiendo con ello delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, previsto en la fracción III del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

#### 4.2.- La Prueba Pericial.

En el capítulo anterior se abordó el concepto doctrinario de la prueba pericial<sup>(\*)</sup>, ahora toca el turno al ámbito jurídico, dentro del cual, encontramos la definición en una tesis jurisprudencial, la cual nos dice que la prueba pericial está constituida por el conjunto de aportes de carácter técnico producidos por quien, perito en la materia, los hace del conocimiento del Juez a solicitud del mismo o de las partes, para que el órgano jurisdiccional esté en mejor aptitud de emitir su fallo. Asimismo nos indica cuando es necesaria esta prueba, enfatizando que solo será necesaria cuando se requiera un conocimiento técnico del que carezca el juzgador; jurisprudencia que a letra dice:

*"PRUEBA PERICIAL.- La prueba pericial está constituida por el conjunto de aportes de carácter técnico producidos por quien, perito en la materia, los hace del conocimiento del Juez a solicitud del mismo o de las partes, para que el órgano jurisdiccional esté en mejor aptitud de emitir su fallo tratándose de materia para él desconocida; es necesaria, en consecuencia, solamente en los casos en que para decidir se requiere un conocimiento técnico, del que carece el juzgador; pero cuando la simple observación, como en el caso, hace concluir que no existe analogía alguna, ni siquiera remota entre dos tipos de letra, la conclusión a que llega el juzgador al sostener que no fue producida por la misma mano, no implica valoración de un dictamen pericial pues dictamen no existe, sino decisión de algo directamente apreciado por el juzgador; es mera apreciación de hechos y situaciones que directamente llegan al conocimiento de quien se decide, sin necesidad de que lo informe el perito."*<sup>125</sup>

Este concepto, es demasiado taxativo, en el sentido de que la prueba pericial no requiere tan solo un conocimiento técnico, sino que este conocimiento, también puede ser de tipo artístico, científico, industrial o de algún oficio, tal como se ha señalado a lo largo de la presente tesis.

<sup>(\*)</sup> v. supra, pp. 72 y 73

<sup>125</sup> Semanario Judicial de la Federación, Parte: CXVI, Instancia: Sala Auxiliar, Quinta Época, p.1015, Precedentes: Amparo civil directo 4730/50. Peña Eliseo. 23 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

#### 4.2.1.-Ofrecimiento.

La causa que fundamenta el ofrecimiento de la prueba pericial, se encuentra establecida en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 293.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido (sic), y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos."*

Esta misma causa, consistente en la necesidad de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, mismos que escapan a los conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, se encuentra plasmada en el primer párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>(\*)</sup>

Ahora bien, los requisitos que han de reunir las partes al ofrecer la prueba pericial son los siguientes:

A) Relacionar la Prueba.- Las partes deben relacionar tanto ésta como todas las demás pruebas con los puntos controvertidos del juicio; tal como lo estipula el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 291.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento."*

---

(\*) v. supra, p. 76 y 77



Del mismo modo el artículo 347 en su última parte de la fracción primera, estipula que la prueba pericial deberá proponerse con la correspondiente relación de la prueba con los puntos controvertidos.

B) Expresar el Nombre y Domicilio de los Peritos.- Las partes deberán expresar el nombre y domicilio de sus respectivos peritos, en base al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes transcrito, de igual forma se estipula este requisito en la fracción I del artículo 347 del mismo ordenamiento, misma que a letra dice:

*"Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:*

*1.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;"*

C) Precisar los Puntos sobre los que debe Versar la Prueba.- La prueba pericial también deberá ofrecerse precisando los puntos sobre los que debe versar la misma, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos, de conformidad con el artículo 293 y con la fracción I del artículo 347, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos transcritos con antelación.

D) Señalar la Ciencia, Arte, Técnica, Oficio o Industria sobre la que se Practicara la Prueba.- Esto lo deberán realizar las partes, de conformidad con la fracción I del artículo 347, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes transcrito.

E) Ofrecerla dentro del Término concedido por la Ley.- El artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice que la prueba deberá proponerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas, el cual de conformidad con el artículo 290 del mismo ordenamiento, es de

diez días, los cuales empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba, y para los juicios de divorcio necesario en el que se invoquen las causales de las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil<sup>(\*)</sup>, el ofrecimiento de pruebas deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al auto que manda abrir el juicio a prueba.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, acarreará el desechamiento de plano de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes transcrito y con la fracción II del artículo 347 del mismo ordenamiento, la cual a letra dice:

*"Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:*

*II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;"*

Finalmente cabe hacer una mención especial en este punto, respecto a los peritos Interpretes y Traductores, en el sentido de que para la intervención de este tipo de peritos, no se requieren todas las formalidades antes aludidas, es decir no se requiere en si el ofrecimiento de la prueba pericial, sino que el Juez de oficio o a petición de parte acuerda la injerencia de los interpretes o traductores, por ejemplo si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un interprete, en cuyo caso el Juez lo nombrará, tal como lo estipula el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **4.2.2.- Admisión.**

Antes de admitir la prueba pericial, el Juez dará vista a la contraria para que dentro del término de tres días se manifieste sobre la pertinencia de la prueba y en su caso proponga su ampliación, esto de conformidad con el

---

<sup>(\*)</sup> v. supra, p. 18 y 19

artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 348.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen."*

Lo anterior lo deberá realizar el Juez al siguiente día de la conclusión del término de ofrecimiento de pruebas, en base al primer párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.*

... "

Finalmente una vez concluido el término de tres días concedido a la contraria para que desahogara la vista respecto al ofrecimiento de la prueba, desahogada o no ésta, el Juez deberá observar si la prueba reúne todos los requisitos legales, mismos que se mencionaron en el punto anterior de la presente tesis<sup>(\*)</sup>, a efecto de decretar la admisión o en el caso de que faltara alguno de estos requisitos decretar su desechamiento. Contra éste auto, ya sea que admita o deseche la prueba, procede la apelación en efecto devolutivo, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad, tal como lo estipula el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

(\*) v. supra 122-124

#### 4.2.3.- Desahogo.

Una vez admitida la prueba pericial, los oferentes de la prueba, están obligados a que sus peritos dentro del plazo de tres días presenten escrito aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, anexando copia de su cédula profesional o documentos que los acrediten como peritos en la materia de que se trate, asimismo deberán manifestar "Bajo Protesta de Decir Verdad" que conocen los puntos sobre los que versará la prueba pericial y que tienen capacidad suficiente para emitir dictamen al respecto, finalmente se deberán obligar a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado su escrito de aceptación y protesta del cargo; tal como lo estipula la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que a letra dice:

*"Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:*

*III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;"*

En caso de que los peritos ofrecidos por las partes omitan presentar escrito en el que acepten y protesten el cargo conferido, entonces se atenderá a lo siguiente: si el perito omiso fuera el de la parte oferente de la prueba, el Juez designará perito en rebeldía del oferente, pero si por el contrario la omisión corriera por parte del perito de la parte contraria a la que ofreció la prueba, entonces dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. Esto de conformidad con el

primer párrafo de la fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.<sup>(\*)</sup>

Por otra parte, es factible que las partes en cualquier momento, puedan convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen; esto de conformidad con la fracción VIII del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que a letra dice:

*"Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:*

*VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y*

*... "*

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido Jurisprudencia en el sentido de que si bien es cierto que la Ley permite que se nombre a un solo perito, también lo es que este será acatado por las partes, siempre y cuando no resulte notoriamente ilógico y ostensiblemente parcial a una de ellas, jurisprudencia que a letra dice:

*"PRUEBA PERICIAL, EN CASO DE QUE LAS PARTES NOMBREN UN SOLO PERITO.- Si bien la prueba pericial en el proceso civil, por su naturaleza es colegiada, en virtud de que cada parte tiene derecho a nombrar su perito y si estos discrepan en sus opiniones el juez también designará un tercero en discordia, no es menos cierto que la ley también permite que ambas partes se ponga de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, como lo establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles. En estos casos, se entiende que el dictamen es acatado de antemano por las partes, siempre que no sea notoriamente ilógico y ostensiblemente parcial a una de ellas."<sup>126</sup>*

Del mismo modo el Poder Judicial sustenta, mediante Tesis Jurisprudencial, que la circunstancia de que las partes se pongan de acuerdo en

(\*) v. supra p. 108

<sup>126</sup> Semanario Judicial de la Federación, Parte : CXXIV, Cuarta Parte, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época. p.54, Precedentes Amparo directo 7754/66. Roberto Acuña. 2 de octubre de 1967. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

el nombramiento de un solo perito, no implica que ese dictamen tenga valor probatorio, tesis que a continuación se transcribe:

*"PRUEBA PERICIAL CON UN SOLO DICTAMEN. NO OBLIGA A DARLE VALOR PROBATORIO. La circunstancia de que las partes en el juicio decidan nombrar un solo perito o que una no lo designe y por ello se le tenga por conforme con el dictamen que rinda el de la contraria, no implica que ese dictamen necesariamente tenga valor probatorio, pues la eficacia que en su caso pudiera corresponderle habrá de otorgarla el juez de acuerdo con la ley, de donde se sigue que la omisión de una de las partes no lo vincula en determinado sentido porque la calidad de la pericial no depende de la participación de uno o varios peritos o del deseo de nombrar, sino de las previsiones legales que autoricen la forma y términos de otorgar alcance probatorio."<sup>127</sup>*

Transcurrido el término de diez días contados a partir de la fecha en que el perito haya aceptado y protestado el cargo conferido, éste deberá rendir su dictamen pericial, en caso de no cumplir con esta obligación, tal como lo mencionamos anteriormente, se hará acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y además la parte que haya ofrecido a este perito, no obstante que ésta no tenga culpa alguna, se le tendrá aceptando el dictamen pericial rendido por su contraria. Esto de conformidad con el segundo y tercer párrafo de la fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 349<sup>(\*)</sup>, establece que si los peritos de ambas partes rinden sus dictámenes y estos resultan substancialmente contradictorios, de tal forma que el Juzgador no pueda encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, entonces designará a un perito tercero en discordia<sup>(\*\*)</sup>, excepto cuando se trate de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los que se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en

<sup>127</sup> Ídem, Parte IX-Junio, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, p. 404, Precedentes: Amparo directo 6/92. José Javier Amado García Ramírez. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez Amparo directo 79/88. Margarito Angel Ramírez. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez.

<sup>(\*)</sup> v. supra, pp. 103-104

<sup>(\*\*)</sup> v. supra pp. 102-105

caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias y solo de ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, esto de conformidad con el tercer párrafo del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En caso de que sea necesaria la intervención de un perito tercero en discordia, éste deberá ser notificado para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, anexando copia de su cedula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en la materia de que se trate, manifestando "Bajo Protesta de Decir Verdad", que tiene capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, asimismo deberá señalar el monto de sus honorarios y finalmente deberá presentar su dictamen el día de la Audiencia en que se desahogara la prueba, en la cual se llevara a cabo la junta de peritos, en caso no presentar su dictamen se hará acreedor a una sanción<sup>(\*)</sup> y el Juez designará a otro perito tercero en discordia.

El día de la Audiencia de Desahogo de la Prueba Pericial se llevara a cabo una Junta de Peritos, a la cual deberán concurrir todos los peritos, en caso de no comparecer serán sancionados con una multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.<sup>(\*\*)</sup> En esta Audiencia los peritos dictaminaran por escrito u oralmente en presencia de las partes, y tanto éstas, como el perito tercero en discordia y el Juez podrán formular observaciones y hacer preguntas pertinentes a los peritos que hayan rendido su dictamen, de conformidad con los artículos 350 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que a letra dicen:

*"Artículo 350.- Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios."*

*"Artículo 391.- Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer*

<sup>(\*)</sup>v. supra, p. 115 y 116

<sup>(\*\*)</sup>v. supra, p. 115

*preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.*

*Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurren, salvo causa grave que calificará el juez."*

Este último precepto transcrito, no autoriza expresamente a las partes a preguntar a los peritos terceros en discordia, pero tampoco lo prohíbe, por lo tanto se colige que las partes pueden hacer observaciones y formular preguntas, a todos los peritos ya que si el legislador hubiera querido limitar la facultad de las partes para interrogar a los peritos, reduciéndola para preguntar sólo a los nombrados por las partes, así lo hubiere precisado, pero como la ley no se halla redactada de esa forma y su sentido literal no permite distinguir los peritos de las partes del tercero en discordia, cuando menos para ser interrogado por las partes, puede concluirse que todos están sujetos a la posibilidad de ser interrogados conforme a la aludida facultad del Juez y de las partes, esto de conformidad con la siguiente Tesis Jurisprudencial.

*"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES TIENEN DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS Y HACER OBSERVACIONES AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer. La segunda parte del texto antes citado, precisa quiénes tienen derecho a formular observaciones y hacer preguntas durante la audiencia de desahogo de la prueba pericial; sin embargo, el comentado precepto legal no hace distinción entre los sujetos pasivos; es decir, entre los peritos de las partes y el tercero en discordia, sino que de manera general señala que las partes pueden hacer observaciones y formular preguntas, razón por la que el juzgador tampoco puede hacer distinción. De otra manera si el legislador hubiera querido limitar la facultad de las partes para interrogar a los peritos, reduciéndola para preguntar sólo a los nombrados por las partes, así lo hubiere precisado, pero como la ley no se halla redactada de esa forma y su sentido literal no permite distinguir los peritos de las partes del tercero en discordia, cuando menos para ser interrogado por las*



*partes, puede concluirse que todos están sujetos a la posibilidad de ser interrogados conforme a la aludida facultad del juez y de las partes, porque aun admitiendo que el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no autorizara expresamente a las partes a preguntar a los peritos terceros en discordia, debe decirse que tampoco lo prohíbe, lo que sería bastante para considerar que las preguntas y observaciones que éstas realizaran a los señalados peritos no serían ilegales, porque negar a las partes la posibilidad no prohibida por la ley, equivaldría a que el juzgador renunciara a buscar la verdad de los hechos, lo que sería incongruente con el espíritu del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles y concomitantemente violatoria de la garantía de legalidad; y dejar, en su caso, la decisión del asunto en manos del perito tercero y no en la del juez, que es a quien corresponde por naturaleza propia.*"<sup>128</sup>

#### 4.2.4.- Valoración.

Una vez desahogada la prueba pericial, solo quedara pendiente la valoración de la misma, lo cual realizará el Juez al momento de dictar sentencia, momento en el que valorara todas y cada una de las pruebas rendidas en el proceso, a efecto de determinar cuales fueron los hechos demostrados, mismos que servirán de base para crear convencimiento en el animo del mismo y de esta forma se encuentre en posibilidad de aplicar la norma jurídica al caso concreto.

Como lo mencionamos anteriormente, en nuestro derecho se aplica el sistema mixto en la valoración de las pruebas<sup>(\*)</sup>, con mayor inclinación al sistema de prueba libre, es decir se encuentran señaladas determinadas reglas para apreciar la prueba documental pública y para las demás pruebas, entre las que se encuentra la prueba pericial, se encuentran confiadas a la libre apreciación razonada del juzgador.

<sup>128</sup> Idem, Tesis: I.1o.C.10 C, Parte : II, Noviembre de 1995, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito, p. 578, Precedentes: Amparo directo 119/95. Carlos Hagenbeck y Fraga. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: José Guadalupe Tafoya Hernández

(\*) v. supra pp. 89 y 90

El Poder Judicial de la Federación ha establecido Jurisprudencia en el sentido de que la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración en las pruebas, concediendo al Juzgador arbitrio para apreciar ciertas reglas, enfatizando que ese arbitrio no es absoluto, pues esta regido por los principios de la lógica, Jurisprudencia que a letra dice:

*"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional."*<sup>129</sup>

De lo anterior se colige que en el Procedimiento Ordinario Civil en el Distrito Federal el Juez deberá valorar la prueba pericial, conforme a la libre apreciación razonada del Juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, tal como lo estipula el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."*

Como podemos observar el Juzgador valorara la prueba pericial en base al sistema de prueba libre, según el cual el Juzgador valorara con absoluta libertad la prueba, sin estar sometido a las reglas legales establecidas, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero sujetándose siempre a las reglas de la lógica y de la experiencia, evitando de esta forma la valoración de manera arbitraria o irrazonada, obligando que la decisión del Juzgador se sustente en una actitud prudente y razonable.

<sup>129</sup> Semanario Judicial de la Federación, Parte : CXXXVIII, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, p. 560, Precedentes: Amparo directo 1779/52. Consuelo Murillo de Franco. 18 de junio de 1956. Mayoría de tres votos

Expresada a través de argumentos lógicos, así como con la exposición cuidadosa de los fundamentos de la valoración jurídica de éstos, argumento que se robustece con la siguiente Tesis jurisprudencial.

*“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION CONFORME AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Es inexacto que la derogación del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haya cerrado la posibilidad de que el juzgador valore la prueba pericial conforme a su prudente arbitrio; porque la supresión del citado precepto y de otros relacionados con la valoración de las pruebas, se debió a su inutilidad ante el nuevo sistema establecido para la valoración del material probatorio. Este nuevo sistema no proscribió el uso del arbitrio judicial para la valoración de probanzas, sino por el contrario, eliminó las disposiciones que fijaban una tasación para determinados medios de convicción. Sólo subsistió lo dispuesto respecto a los documentos públicos, pues en el artículo 403 se previene que tales instrumentos tendrán pleno valor probatorio. Pero fuera de esa excepción, la valoración del material probatorio se dejó a la sana crítica del juzgador. Cuando existían preceptos que establecían que la valoración de alguna prueba quedara al arbitrio del juzgador, la autorización en tal sentido no implicaba que la decisión sobre el valor de tal probanza se hiciera de manera arbitraria o irrazonada, sino que siempre se consideró que la decisión del juzgador debía sustentarse en una actitud prudente y razonable. Expresada a través de argumentos lógicos. En el artículo 402 está contenido el principio de la sana crítica para la valoración de pruebas, y se trató de resumir los principios rectores de ese tipo de valoración y, por tal motivo, se mencionaron aspectos tales como las reglas de la lógica y la experiencia, así como la exposición cuidadosa de los fundamentos de la valoración jurídica de éstos, sin que tales principios difieran de lo que jurisprudencial y doctrinalmente se consideraba con relación a los preceptos en los cuales se establecía el arbitrio del juzgador para valorar la prueba, ya que por el contrario hay una coincidencia sustancial. Por tanto, cuando el juzgador utiliza su arbitrio para examinar la prueba pericial, no viola con dicho análisis el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que ese arbitrio se encuentra también consignado en este precepto.”<sup>130</sup>*

<sup>130</sup> Semanario Judicial de la Federación, Parte : XI-Marzo, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, p. 341, Precedentes: Amparo directo 58/92. Carlos Eduardo Muñoz

Asimismo el Juez al valorar esta probanza, además de valorarla en base a la reglas de la lógica y la experiencia, deberá tomar en cuenta, otras pruebas o datos que consten en autos, no considerándola aisladamente, sino enlazándola y relacionándola con todas las pruebas rendidas, esto de conformidad con la Jurisprudencia transcrita anteriormente.<sup>(\*)</sup>

Finalmente cabe mencionar que el Juez tiene la obligación de valorar razonadamente la prueba pericial, así como las demás pruebas que puedan influir en el resultado del fallo, ya que el omitir hacerlo, resultaría violatorio de garantías, perjudicando a cualquiera de las partes al dejar de considerar una o varias de las pruebas que podrían favorecerle, esto de conformidad con la Tesis Jurisprudencial que transcribimos con antelación.<sup>(\*\*)</sup>

---

de Cote Malda. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Raftaela Reyna Franco Flores.

(\*) y supra pp. 44 y 45

(\*\*) v supra p. 45

## CAPITULO 5

### NECESIDAD DE LIMITAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL. UNA PROPUESTA

- 5.1.- El Problema de la Apreciación de la Prueba Pericial
- 5.2.- Efectos producidos por la Indebida Valoración de la Prueba Pericial
- 5.3.- El Juez
  - 5.3.1.- Su Carácter
  - 5.3.2.- Facultades del Juez en Materia Probatoria
  - 5.3.3.- De las Reglas de Lógica y Experiencia
  - 5.3.4.- El Convencimiento del Juzgador
- 5.4.- El Perito
  - 5.4.1.- Su Carácter
  - 5.4.2.- Sus Facultades
  - 5.4.3.- De los Requisitos para ser Perito
  - 5.4.4.- De la Recusación del Perito
  - 5.4.5.- De los Honorarios
  - 5.4.6.- De las Sanciones
- 5.5.- El Dictamen Pericial
  - 5.5.1.- Del Lenguaje
  - 5.5.2.- De la frase "Leal Saber y Entender"
  - 5.5.3.- El Juez frente al Dictamen Pericial
- 5.6.- Propuesta de Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo Referente a la Admisión, Desahogo y Valoración de la Prueba Pericial.
  - 5.6.1.- De la Admisión
  - 5.6.2.- Del Desahogo
    - 5.6.2.1.- Aceptación y Protesta del Cargo de Perito
    - 5.6.2.2.- Honorarios del Perito nombrado por el juez
    - 5.6.2.3.- Presentación del Dictamen Pericial
  - 5.6.3.- De la Valoración.

## **CAPITULO 5.- NECESIDAD DE LIMITAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL. UNA PROPUESTA.**

### **5.1.- El Problema de la Valoración o Apreciación de la Prueba Pericial.**

La Prueba Pericial en el Procedimiento Ordinario Civil en el Distrito Federal, como ya lo mencionamos anteriormente, se valora por el Juzgador en base al sistema de prueba libre<sup>(\*)</sup>, sistema que si bien es cierto no se aplica de forma absoluta, sino atendiendo en todo momento a las reglas de la lógica y de la experiencia, obligando al Juzgador a expresar en todo caso de forma razonada los motivos de su valoración, realizando una apreciación objetiva y subjetiva, separando lo que pueda resultar alterado o falso, valorando la prueba pericial no de forma aislada, sino tomando en cuenta otras pruebas o datos que obren en autos de manera que se entrelace y relacione a la prueba pericial con todas las demás pruebas rendidas dentro del proceso, tal como lo estipula la Jurisprudencia transcrita anteriormente<sup>(\*\*)</sup>, y además encontrándose obligado el Juzgador a valorar razonadamente la prueba pericial, al igual que las demás pruebas que puedan influir en el resultado del fallo, ya que el omitir hacerlo, resultaría violatorio de garantías, en perjuicio de la parte, a la cual se dejara de considerar una o varias de las pruebas que podrían favorecerle, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial que transcribimos con antelación<sup>(\*\*\*)</sup>; también lo es que este sistema tiene grandes problemas como son la arbitrariedad y la incertidumbre.

A) La Arbitrariedad.- Que como se menciona en el párrafo anterior se encuentra limitada, ya que la libertad para valorar la prueba pericial, de la cual goza el Juzgador no es de forma absoluta, tiene limitaciones, con el propósito de evitar la arbitrariedad al momento de valorar la prueba pericial, pero estas limitaciones no son suficientes, ya que pese a las mismas, sigue existiendo arbitrariedad al momento de valorar la prueba pericial por parte del Juzgador.

---

(\*) v. supra, pp. 86 y 87

(\*\*) v supra, pp. 44 y 45

(\*\*\*) v supra, p. 45

B) La Incertidumbre.- Compartiendo la opinión de los Jurisconsultos Camelutti y Ricci <sup>(\*)</sup>, nosotros también consideramos que la valoración de la prueba pericial en base al sistema de prueba libre, crea un grave obstáculo para prever el resultado del proceso, situación que se traduce en incertidumbre, ya que se desconoce cual será el valor que se le otorgará a la prueba pericial, constituyendo así incertidumbre en ésta prueba, lo cual no puede menos que producir incertidumbre en el derecho mismo, pues el interés público exige que los derechos sean ciertos y para ello deben ser ciertos los medios para probar su existencia, conociéndose previamente su eficacia probatoria.

Estas dos cuestiones constituyen un gravísimo problema en la valoración o apreciación de la prueba pericial, situación que se agrava al saber que la prueba pericial, es una prueba que fue admitida con el propósito de ilustrar al Juzgador respecto a uno o varios hechos controvertidos que versan sobre temas ya sean científicos, artísticos, técnicos, industriales o referentes a algún oficio, mismos que él mismo desconoce y es él precisamente quien tiene la ardua tarea de valorar esta prueba al igual que las demás pruebas al momento de dictar sentencia, pero ¿como se puede opinar o valorizar algo que se desconoce?, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 402<sup>(\*\*)</sup>, antes transcrito, le dice al Juez que lo deberá hacer en base a las reglas de la lógica y de la experiencia, pero ¿cómo se puede tener experiencia sobre lo que se desconoce?, claro el Juzgador tendrá experiencia en la vida y en el derecho, y no se le podrá negar su carácter de perito en derecho, pero ésta pericia y experiencia solo será en lo referente al ámbito jurídico, más no sobre la materia que versa un peritaje, mismo sobre el cual el Juzgador se declara ignorante y es esta ignorancia precisamente el motivo y justificación de la prueba pericial.

Ahora bien, estamos completamente de acuerdo que lo anterior, obedece a que un peritaje no puede crear convicción en el ánimo del Juzgador dadas las deficiencias que existen en base a esta prueba, ya que actualmente resulta a veces obvio y hasta natural que el perito de la parte actora dictamine a favor de la misma, él de la demandada lo haga a favor de ésta y el tercero en discordia dictamine en muchos casos a favor de la parte que primero lo contacte, situación difícil, triste, que duele, pero que es necesaria de comentar y atacar de fondo, porque constituye un gravísimo problema, ya que los peritos designados por las partes dictaminan a favor de las mismas por

(\*) v. supra, pp. 86 y 87

(\*\*) v. supra, p.132

considerar que para ello fueron contratados y muchos de los peritos terceros en discordia, no todos hay que aclarar, pero si la mayoría pueden ser sobornados para que dictaminen a favor de alguna de las partes y de esta forma cobrar el doble sus honorarios, convirtiéndose así en simples mandatarios de las partes; siendo que uno de los fundamentos en que descansa el valor probatorio de la prueba pericial, es la suposición de que los peritos al emitir su dictamen obran leal y rectamente; y si estos aspectos no existen en los peritos, es de suponerse que el Juez no otorgara valor probatorio a la prueba pericial, dudando muchas veces del peritaje y dejando de concederle valor probatorio. Es por ello que a lo largo del presente capítulo expondremos las deficiencias existentes en la reglamentación de la prueba pericial y propondremos reformas integrales, no solo de forma sino de fondo, a tan importante prueba ha efecto de mejorar el carácter y credibilidad de la misma.

## **5.2.- Efectos Producidos por la Indebida Valoración de la Prueba Pericial.**

El valorar de forma incorrecta la prueba pericial, trae como consecuencia que se dicten sentencias injustas en las cuales se conceda o se niegue el derecho a la persona que no le corresponde, ya sea otorgando las prestaciones exigidas al actor, condenando al demandado al pago de las mismas, o bien negándole esas prestaciones, absolviendo en este caso al demandado, cuando en ambos casos no correspondía la verdad jurídica con la verdad real, ya que no obstante de lo que opinen muchos autores, la realidad es que en el ámbito legal existen dos verdades, la que obra plasmada en autos que constituye la verdad formal y la verdad material, la que constituye lo que realmente aconteció, siendo que debería existir una sola verdad, la material, porque así sucedieron los hechos y no pudo haber sido de otro modo, pero el caso es que en un proceso, muy comúnmente se dan dos clases de verdades y el Juez basa su sentencia en la verdad formal, la cual muchas veces no corresponde con la realidad, incurriendo así en un error judicial.

El error judicial, puede ser de derecho o de hecho, el primero ocurre muy raras veces y puede ser subsanado en cualquier momento mediante un recurso de nulidad destinado a salvaguardarla Ley; el segundo el error de hecho, es el que más comúnmente se da y nuestro Código no contempla medio de impugnación al respecto. Ahora bien el error judicial por hecho se da principalmente por las siguientes causas:



A) La Indevida Aplicación del Principio de la Carga de la Prueba.- El Juzgador cuando no tiene plena convicción, acude a la regla de la carga de la prueba, debiendo en este caso decidir en contra de la parte que debía aportar la prueba, pero entonces en este caso su sentencia no se basara en la duda sino en esa regla jurídica, la cual fue creada ha efecto de que el Juez no se vea obligado a abstenerse de resolver por falta de pruebas y es entonces cuando una persona a la cual le correspondía el derecho, pero por un torpe o mal asesoramiento pierde el Juicio. Cuando en este caso el problema es del Juzgador ya que la misma Ley le da la facultad de poder decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, tal como lo establece el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*“Artículo 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”*

Con lo expresado anteriormente, no estoy pretendiendo que el Juzgador sea parcial, sino que subsane las deficiencias, errores u omisiones que en materia probatoria tengan o hayan tenido las partes, estableciendo igualdad entre éstas, pues es indudable que “en la realidad, pueden darse desigualdades entre las partes, de carácter económico, social, político y cultural”<sup>131</sup> y es precisamente el Juzgador quien tiene que contrarrestar estas desigualdades y la mejor forma de hacerlo es que en caso de tener dudas aplique lo dispuesto por el artículo antes transcrito, ya sea ampliando o decretando pruebas para mejor proveer, como es el caso de la prueba pericial, la cual es necesaria si se le presenta una cuestión sobre alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria que desconoce, entonces no deberá aplicar la regla de la carga de la prueba en contra de quien debió ofrecer esa prueba, sino que debe decretar una prueba pericial para mejor proveer ha efecto de que como bien lo menciona el artículo antes transcrito se llegue al conocimiento de la verdad, por ejemplo supongamos que en un juicio ordinario civil, la parte actora esta reclamando el cumplimiento de

<sup>131</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano: “Derecho Procesal...”, op cit. p. 109

un contrato que dice haber celebrado con la parte demandada, ahora bien la parte demandada desde el escrito de contestación de demanda niega haber firmado tal contrato, pero por un mal asesoramiento, no ofrece la prueba pericial en materia de grafoscopia, que en este caso sería la idónea para demostrar que no es suya la firma plasmada en el contrato y por esta razón el Juez aplicando la regla de la carga de la prueba dicta una sentencia injusta que condena a una persona al cumplimiento de una obligación que jamás contrajo.

B) La Indebida Valoración o Apreciación de la Prueba Pericial.- Como se ha mencionado ya en múltiples ocasiones, el Juzgador valorara la prueba pericial tal como lo estipula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 402<sup>(\*)</sup>, en base a las reglas de la lógica y de la experiencia, expresando de forma razonada los motivos de su valoración, realizando una apreciación objetiva y subjetiva, separando lo que pueda resultar alterado o falso, valorando la prueba pericial no de forma aislada, sino tomando en cuenta otras pruebas o datos que obren en autos de manera que se entrelacé y relacione a la prueba pericial con todas las pruebas rendidas dentro del proceso; pero esto solo lo podrá hacer en lo referente a cuestiones jurídicas, vigilando que se hayan llevado a cabo las reglas establecidas en cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba, más no en lo referente al tema sobre el que verse la prueba pericial, a las razones y fundamentos que dé un perito al emitir su dictamen, los cuales estarán escritos en un lenguaje propio de la pericia, que el Juzgador desconoce, pues este es el motivo y justificación de la prueba misma, ya que si el Juez tuviera conocimientos especiales en esa materia, no sería necesaria la prueba pericial, entonces el Juzgador no encontrándose capacitado con los conocimientos necesarios para juzgar sobre la validez de las razones que funden los dictámenes periciales, tendrá que hacerlo ya sea otorgándoles o negándoles valor probatorio; a fin de que quede clara nuestra idea, nos es necesario ejemplificar, supongamos que en un juicio de divorcio necesario en el cual la parte actora solicita la disolución del vínculo matrimonial en base a que su cónyuge padece de una enfermedad crónica y además incurable, donde la única prueba idónea será la pericial en medicina, la cual se desahoga de la siguiente forma: el perito designado por la actora dice que si tiene una enfermedad crónica e incurable, el de la demandada dice que si esta enfermo, pero que esta enfermedad no es

---

(\*) v. supra, p. 132

crónica y mucho menos incurable y finalmente el perito tercero en discordia dictamina igual que el de la parte actora, entonces el Juez de conformidad con lo estipulado en las Tesis Jurisprudenciales<sup>131</sup>, transcritas anteriormente, deberá analizar todos los dictámenes periciales e inclinarse por el más idóneo, pero ¿cómo puede el juzgador entrar al estudio de los razonamientos y fundamentos dados por los peritos, aceptando o rechazando un dictamen que versa sobre un tema que desconoce por completo?, entonces lo que hace es basarse en el dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, que tal vez sea el correcto, pero que sucederá si este peritaje no lo es y como lo mencionamos anteriormente se trata de un peritaje que en base al soborno fue emitido a favor de la parte actora, entonces el Juez no tuvo forma de saber cual era el dictamen acorde con la realidad, pero es necesario enfatizar una vez más que no todo el problema es del Juez, sino que también radica en la desconfianza que hoy por hoy se tiene en los peritos y muchas veces el Juez también hará lo correcto al rechazar un dictamen el cual no le otorgue convicción y si esto coincide con la realidad dictara una sentencia justa y apegada a derecho, pero aún así sigue existiendo un gran margen de error judicial en las sentencias, razón por la cual debe reformarse la ley en el sentido de que se modifique el sistema de valoración aplicado a la prueba pericial, estableciendo una nueva reglamentación en la valoración de la prueba pericial, no solo de forma sino de fondo, sin que con esto se pretenda dar el carácter de jueces a los peritos, sino que simplemente se limite el arbitrio judicial en la valoración de la prueba pericial, estableciendo una nueva reglamentación a esta prueba, no solo de forma sino de fondo.

Cabe mencionar que "es inevitable que se produzcan sentencias erróneas: del error judicial lo más que puede aspirarse es a que se produzca raras veces; no podemos aspirar a que no se produzcan nunca"<sup>132</sup>, ya que siempre habrá una mínima posibilidad de que pueda haber un error, razón por la cual la reforma que plantearemos en cuanto a las limitaciones al arbitrio judicial en la valoración de la prueba pericial y a toda la prueba pericial en general, van encaminadas no a suprimir el error judicial, sino a reducir a un mínimo este margen de error, velando sobre todo por la justicia, verdadero fin del derecho, dando a cada uno lo que le corresponde, dictando sentencias justas, apegadas a

<sup>131</sup>) v. supra, p. 105

<sup>132</sup> SENTIES Melendo, Santiago: "*La Prueba: Los Grandes Temas de Derecho Probatorio*", Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1979, p. 315 cit a: DEVIS Echendia: "*Tratado de Derecho Procesal Civil*". t. V, p. 463

derecho y sobre todo que las sentencias lleguen al conocimiento de la verdad, la cual solo debe ser una.

### 5.3.- El Juez.

El Juez, es "el funcionario judicial investido de jurisdicción, para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva"<sup>133</sup>, en el caso concreto que nos ocupa el Juez del cual estamos hablando es el Juez Civil, por lo tanto solo será aquel que tenga jurisdicción para conocer de los juicios civiles.

Precisado lo anterior, continuemos con el estudio y análisis de algunas cuestiones referentes al Juez.

#### 5.3.1.- Su Carácter.

El Juez tiene poder decisorio, pues es él quien dicta la sentencia, resolviendo el fondo de asunto, ya sea condenando o absolviendo al demandado de las prestaciones exigidas por el actor. Para estar en aptitud de dictar esa sentencia el Juzgador ya no es un espectador como en aquellos tiempos del derecho romano<sup>(\*)</sup>, eso ha pasado a la historia, el rol del Juez hoy en día es diligente, vigilador, explorador, gestor de la prueba, es un Juez que dirige o conduce el proceso, él cual ha dejado de ser espectador para convertirse en investigador al servicio de la justicia en busca de la verdad.

Ahora bien las limitaciones a la valoración de la prueba pericial que plasmaremos más adelante, no significan restringir el poder decisorio del Juzgador o como lo mencionan algunos autores el convertir al Juez en un autómata privándolo de su función de fallador, no, esto no significa, pues la misma ley establece que los documentos públicos constituyen prueba plena y ello no le ha restado al Juez su carácter decisorio y mucho menos lo ha convertido en un autómata.

<sup>133</sup> PALLARES, Eduardo: "Diccionario de Derecho...", op. cit., p. 460

(\*) v. supra, pp. 4-8

### 5.3.2.- Facultades del Juez en Materia Probatoria.

El Juez es el director en el proceso, a quien compete allegarse de los elementos de convicción, es decir la parte probatoria del proceso y para poder llevar a cabo esta función goza de las siguientes facultades:

A) Participación Inmediata en el Proceso.- Durante la etapa probatoria en el proceso, el Juzgador debe participar directa e inmediatamente en la recepción y desahogo de la prueba, bajo su más estricta responsabilidad, obligación que no obstante que se encuentra plasmada en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ésta no se lleva a cabo, ya que tal como lo mencionamos anteriormente al tratar los principios de la Inmediación y de la Dirección del Juez en la producción de la Prueba<sup>(\*)</sup>, mencionamos que las audiencias en el Distrito Federal, por costumbre son dirigidas por los Secretarios de Acuerdos, sin que las presencie y conduzca el Juez, aunque cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del Juez, pues la infracción a este principio constituye una violación procesal.

B) Decidir la Apertura de un Proceso a Prueba.-, El Juzgador tiene la facultad de mandar o no a abrir el juicio a prueba, en base a que exista necesidad, según su estimación, para el caso de que decida abrirlo se podrá promover el recurso de responsabilidad y en caso de negar abrir el juicio a prueba, esta resolución será apelable en efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a letra dice:

*"Artículo 277.- El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable previamente si fuere apelable la sentencia definitiva."*

C) Decretar Diligencias para Mejor Proveer.- "El procesalista español Jaime Guasp define las diligencias para mejor proveer como los actos de

---

<sup>(\*)</sup>v. supra, p 43

instrucción realizados por iniciativa del órgano jurisdiccional, para que este pueda formar su propia convicción sobre la materia del pleito.”<sup>134</sup> Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 279<sup>(\*)</sup>, antes transcrito, estipula que el Juez tiene la facultad de decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia ha efecto de llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

D) **Apreciación de la Prueba.**- La cual constituye una cuestión de hecho que es facultad privativa de los jueces, ajena a terceras personas y en el caso concreto de la prueba pericial los jueces tienen la facultad de apreciar ésta prueba, tal como lo hemos mencionado en múltiples ocasiones a lo largo de la presente tesis, no de forma arbitraria, sino razonadamente, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Estas facultades de las cuales goza el Juez en materia probatoria, no se verían restringidas con la reforma que plantearemos más adelante, ya que en caso de establecerse limitaciones en la valoración de la prueba pericial, solo se modificaría el sistema de valoración aplicado a ésta prueba, pero la apreciación de la misma seguiría siendo competencia del Juzgador, claro ahora sometiéndose a ciertos lineamientos y reglas pero a final de cuentas sería el Juez quien seguirá vigilando el correcto ofrecimiento admisión, desahogo y valoración de la misma, esta última enfatizando que lo haría a través de ciertas reglas y lineamientos inmersos en la Ley.

### **5.3.3.- De las Reglas de la Lógica y de la Experiencia.**

Como lo hemos mencionado en infinidad de ocasiones a lo largo de la presente tesis, el Juzgador valora la prueba pericial atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, ¿pero cuales son esas reglas?, dentro de nuestra legislación no encontramos precepto alguno que defina éstas reglas, por lo que trataremos solo lo concerniente al ámbito doctrinal, el cual no difiere de la realidad plasmada en la jurisprudencia y a lo que obedeció el plasmar esos

<sup>134</sup> ARELLANO García, Carlos: "*Derecho Procesal Civil*", Cuarta Edición, México, Ed. Porrúa, 1997, p.225  
cit a: GUASP, Jaime: "*Derecho Procesal Civil*", t. I, p. 340

<sup>135</sup> v. supra, p. 138

vocablos en la Ley, tal como lo menciona la Tesis Jurisprudencial transcrita anteriormente.<sup>(\*)</sup>

Comencemos por estudiar las reglas de la lógica, para cual debemos entender que es en si la lógica, "la figura lógica a través de la cual se logra un mejor razonamiento, es el silogismo deductivo donde se parte de verdades universales y evidentes para probar algo particular. Este silogismo consta de tres preposiciones; la última de ellas (conclusión) se deduce de las dos primeras (premisas), las premisas son mayor o menor, según la preposición tenga un sentido más o menos universal. Por ejemplo en el silogismo todos los hombres son mortales: Pedro es hombre, luego Pedro es mortal; podemos observar que la premisa mayor es la primera por su sentido universal."<sup>135</sup>

Entonces las reglas de la lógica serán aquellos principios que enseñan a pensar correctamente, desarrollando un juicio de manera normal, por ejemplo el maestro Isidoro Eisner, nos dice que si en un juicio se comprueba que existió un préstamo en monedas de oro, el Juzgador por considerar que las monedas de oro son iguales a las de plata, tiene entonces por comprobado que el préstamo se efectuó en monedas de plata, entonces se estaría contraviniendo a un principio lógico, ya que una cosa es igual solo así misma.

Por otra parte por experiencia se entiende "el habito que se adquiere de conocer y manejar asuntos y negocios o solo con vivir."<sup>136</sup>, mientras que "las máximas de experiencia, son el conjunto de conclusiones empíricas fundadas sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y susceptibles de adquirir validez general para justipreciar las pruebas producidas en el proceso."<sup>137</sup>

Entonces las máximas de experiencia serán aquellos conocimientos del mundo, de la vida, de las cosas, conocimientos empíricos que cualquier hombre puede adquirir.

El Juez al aplicar las reglas de la lógica y de la experiencia estará razonando sobre las pruebas utilizando ese juicio normal que la lógica le indica y utilizando el saber que la experiencia de la vida le ha proporcionado

(\*) v. supra, p. 132

<sup>135</sup> CUMBRES: "Enciclopedia Ilustrada Cumbre", Décimo Octava Edición, México, Ed. Cumbres, 1978, t. II, p. 423

<sup>136</sup> JACKSON: "Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española revisada y puesta al nivel de los conocimientos actuales bajo la dirección de W. N. Jackson Inc.", México, Ed. W.N. Jackson, 1978, t. II, p. 250

<sup>137</sup> COUTURE, Eduardo: "Vocabulario Jurídico", Buenos Aires, Ed. De Palma, 1976, p. 215

ha efecto de que pueda aplicar el derecho al caso concreto. Pero estas reglas de la lógica y de la experiencia son aplicadas solo en el sistema de valoración de prueba libre, el cual es aplicado actualmente a la prueba pericial; pero de modificarse el sistema de valoración aplicado a la prueba pericial, resultaría obvio que se dejaren de aplicar estas reglas, pero en el sistema de valoración que propondremos más adelante, estas reglas no quedarán excluidas, solo que ahora se aplicarían en los casos o circunstancias específicamente determinadas en la Ley.

### 5.3.4.- El Convencimiento del Juzgador.

El fin del derecho es la justicia, la cual busca el conocimiento de la verdad ha efecto de dar a cada quien lo suyo, es por ello que todo proceso debe ir encaminado a la búsqueda de la verdad, aunque actualmente pareciera que la finalidad del proceso civil sería únicamente resolver el conflicto o la controversia de las partes, ya que hoy por hoy “el juicio civil se conforma con la verdad formal y que en el juicio penal se busca la verdad material”<sup>138</sup>; pues en un Juicio Civil parece más importante la solución del conflicto entre las partes que el obtener la verdad del hecho, ya que no le es indispensable la verdad del hecho para dictar sentencia.

Lo anterior sucede, en virtud de que existen distintos grados de certeza o certidumbre, la cual podemos definir como el “estado de ánimo en virtud del cual uno se siente inclinado a sostener que algo es verdadero o cierto porque se excluyen todos los motivos que permitan pensar lo contrario.”<sup>139</sup> Siendo el Juez el encargado de alcanzar esa certeza en un proceso, misma que alcanzará cuando éste se halle satisfecho consigo mismo del hallazgo que ha hecho de la verdad, pero para poder descubrirla debe estudiar las pruebas, ya que las pruebas son muchas veces la única forma de acercarse a la verdad, ya que a veces la realidad es ocultada hasta por los mismos litigantes.

Existe una polémica fundamental, la cual versa sobre si debe el Juez buscar la verdad total del asunto por si mismo, o si por el contrario debe atenerse solo a las afirmaciones de las partes y dejar a ellas la carga de la prueba, la mayor parte de la doctrina se inclina porque el Juzgador aclare todos los hechos

<sup>138</sup> EISNER, Isidoro: “La Prueba Pericial en el Proceso Civil”, Segunda Edición, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1995, p. 42

<sup>139</sup> Idem, p 104



como son, ya que no se puede depender de la voluntad de las partes para conocer la verdad. Pero actualmente sucede de una forma muy distinta, ya que como se mencionó con antelación el Juez cuando no tiene plena convicción, se inclina por la aplicación del principio de la carga de la prueba, decidiendo en contra de quien debía aportar la prueba, evitando el uso de su facultad investigadora al no decretar pruebas para mejor proveer, obstruyendo así que brote a luz la verdad, limitándose tan solo a resolver la controversia, dictando una sentencia que va en contra de la justicia, verdadero fin del derecho.

Con la reforma que plantearemos más adelante, referente a la valoración de la prueba pericial y en si en todos los aspectos referentes a la misma, buscamos además de que ésta prueba sea más confiable, el disminuir el margen de error en el convencimiento del Juzgador, pues la certeza judicial no significa que el Juez esta en posesión de la verdad, sino que cree haberla encontrado, y es por lo tanto relativa o sujeta a error; por ello nuestro cometido será el disminuir este margen de error al mínimo, al plasmar ciertas reglas que el Juzgador deberá llevar a cabo en la apreciación o valoración de la prueba, y no obstante que algunos autores, entre ellos el jurista Hernando Devis Echendía, dicen que esa convicción sería formal, ya que sería impuesta por el legislador, nosotros creemos que esto ocurriría tal vez en un sistema de rigurosa prueba legal o tasada, situación que no sucedería con la reforma que propondremos más adelante, máxime que con las limitaciones en la valoración de la prueba pericial y con el sistema de valoración que plantearemos en la valoración de ésta prueba, no se descartaría la valoración en base al sistema de prueba libre por el Juzgador, pero esta valoración solo se realizaría en casos específicos, tratando en todo momento de que el Juez obtenga un convencimiento pleno, el cual obtendrá solo si, al concluir sus reflexiones no le parece dudosa en ningún aspecto la cuestión de hecho, incitándolo a que utilice su facultad investigadora poniendo en primer término la búsqueda de la verdad y en segundo término el resolver una controversia, pues solo de esta forma se podrá obtener una resolución basada en la justicia.

#### 5.4.- El Perito.

Como lo mencionamos anteriormente<sup>(\*)</sup>, perito es la persona entendida de alguna ciencia, técnica, arte, industria u oficio que es llamada ante el Juzgador

---

(\*) v. supra, pp. 79 y 93

ha efecto de que de su opinión respecto algunos hechos controvertidos referentes a alguna materia especial que el Juez desconozca.

Existen algunas cuestiones referentes al perito que es preciso estudiar ha efecto de poder apreciar sus deficiencias y poder proponer una solución a las mismas.

#### **5.4.1.- Su Carácter.**

Como se ha mencionado en múltiples ocasiones, y de conformidad con la doctrina ley y jurisprudencia, el perito tiene el carácter de auxiliar del juez, o como algunos autores lo llaman de un colaborador del juez, él cual ejerce una función de gran alcance y significado dentro del proceso, ya que es precisamente el perito quien pone al conocimiento del Juez los hechos que éste no puede apreciar por si mismo, dado que exigen cierta aptitud y preparación científica, técnica, artística, industrial o referente a algún oficio que él no tiene.

Decíamos en el capítulo tercero de la presente tesis, al hablar sobre la naturaleza jurídica del perito<sup>(\*)</sup>, que éste cuenta con dos funciones la de ser auxiliar del juez o de la administración de justicia y la de ser un medio de prueba; ya que es un auxiliar del juzgador, cuando por ejemplo es traductor, pero es a la vez auxiliar y medio de prueba, cuando proporciona al Juez el conocimiento científico, técnico, artístico, industrial o referente a algún oficio para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos a fin de formar convicción en el ánimo del Juez.

Con la reforma que expondremos más adelante, no pretendemos quitar el carácter de auxiliares de la administración de justicia con el que cuentan los peritos y mucho menos queremos que suplan la actividad del Juez o convertirlos en jueces como lo plantean algunos autores, o que acaso el hecho de que un documento público haga prueba plena en un juicio civil, quiere decir que un notario es un juez o que esta supliendo su actividad, pues claro que no, porque el carácter del Juez es único y exclusivo de él, ya que el hecho de que una prueba haga prueba plena, no significa el quitarle al juez su carácter, pues siempre tendrá la libertad de estudiar y analizar tal prueba y es

---

<sup>(\*)</sup> v. supra pp. 80 y 81

solo a él a quien le corresponde velar por su correcto ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, dictando así su resolución y si esto no ocurre en un sistema de Prueba Legal o Tasada como es la que se aplica a la prueba documental pública, mucho menos ocurriría en un sistema de valoración mixto, el cual será el que propondremos más adelante para la valoración de la prueba pericial.

#### 5.4.2.- Sus Facultades.

El perito para poder llevar a cabo su cometido, consistente en emitir un dictamen respecto a los puntos controvertidos sobre los cuales fue cuestionado, goza de las siguientes facultades:

A) Independencia en la elección de los medios que ha de utilizar.- Ni el Juez ni la partes podrán indicarle al perito que métodos ha de emplear para llevar a cabo su cometido.

B) Exigir que se le suministren los medios para su investigación.- El perito puede exigir que se le faciliten los medios necesarios para su investigación, por ejemplo que se le entreguen cosas muebles que debe examinar, o se le permita el examen corporal de las personas sobre cuya salud o incapacidad debe dictaminar, o se le facilite la entrada al inmueble objeto de su estudio.

C) Reclamar el pago de sus Honorarios aún antes de que se dicte sentencia definitiva.- Los peritos tienen derecho al pago de sus honorarios, sin que estén obligados esperar hasta la conclusión del juicio para el pago de los mismos, pues si fuera así se les causarían perjuicios, porque se les obligaría a prescindir de otros trabajos para ellos productivos y por un tiempo más o menos largo se les privaría de su justa retribución, tal como lo mencionamos en el capítulo cuarto de la presente tesis al hablar de los honorarios del perito.<sup>(\*)</sup>

Respecto a las dos primeras facultades mencionadas nosotros estamos completamente de acuerdo, ya que siendo el perito el experto en la materia, se presume que él es quien sabe cual es el método más eficaz, que le dará un resultado veraz, el cual se verá plasmado en el dictamen pericial que éste

---

(\*) v. supra, pp. 111-114

emita, del mismo modo resulta coherente que al perito se le deben proporcionar los medios necesarios para su investigación, pues de lo contrario como sería posible que rindiera un peritaje sobre algo que no tuvo a la vista; ahora bien respecto a la tercera facultad de los peritos consistente en el pago de sus honorarios, también lo creemos muy conveniente, salvo que creemos que es necesario que para el caso del perito tercero en discordia, se establezca la posibilidad de un anticipo en gastos, ya que muchas veces la prueba pericial puede requerir de gastos importantes, como lo son gastos de traslado, confección de planos, análisis médicos, fotografías, radiografías, etc. Y creemos que no es justo que el perito tenga que afrontar todos esos gastos. Más adelante estableceremos una reforma al respecto.

#### **5.4.3.- De los Requisitos para ser Perito.**

Como lo apreciamos en el capítulo cuarto de la presente tesis al estudiar los requisitos para ser perito<sup>(\*)</sup>, existen grandes diferencias entre los requisitos exigidos para los peritos ofrecidos por las partes, para los peritos oficiales y para los peritos médicos forenses, constituyéndose estos últimos también como peritos oficiales, situación que desde nuestro punto de vista debe cambiar, instaurándose homogeneidad entre los requisitos exigidos para estas tres clases de peritos, considerando del mismo modo los aspectos que omiten mencionar tanto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como la mayoría de edad en el caso de los peritos ofrecidos por las partes y los peritos oficiales y la posibilidad de que el perito sea una persona moral, no solo cuando el peritaje verse sobre avalúos de bienes y derechos, sino en todas las materias.

En base a lo anterior, proponemos que se reforme tanto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 102, 103 y 104, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 346, estableciéndose su nuevo texto como sigue:

*Artículo 346 del C.P.C.D.F. y 102 de la L.O.T.S.J.D.F.- La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo*

---

(\*) v. supra pp. 94-101

*relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.*

*El perito puede ser tanto una persona física como una persona moral.*

*Artículo 346-A del C.P.C.D.F. y 103 de la L.O.T.S.J.D.F.- Para que una persona física sea perito requiere:*

*I.- Tener cuando menos dieciocho años cumplidos el día de la designación, salvo para el caso del perito médico forense el cual deberá tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;*

*II.- Ser ciudadano mexicano, salvo que no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.*

*Para el caso del perito oficial, además de tener la nacionalidad mexicana, deberá contar con domicilio dentro del Distrito Federal.*

*III.- Tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, industria u oficio requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título.*

*El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.*

*Para el caso de los peritos médico forenses, además de contar con título requieren tener cuando menos tres años ininterrumpidos de ejercicio*

*profesional, contar con práctica profesional de seis meses en el propio Servicio Médico Forense y deberán acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso el documento correspondiente; y*

*IV.- Gozar de buena reputación.*

*Los peritos oficiales, además de cumplir con todos los requisitos antes mencionados, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia.*

*Artículo 346-B del C.P.C.D.F. y 104 de la L.O.T.S.J.D.F.- Para ser perito una persona moral requiere:*

*I.- Tener la nacionalidad mexicana<sup>(\*)</sup>, salvo que no hubiere en la localidad de que se trate personas morales con la nacionalidad mexicana suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.*

*Para el caso de la persona moral que pretenda ser perito oficial, además de tener la nacionalidad mexicana, deberá contar con domicilio dentro del Distrito Federal.*

*II.- Tener dentro de su objeto, para lo cual fue creada, lo referente a la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre*

<sup>(\*)</sup> En el tema de la nacionalidad de las personas morales existen dos corrientes de ideas, la llamada DOCTRINA CLASICA O AFIRMATIVA, que defiende la tesis de que las personas morales tienen una nacionalidad bien determinada, argumentando que jurídicamente las personas morales no se diferencian demasiado de las personas físicas, y por lo tanto, tienen derecho a gozar de una nacionalidad como aquella, y por otro lado se encuentra la llamada DOCTRINA MODERNA O NEGATIVA, que se contraponen al establecer que resulte inadecuado otorgarle la nacionalidad a las personas morales pues insiste en que es imposible que una persona moral, una simple creación emanada de un contrato privado, pueda engendrar una relación de tipo político entre estas y un Estado.- Por nuestra parte, nos hacemos partícipes de la Doctrina Clásica, máxime que Ley de Nacionalidad y Naturalización así lo fundamenta en su artículo 5, mismo que a letra dice: "Artículo 5.-"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal."

*la que ha de oírse su parecer, además las personas físicas que realicen el dictamen en nombre de la persona moral deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, industria u oficio requieren título para su ejercicio.*

*III.- Tener cuando menos tres años cumplidos al momento de su designación y en los cuales haya trabajado ininterrumpidamente en el ejercicio de sus funciones.*

*IV.- Gozar de buena reputación.*

La reforma que proponemos, establece un sistema más cuidadoso, de rigurosa selección para las personas que han de desempeñar el cargo de peritos, estableciendo la mayor homogeneidad posible entre las tres clases de peritos que menciona actualmente la Ley, los peritos designados por las partes, los oficiales y los médicos forenses, constituyéndose estos últimos también como peritos oficiales; exigiéndose la mayoría de edad para el caso de las personas físicas, ya que lo que se busca en el perito aparte de sus conocimientos, es su experiencia, misma que se adquiere con los años y solo en un perito mayor de edad se podrá presumir esa experiencia, misma que en conjunción con sus conocimientos orientaran al Juzgador en su convicción; además en la medida de lo posible se incrementa la competencia y honradez de los peritos, logrando que obren leal y rectamente pues es este uno de los fundamentos en que descansa el valor probatorio de la prueba pericial, el cual se ha perdido hoy en día. Y finalmente establecemos la tan necesaria regulación para que las personas morales puedan fungir como peritos en toda clase de materias y no solo cuando se trate de avalúos sobre bienes y derechos, tal como lo estipula actualmente el artículo 353 en su tercer párrafo, pues el hecho de que una persona moral funja como perito, ofrece mayor garantía de idoneidad e imparcialidad al momento de rendir un dictamen, por tratarse de una opinión expuesta por varias personas físicas especialistas en el tema sobre el que verse el peritaje, además establecemos que como mínimo tenga tres años de haber sido creada la persona moral, pues creemos que este es un tiempo suficiente para saber si se trata de una persona moral honesta. Claro que estamos consientes que los peritos no quedarían exentos de cometer errores, pero esta reforma ayudaría a reducirlos al mínimo.

#### 5.4.4.- De la Recusación del Perito.

Tal como se apunto en el capítulo cuarto de la presente tesis<sup>(\*)</sup>, en nuestro derecho no pueden ser recusados los peritos nombrados por las partes, solo podrán ser recusados los peritos nombrados por el Juez (tercero en discordia, el nombrado en substitución del perito designado por la parte oferente de la prueba y el perito único nombrado en rebeldía de ambas partes), así lo estipula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 351<sup>(\*\*)</sup>, situación que a todas luces resulta errónea, ya que la mejor forma para obtener un dictamen pericial veraz y confiable, será que la persona que lo emita sea imparcial, por lo que proponemos que se reforme el artículo 351 únicamente en su primer párrafo, quedando como sigue:

*Artículo 351.- El perito puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:*

"I.-..."

"II.-..."

"III.-..."

"IV.-..."

"V.-..."

De esta forma al eliminar la frase "el perito que nombre el Juez" y plasmar tan solo el término "perito", se generaliza, permitiendo que sean recusados tanto los peritos designados por las partes y los nombrados por el juez, pues ambos tienen el carácter de peritos, robusteciendo así la garantía de imparcialidad a través de la posibilidad de que las partes si existiere algún motivo de exclusión, pudieran promover la recusación del mismo, pues la prueba pericial exige imparcialidad y resulta inadmisibile que actualmente no se pueda recusar a los peritos ofrecidos por las partes aún existiendo motivo para hacerlo. Por lo tanto la reforma que planteamos resulta conveniente y necesaria para obtener mejores resultados en la reforma que propondremos más adelante en cuanto a la valoración de la prueba pericial, pues solo cuando el dictamen sea realmente imparcial, cuando no se halle influido por relaciones con las partes o con el objeto será cuando se podrá confiar en él y solo así adquirirá la fuerza, confiabilidad y veracidad que tanto requiere.

<sup>(\*)</sup> v. supra, pp. 104 y 105

<sup>(\*\*)</sup> v. supra, pp. 105-107



#### 5.4.5.-De los Honorarios.

En el capítulo cuarto de la presente tesis<sup>(\*)</sup>, decíamos que los honorarios constituyen el pago que recibe el perito por sus servicios, que no está obligado a esperar hasta la conclusión del juicio para su pago y que en nuestro derecho se aplican los dos sistemas existentes para el pago de honorarios a los peritos el de forma privada, el cual se emplea para los peritos ofrecidos por las partes, en donde cada parte con su respectivo perito pacta de forma privada y libre el monto de los honorarios y el que se fija de acuerdo al arancel, el cual se aplica a los peritos nombrados por el Juez y se establece según la cantidad estipulada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Referente a los honorarios de los peritos, existen varias cuestiones que desde mi punto de vista deben reformarse, mismas que a continuación se enuncian:

A) Señalar expresamente que los honorarios pactados no se convinieron en razón del resultado del dictamen.- Esto se aplicaría solo para los peritos designados por las partes, ya que como lo mencionábamos anteriormente éstos pactan entre la parte que los designa de forma privada y libre el pago de sus honorarios y como ellos no son peritos en derecho, por lo que no tienen obligación de saberlo, muchas veces piensan que están celebrando un contrato, cuando en realidad esto no sucede, porque por muy similar que parezca, no se trata de un contrato, pero los peritos no lo saben, pues desconocen el derecho y muchas veces creen tener la obligación de emitir dictamen pericial a favor de la persona que los designa, pues ésta será quien les pagará, situación errónea a todas luces, pues insistimos una vez más por muy similar que esta figura parezca un contrato, no lo es y es por ello que la mejor forma de evitar estas inducciones por parte del perito es reformando la Ley ha efecto de que al momento en que acepte el cargo el perito, éste tenga que expresar que no convino el pago de sus honorarios a razón del resultado del dictamen. Más adelante nos atreveremos a proponer la reforma correspondiente.

B) Incluir a los peritos interpretes y traductores dentro de la Sección denominada "De los Peritos" de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de

---

<sup>(\*)</sup> v. supra, 111-115

Justicia del Distrito Federal.- La Ley en comento en su Capítulo Segundo "De los Aranceles" del Título Séptimo intitulado "De las Costas y de los Aranceles", ubica en una sección a los peritos y en otra a los Intérpretes y Traductores, dejado de considerar de esta forma a los Intérpretes y Traductores como peritos, siendo que estos, tal como lo estudiamos en el capítulo tercero de la presente tesis, tienen el carácter de peritos, ya que encuadran perfectamente dentro del concepto de perito, por tratarse de personas entendidas de conocimientos especiales que el Juez no está obligado a tener, las cuales son llamadas por el Tribunal a efecto de que auxilién al Juez, actuando como un filtro ofreciendo al Juzgador el significado de las palabras que se encuentran en un idioma o sistema que él desconoce y que no sería posible que con su experiencia y su cultura normal pudiera saber el significado de esas palabras. A mayor abundamiento la misma Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contradiciéndose así misma, en su artículo 4<sup>(\*)</sup>, al enumerar a los auxiliares de la administración de justicia, en su fracción VI, dice: "*Los intérpretes oficiales y demás peritos...*", considerando de esta forma como peritos a los intérpretes, al decir la frase: "*y demás peritos*", ya que se sobreentiende a los primeros, es decir a los intérpretes, inmersos dentro del concepto de peritos. Ahora bien estamos de acuerdo en que los peritos intérpretes y traductores tienen una regulación especial dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que para ellos no son aplicables las reglas referentes al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial, sino que el Juez de oficio o a petición de parte acuerda la injerencia de los intérpretes o traductores; situación con la cual estamos completamente de acuerdo, pero en cuanto al pago de sus honorarios, éste corresponde al de un perito por ello el artículo 139 debería estar inmerso dentro de la sección cuarta intitulada "De los Peritos", esta no constituiría una reforma de fondo solo de forma, pero creemos necesario que no se les reste de ninguna forma el carácter de peritos, que los intérpretes y traductores tienen.

C) Establecer un anticipo de gastos.- Esto se aplicaría solo a los peritos nombrados por el Juez, pues los peritos designados por las partes la mayoría de las veces pactan este anticipo con la parte que lo designa, mientras que los peritos nombrados por el Juez al regirse por el arancel estipulado en la Ley, en muchas ocasiones deben efectuar gastos ha efecto

(\*) v. supra, p. 94

de poder llevar a cabo su investigación, ya que muchas veces la prueba pericial puede requerir de gastos importantes, como lo son gastos de traslado, confección de planos, análisis médicos, fotografías, radiografías, etc; los cuales no deben correr a cargo del perito; éste anticipo de gastos tan necesario en nuestra legislación lo consideramos como una omisión la cual debe corregirse. Reforma que propondremos más adelante.

#### **5.4.6.- De las Sanciones.**

Actualmente, tal como lo mencionamos en el capítulo cuarto de la presente tesis<sup>(\*)</sup>, en el Distrito Federal las sanciones a los peritos pueden ser de tipo Civil o Penal; las sanciones civiles pueden variar entre multa de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal hasta seis horas de arresto, según el caso, mientras que las sanciones de tipo penal van desde prisión de seis meses hasta ocho años y multa de cien pesos hasta trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según el delito de que se trate.

En ambos tipos de sanciones estamos de acuerdo con su aplicación, solo que consideramos que deben realizarse modificaciones en los siguientes puntos:

A) Establecer la sanción correspondiente que habrá de imponer el Consejo de la Judicatura al perito que se hubiere opuesto a alguna causa de recusación fundada.- De conformidad con los párrafos undécimo y duodécimo de la fracción V del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y tal como lo mencionamos anteriormente dentro del capítulo cuarto de la presente tesis<sup>(\*\*)</sup>, existe una laguna la ley, ya que no se estipula ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la sanción correspondiente al perito que se hubiere opuesto a alguna causa de recusación, la cual posteriormente se hubiere declarado fundada, realizándose solo por práctica una anotación en el expediente del perito y agregándose la resolución enviada por el Juzgado ha efecto de que en un futuro estos peritos no sean ratificados; sanción que la consideramos demasiado ligera, pues aún actuando de esta forma el

(\*) v. supra, pp. 116-120

(\*\*) v. supra, inciso D, pp. 117-118

perito podrá seguir fungiendo como perito oficial hasta que tenga que ser ratificado o no; situación que por lo regular ocurre cada dos años, por lo que durante un tiempo más o menos largo el perito que realice la conducta antes descrita, podrá seguir rindiendo peritajes, con la "buena reputación", que ha dejado claro que no tiene; por esta razón y ha fin de eliminar la laguna que existe en la ley y de obtener peritos idóneos y realmente con buena reputación, proponemos que se reforme el duodécimo párrafo de la fracción V del artículo 351 estableciéndose como sanción al perito que se situé en la conducta antes descrita, la destitución de su cargo ha fin de que no siga causando mayores males a la administración de justicia, reforma que quedaría como sigue:

*Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que sea el perito destituido de su encargo como perito auxiliar de la administración de Justicia.*

B) Establecer una sanción ha efecto de evitar lo que hoy por hoy constituye uno de los graves problemas en nuestro México, la corrupción.- Actualmente, como lo comentamos anteriormente el Juez a veces se puede topar con el gran dilema de si otorga o no valor probatorio a la prueba pericial rendida, pues él mismo sabe que comúnmente el perito de la parte actora dictamina a favor de la misma, él de la demandada lo hace a favor de ésta y el tercero en discordia dictamina en muchos casos, no en todos, pero si en un número considerable a favor de la parte que primero lo contacto, pues optaron por aceptar el soborno de alguna de las partes y así cobrar el doble de sus honorarios, convirtiéndose de esta forma los peritos en simples mandatarios de las partes y siendo uno de los fundamentos en que descansa el valor probatorio de la prueba pericial, la suposición de que los peritos al emitir su dictamen obran leal y rectamente; y si estos aspectos no existen en los peritos, es de suponerse que el Juez no otorgara valor probatorio a la prueba pericial, dudando muchas veces del peritaje y dejando de concederle valor probatorio; pero ¿como se puede recuperar la lealtad y la rectitud en los peritos?, desde nuestro punto de vista solo se logrará obligándolos a actuar leal y rectamente y esto se hará al establecer una sanción más enérgica que haga pensar con mayor detenimiento a un perito si acepta o no un soborno. A continuación proponemos una reforma al Código Penal, incorporando un artículo al Capitulo Primero intitulado

“Disposiciones Generales”, del Título Decimosegundo denominado “Responsabilidad Profesional” ha fin de combatir este gravísimo problema.

*Artículo 229 bis.- Se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio por un tiempo de un mes a dos años o definitiva en caso de reincidencia y multa de trescientos sesenta días al perito que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con su cargo de perito.*

Cabe destacar que la sanción de suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio, en perjuicio de los peritos, no es algo nuevo, pues se halla contemplada en el Código Penal Español y en el Código Penal Argentino.

En la reforma que proponemos, consideramos que la suspensión de derechos o funciones, debe ser de un mes a dos años y definitiva en caso de reincidencia ha efecto de que no exista contradicción con el artículo 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual estipula esta misma sanción para aquellos profesionistas ya sean artistas o técnicos y sus auxiliares, que sean responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión; por lo que respecta a la multa propuesta, como ya lo mencionamos anteriormente trescientos sesenta días de multa es la cantidad mayor que estipula el Código Penal aplicable a los peritos, por esta razón, consideramos que la cantidad mayor aplicable actualmente a los peritos, será la que deba aplicarse al perito que por si o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con su cargo de perito, pues solo con este tipo de sanciones se podrá combatir la corrupción.

Asimismo es innegable que para que la corrupción exista debe haber alguien que reciba y acepte realizar algo indebido, y además debe haber alguien que proponga, por lo que ha efecto de combatir la corrupción de forma integral, proponemos que se aumente una fracción al artículo 231 del Código Penal, inmerso dentro del Capítulo Segundo intitulado “Delitos de abogados, patrones y litigantes”, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:*

*I.- ...*

*II.- ...*

*III.- ...*

*IV.- ..."*

*V.- Que por sí, o por interpósita persona, de manera espontánea ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a un perito para que haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con su cargo de perito.*

De esta forma se trata de combatir la corrupción por todos sus ángulos, tanto por el lado de quien recibe o acepta dinero o cualquier otra dádiva para realizar algo indebido como para quien lo ofrece, claro, resulta obvio que con esta reforma no se acabará con la corrupción, pero si se disminuirá en gran medida, ya que tanto los peritos como los abogados, patronos y litigantes, lo pensarán dos veces antes de realizar las conductas plasmadas, pues de antemano saben que podrán ser sancionados con una pena más severa.

La reforma planteada es necesaria para obtener mejores resultados en la reforma que propondremos más adelante en cuanto a la valoración de la prueba pericial, pues solo recobrando la lealtad y rectitud en los peritos, fundamento en el cual descansa el valor probatorio de la prueba pericial, solo así se podrá confiar plenamente en el perito y en su dictamen, adquiriendo de esta forma la prueba pericial fuerza, confiabilidad y veracidad.

### **5.5.- El Dictamen Pericial.**

Como lo mencionamos en el capítulo tercero de la presente tesis<sup>(\*)</sup>, el dictamen pericial constituye la opinión fundada del o de los peritos acerca de los puntos controvertidos del juicio, los cuales fueron motivo de la prueba. El dictamen pericial, necesariamente debe contener los principios científicos,

<sup>(\*)</sup> v. supra. pp. 83 y 84

técnicos, artísticos, industriales o referentes a algún oficio en que se funda, así como la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, ya que en su defecto carece de valor probatorio y en realidad no constituiría un dictamen.

Precisado lo anterior estudiemos algunas cuestiones referentes al dictamen pericial ha efecto de poder apreciar sus deficiencias y poder proponer una solución a las mismas.

### 5.5.1.- Del Lenguaje.

En toda ciencia, arte, técnica, industria u oficio, existe una terminología propia de la misma, donde los conceptos más fundamentales y elementales parecen en ocasiones rebuscados e inentendibles, para las personas que no tienen conocimiento en el tema, pues de hecho el mismo abogado, actuando en juicio, podrá usar el lenguaje jurídico, utilizando frases en latín o de las llamadas sacramentales, pues se dirige a un colega, pero si ese abogado debe asesorar a un cliente, y quiere ser debidamente interpretado, lo hará en un lenguaje común y corriente.

Lo anterior sucede de forma similar cuando hablamos de la prueba pericial, pues el dictamen pericial tiene como principal función la de ilustrar convenientemente a quien no es perito en la materia, señalándole al Juez de forma clara y precisa los resultados de su investigación, pero esta investigación además deberá contener los fundamentos científicos, artísticos, técnicos, industriales o referentes a algún oficio, pues en caso de no contenerlos carecería de valor probatorio; es decir el dictamen pericial deberá contener tanto los fundamentos científicos, artísticos, técnicos, industriales o referentes a algún oficio y además lo deberá expresar de forma sencilla pero sin omitir mencionar esos fundamentos, ni tratarlos de manera extensiva y profunda, lo que provocaría que el informe no se entendiera.

Dado lo anterior el perito se encuentra inmerso en un gran problema por una parte se le pide que dé los fundamentos de su investigación y por otro que lo realice de la forma más sencilla pero sin omitir o abusar de esos fundamentos escritos en un léxico especializado, entonces lo que ocurre en el mejor de los casos es que toda la investigación se escribe en el lenguaje propio de la pericia de que se trate y la conclusión se limitará a responder las

preguntas hechas por el Juez, de forma sencilla utilizando un lenguaje común, pero aún así el Juzgador se encuentra impedido de saber como se llegó a esa conclusión, pues todo el informe no lo entiende; por esta razón nosotros propondremos más adelante una reforma ha efecto de que los dictámenes periciales rendidos por los peritos sean escritos de manera que los pueda entender una persona que cuente con una cultura general normal, pero sin perder de vista todos los fundamentos propios de la materia, los cuales necesariamente deberán estar escritos en un léxico especializado.

### **5.5.2.- De la Frase "Leal Saber y Entender".**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 347 fracción III<sup>(\*)</sup>, menciona que los peritos al momento de presentar su escrito aceptando el cargo conferido, deberán protestar su "fidel y legal desempeño", frase en la cual se han escudado nuestros peritos, pues actualmente rinden sus dictámenes "según su leal saber y entender" y como lo menciona el maestro José Becerra Bautista<sup>140</sup>, esta situación los concibe como personas legalmente irresponsables, pues basta alegar que así entendieron el problema sobre el cual dictaminaron, para considerarlos exentos de toda responsabilidad legal.

Lo anterior debe modificarse, pues no es posible que los peritos sean personas legalmente irresponsables, pues entonces no bastara con imponer sanciones más severas a los peritos, pues al final de cuentas ellos manifestarán que según su "leal saber y entender" así comprendieron el problema, por lo tanto es de vital importancia que exista una reforma a fin de que los peritos puedan ser sancionados, evitando la impunidad. Reforma que platearemos más adelante.

### **5.5.3.- El Juez frente al Dictamen Pericial.**

Las legislaciones modernas, no tienen una norma especial que le indique al Juez el modo o las pautas que deben guiarlo en la evaluación de la prueba

---

(\*) v. supra, p. 110 y 111

<sup>140</sup> BECERRA Bautista, José: "El Proceso Civil ...". op. cit., p. 136



pericial, pues establecen genéricamente el sistema de prueba libre ó libre convicción como algunos autores lo llaman.

Lo anterior se aplica en nuestro país, sin excluir el Distrito Federal, en donde el Juez es libre de valorar el dictamen pericial, pero como hemos mencionado en múltiples ocasiones a lo largo de la presente tesis, esta facultad no se concede de forma arbitraria, sino que obedeciendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo en todo caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada; pues no sería coherente que el Juez recurriera al auxilio del perito ha efecto de que le de su opinión sobre los hechos controvertidos que versan sobre materias especializadas y luego, arbitrariamente, se apartara del dictamen sin razones técnicas, basándose solo en su particular y profano parecer sobre cuestiones que desconoce. Por esta razón es que se le obliga a que valore el dictamen en base a esas reglas de la lógica y de la experiencia<sup>(\*)</sup>, expresando en todo caso los motivos de valoración realizada y además la jurisprudencia ha establecido limitaciones a esa misma valoración, en el sentido de que la prueba pericial no debe valorarse de forma aislada, sino tomando en cuenta otras pruebas o datos que obren en autos de manera que se entrelacé y relacione a la prueba pericial con todas las pruebas rendidas dentro del proceso, de conformidad con la Jurisprudencia transcrita anteriormente<sup>(\*\*)</sup>; del mismo modo se ha establecido la obligación que tiene el Juzgador de valorar razonadamente la prueba pericial, al igual que las demás pruebas que puedan influir en el resultado del fallo, ya que el omitir hacerlo, resultaría violatorio de garantías, en perjuicio de la parte, a la cual se dejara de considerar una o varias de las pruebas que podrían favorecerle, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial que transcribimos con antelación<sup>(\*\*\*)</sup>. Pero aún así estas limitaciones no resultan suficientes, pues como ya lo hemos mencionado en reiteradas ocasiones aún con todas las limitaciones que se han impuesto sigue existiendo ese arbitrio y por estas razones es necesario que se reforme la Ley al respecto. Más adelante proponemos la reforma correspondiente, abundando sobre los razonamientos que la hacen necesaria.

---

(\*) v. supra, pp. 143-145

(\*\*) v supra, pp. 44 y 45

(\*\*\*) v supra, p. 45

## 5.6.-Propuesta de Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo referente a la Admisión, Desahogo y Valoración de la Prueba Pericial.

Durante el presente capitulo ya se han propuesto reformas, referentes a los requisitos para ser perito<sup>(\*)</sup>, a la recusación del perito<sup>(\*\*)</sup>, a las sanciones a los peritos<sup>(\*\*\*)</sup> y a las sanciones a los abogados, patronos y litigantes<sup>(\*\*\*\*)</sup>, propuestas de reformas a las que haremos alusión en los puntos correspondientes; pues como lo hemos mencionado a lo largo de la presente tesis y ha efecto de que nuestra propuesta de reforma en lo relativo a la valoración de la prueba pericial, tenga realmente resultados satisfactorios, es necesario proponer una reforma integral que comprenda además de las limitaciones a la valoración de la prueba pericial, una nueva reglamentación en lo concerniente a la Admisión y Desahogo de la Prueba Pericial; ya que por lo que toca al Ofrecimiento de la prueba pericial, creemos que en este punto se encuentra de forma correcta la reglamentación establecida actualmente en nuestra legislación, además su aplicación no sería contradictoria con las reformas que plantearemos, por esta razón consideramos que la prueba pericial debe seguir ofreciéndose tal y como se realiza actualmente<sup>(\*\*\*\*\*)</sup>. Hecha la aclaración, entremos pues en materia y propongamos las ya tan anunciadas reformas.

### 5.6.1.- De la Admisión.

La prueba pericial actualmente debe ofrecerse precisando los puntos sobre los que debe versar y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos, de conformidad con el artículo 293 y con la fracción I del artículo 347, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>(\*\*\*\*\*)</sup>, ahora bien el Juez antes de admitir la prueba pericial dará vista a la parte contraria tanto con la propuesta de la prueba, como con los puntos y cuestiones que precisa la oferente habrán de resolver los peritos, para que dentro del término de tres días se manifieste sobre la pertinencia de la prueba y en su caso

---

(\*) v. supra, pp. 150-152

(\*\*) v. supra, p. 153

(\*\*\*) v. supra, p. 157

(\*\*\*\*) v. supra, p. 157-158

(\*\*\*\*\*) v. supra, pp. 121-124

(\*\*\*\*\*\*) v. supra, pp. 122 y 123

proponga su ampliación, de conformidad artículo 348 del ordenamiento en cita. Una vez concluido el término de tres días concedido a la contraria para que desahogara la vista respecto al ofrecimiento de la prueba, desahogada o no ésta, el Juez deberá observar si la prueba reúne todos los requisitos legales, mismos que se mencionaron en capítulo cuarto de la presente tesis<sup>(\*)</sup>, a efecto de decretar la admisión o en el caso de que faltara alguno de estos requisitos decretar su desechamiento.

En base a lo anterior se concluye que para el caso de que la prueba pericial haya sido propuesta por las partes, son ellas precisamente quienes determinan los puntos y cuestiones sobre las que versara, obviamente con la aprobación del Juez, pero éste solo se concretará a resolver sobre la admisión o desechamiento de la prueba, así como a admitir o no el cuestionario que habrán de contestar los peritos, pero en si, el cuestionario es realizado únicamente por las partes, situación a todas luces errónea, pues siendo el Juez el director del proceso, quien vigila, explora y gestiona la prueba, no es posible que en este caso no se encuentre facultado para agregar preguntas al cuestionario propuesto por las partes, porque cabe señalar que esta facultad si la tiene pero solo en el caso de que él proponga la práctica o ampliación de la prueba, es decir que sea una prueba pericial para mejor proveer, con la cual el Juzgador pueda llegar al conocimiento de la verdad, tal como lo estipula el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; pero en la realidad en muy pocas ocasiones ocurre que el Juzgador de oficio promueva o amplíe una prueba pericial, por lo que nosotros proponemos se reforme el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedando de la siguiente reforma:

*"Artículo 348.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen."*

*Una vez concluido el término concedido, el Juez resolverá sobre la admisión de la prueba, pudiendo, proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por las partes, para que los peritos dictaminen.*

---

(\*) v. supra 122-124

La reforma que proponemos, faculta al Juez para que pueda agregar preguntas al cuestionario que habrán de contestar los peritos, en el caso de que la prueba haya sido propuesta por alguna o ambas partes, situación que no resulta innovadora, pues se encuentra inmersa dentro de las legislaciones de Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú, Uruguay y España.

Con esta reforma se impediría que en los casos de que la prueba pericial, fuera propuesta por alguna o ambas partes, el cuestionario que habrían de contestar los peritos fuera el realizado única y exclusivamente por las mismas, como sucede actualmente, sino que ahora se otorgaría al Juez tan necesaria facultad, de poder adicionar preguntas al cuestionario realizado por las partes, el cual será contestado por los peritos y de esta forma se fortalecería la labor investigadora, vigiladora y gestinadora del Juez, mejorando su verdadero carácter de director del proceso y del mismo modo se fortalecería la función de los peritos, pues como se ha dicho anteriormente la función del perito es la de auxiliar al Juzgador sobre los puntos que éste desconoce y al contestar los peritos preguntas realizadas por los propios Juzgadores, estarían realizando realmente su función.

#### **5.6.2.- Del Desahogo.**

En cuanto al Desahogo de la Prueba Pericial existen varias cuestiones que desde nuestro punto de vista deben modificarse, mismas que a continuación se analizaran ha fin de poder ofrecer una solución al respecto.

##### **5.6.2.1.- Aceptación y Protesta del Cargo de Perito.**

La aceptación y protesta del cargo de perito, debe hacerse por escrito, de conformidad con la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el caso de que los peritos sean designados por las partes o del perito nombrado en rebeldía por el Juez, para el caso de que el perito de la parte oferente de la prueba no haya aceptado y protestado el cargo conferido o del perito único nombrado por el Juez en rebeldía de ambas partes, debido a que los peritos de ambas partes no rindieron su dictamen; pero si se trata del perito tercero en discordia éste deberá rendir su aceptación y protesta del cargo también por escrito pero lo hará conforme al artículo 349

del mismo ordenamiento, en vista de que los lineamientos a seguir para la aceptación y protesta del cargo de perito se encuentran plasmados en diferentes artículos, dependiendo del tipo de perito de que se trate, a continuación analizaremos por separado, como es que deben realizar esta aceptación, estas dos clases de peritos, ha efecto de poder observar sus deficiencias y proponer las reformas correspondientes.

A) Los Peritos Designados por las Partes, El Perito Nombrado en Rebeldía por el Juez al oferente de la prueba y el Perito Único nombrado por el Juez en Rebeldía de ambas partes.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la fracción III del artículo 347<sup>(\*)</sup>, estipula que una vez que el Juez haya admitido la prueba pericial, los oferentes de la prueba, están obligados a que sus peritos dentro del plazo de tres días presenten escrito aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, anexando copia de su cedula profesional o documentos que los acrediten como peritos en la materia de que se trate, asimismo deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos sobre los que versará la prueba pericial y que tiene capacidad suficiente para emitir dictamen al respecto, finalmente se deberán obligar a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado su escrito de aceptación y protesta del cargo; ahora bien esta aceptación y protesta del cargo por parte del perito tiene varios inconvenientes, en primer lugar el artículo antes aludido, estipula que los peritos al aceptar el cargo conferido, deberán protestar su “fiel y legal desempeño”, frase en la cual se han escudado nuestros peritos, pues actualmente rinden sus dictámenes “según su leal saber y entender” y esta situación los concibe como personas legalmente irresponsables, pues basta alegar que así entendieron el problema sobre el cual dictaminaron, para considerarlos exentos de toda responsabilidad legal; en segundo lugar deberá adecuarse este artículo obedeciendo a los requisitos para ser perito que propusimos con antelación<sup>(\*\*)</sup> y finalmente habría que implementar la obligación de que los peritos al momento de aceptar su encargo de forma expresa manifiesten que están consientes que no celebraron un contrato con la parte que los designo, que no tienen obligación de emitir dictamen a favor de esa persona, sino que emitirán su dictamen de forma imparcial a razón de que prevalezca la verdad y además expresaran que no convinieron el pago de sus honorarios a razón del resultado del dictamen, pues como lo hemos mencionado anteriormente, los peritos desconocen el derecho y muchas

<sup>(\*)</sup> v. supra, p. 126

<sup>(\*\*)</sup> v. supra, art. 346-A y 346-B del C.P.C.D.F., pp. 150- 152

B) El Perito Tercero en Discordia.- De conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>(\*)</sup>, el perito tercero en discordia solo interviene cuando los dictámenes rendidos resultan substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considera que no es posible encontrar elementos de convicción, éste una vez notificado, deberá presentar dentro del plazo de tres días escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal<sup>(\*\*)</sup>, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción. El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción<sup>(\*\*\*)</sup>. Esta aceptación y protesta del cargo por parte del perito tercero en discordia, tiene también varios inconvenientes, en primer lugar el artículo antes aludido, al igual que en el caso de la aceptación y protesta del cargo de los peritos designados por las partes, estipula que los peritos al aceptar el cargo conferido, deberán protestar su "fiel y legal desempeño", situación errónea por las razones expresadas en el inciso anterior y en segundo lugar este artículo deberá adecuarse en base a los requisitos para ser perito que propusimos con antelación<sup>(\*\*\*\*)</sup>. Por estas razones consideramos que debe ser reformado el primer párrafo del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedado como sigue:

*Artículo.- 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido, manifestando "Bajo Protesta de Decir Verdad" que emitirá dictamen de forma imparcial, basado en su investigación, haciendo notar en todo caso si el dictamen se refiere a un*

(\*) v. supra, pp. 103-104

(\*\*) v. supra, Art. 139 y 140, pp. 115 y 116

(\*\*\*) v. supra, p. 117

(\*\*\*\*) v. supra, art. 103 y 104 de la L.O.T.S.J.D.F., pp. 150-152

*conocimiento de tipo universal o existe oposición al respecto, que sabe que la labor que realizará es la de auxiliar de la justicia en búsqueda de la verdad, manifestando que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, señalando el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa o documentos que acrediten que dentro de su objeto se encuentra lo referente a la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, para el caso de que se trate de una persona moral, asimismo deberán presentar una carta manifestando "Bajo Protesta de Decir Verdad" que no tienen antecedentes penales.*

*"El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.*

*En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión."*

Con las dos reformas planteadas, conseguiremos que los peritos sean personas legalmente responsables, pues con estas reformas no rendirían sus dictámenes escudándose tras la frase "leal saber y entender", ya que ahora tendrían que rendir sus dictámenes basados en su investigación, haciendo notar en todo caso si el dictamen se refiere a un conocimiento de tipo universal o existe oposición al respecto, eliminando con ello la impunidad de la cual gozan actualmente los peritos, así mismo al adecuar los preceptos reformados obedeciendo a los requisitos para ser perito que propusimos con

antelación<sup>(\*)</sup>, obtendremos mayor garantía de idoneidad e imparcialidad en los peritos y finalmente para el caso de los peritos designados por las partes, al implementar la obligación de que los mismos al momento de aceptar su encargo de forma expresa manifiesten que saben que no tiene ninguna obligación con la parte que lo designo, pues no celebraron un contrato, sino que adquirieron un compromiso con el Tribunal, al aceptar la función de auxiliares de la justicia y además manifestando que no convinieron el pago de sus honorarios en razón del resultado del dictamen, se evitaría que los peritos induzcan de forma incorrecta que fueron contratados para emitir dictamen a favor de la persona que los contrato, obteniendo de esta forma un dictamen pericial imparcial y eficaz.

### **5.6.2.2.- Honorarios del Perito nombrado por el Juez.**

Como se menciona anteriormente en nuestro régimen procesal se utilizan dos sistemas para la fijación de los honorarios del perito, el primero consiste en establecer de forma privada entre el perito y la parte que lo propone el monto de los honorarios, situación que se da cuando alguna de las partes designa a su propio perito; y el segundo consiste en fijar los honorarios en base al arancel que se haya previamente establecido en la Ley, situación que se aplica a los peritos nombrados por el Juez, ya sea el tercero en discordia o el nombrado en rebeldía del oferente de la prueba en el caso de que su perito no haya presentado escrito aceptando y protestando el cargo conferido o del perito único nombrado por el Juez en rebeldía de ambas partes, cuando los peritos de ambas partes no hayan rendido su dictamen dentro del término concedido.

Ahora bien, por nuestra parte creemos que es necesario establecer un anticipo de gastos para el caso de los peritos nombrados por el Juez, pues los peritos designados por las partes la mayoría de las veces pactan este anticipo con la parte que lo designa de forma privada, mientras que los peritos nombrados por el Juez al regirse por el arancel estipulado en la Ley, muchas veces deben efectuar gastos ha efecto de poder llevar a cabo su investigación, tales como gastos de traslado, confección de planos, análisis médicos, fotografías, radiografías, etc; los cuales no deben correr a cargo del perito; éste anticipo de gastos más que una necesidad, lo consideramos como una omisión

<sup>(\*)</sup> v. supra, Arts. 346-A del C.P.C.D.F. y 103 de la L.O.T.S.J.D.F., así como los Arts. 346-B del C.P.C.D.F. y 104 de la L.O.T.S.J.D.F., pp. 150- 152



a la Ley, la cual debe corregirse. Por esta razón proponemos la siguiente reforma:

*Artículo 349-A.- Si el perito que nombre el Juez lo solicitare dentro de los tres días siguientes a su aceptación y protesta del cargo de perito, y si correspondiere por la índole de la pericia, la parte que ha ofrecido la prueba o las partes cuando se trate del perito tercero en discordia, del perito único nombrado en rebeldía de ambas o del perito nombrado de oficio por el Juez para la práctica o ampliación de la prueba; tendrán que depositar la suma que el Juzgado fije para los gastos de diligencias, en el caso del perito tercero en discordia, del perito único nombrado en rebeldía de ambas partes y del perito nombrado de oficio por el Juez para la práctica o ampliación de la prueba pericial, la suma se cubrirá por mitad por ambas partes.*

*Dicho importe deberá ser depositado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el auto que ordena dicho pago.*

*La falta de deposito dentro del plazo concedido, importara el desistimiento de la prueba si la pericia hubiera sido ofrecida por una de las partes y si se tratara del perito tercero en discordia o del perito único nombrado en rebeldía de ambas partes o del perito nombrado de oficio por el Juez para la práctica o ampliación de la prueba pericial, aquella parte que no pague será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes.*

*Para el caso del perito tercero en discordia, del perito único nombrado en rebeldía de ambas partes o del perito nombrado de oficio por el Juez para la práctica o ampliación de la prueba pericia; una vez transcurrido el plazo para que las partes depositarán la cantidad señalada, depositada o no, éste deberá presentar su dictamen pericial el día de la audiencia de pruebas, debiendo solventar éste los gastos necesarios para llevar a cabo su investigación, los cuales le serán reintegrados una vez que se rematen los bienes embargados al o a las partes.*

*De estos gastos anticipados, el perito tendrá que rendir cuentas al momento de presentar su dictamen.*

Salvo algunas modificaciones, lo anterior transcrito se trata del artículo 463 del C.P.N. de Argentina. Esta reforma solo se aplicaría al perito que nombre el

Juez, comprendiendo al perito tercero en discordia, al perito nombrado en rebeldía del oferente, cuando su perito no haya presentado escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, al perito único nombrado en rebeldía de ambas partes, cuando los peritos de ambas partes no hayan rendido su dictamen dentro del término concedido, situaciones contempladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 347 en su fracción VI<sup>(\*)</sup>, y al perito nombrado de oficio por el Juez para la práctica o ampliación de la prueba pericial, tal como lo establece el ordenamiento en cita en su artículo 279<sup>(\*\*)</sup>; pues como ya lo mencionamos anteriormente el perito designado por las partes no requiere ser contemplado en este artículo, pues él bien puede pactar este anticipo de forma privada con la parte que lo designa y de hecho en muchas ocasiones así es como se realiza e incluirlos dentro de este artículo, resultaría erróneo, ya que provocaría que las partes se aprovecharán de esto para poder retardar el procedimiento. Además planteamos para el caso del perito tercero en discordia, del perito único nombrado en rebeldía de ambas partes o del perito nombrado de oficio por el Juez para la práctica o ampliación de la prueba pericial; que una vez transcurrido el plazo para que las partes depositarán la cantidad señalada, depositada o no ésta, el perito queda obligado a presentar su dictamen el día de la Audiencia del Desahogo de la Prueba, debiendo entonces solventar él los gastos necesarios para llevar a cabo su investigación, pues de lo contrario se retardaría el procedimiento. Por lo anterior podemos observar que la reforma no alivia todos los males pero ayudaría en gran medida a que en la mayoría de las veces no sea el perito, quien pague de su propio peculio las sumas que deba invertir en traslados, en material o en elementos auxiliares, necesarios para su investigación, debiendo esperar para recuperar su dinero otro momento procesal, obteniendo con ello mejores dictámenes periciales basados en las mejores técnicas, pues el perito ya no se vería forzado a escatimar en gastos, pues estos le sería pagados anticipadamente.

### 5.6.2.3.- Presentación del Dictamen Pericial.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en la fracción III de su artículo 347<sup>(\*\*\*)</sup>, que el dictamen pericial debe ser presentado dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que

(\*) v. supra, p. 108

(\*\*) v. supra, p. 138

(\*\*\*) v. supra, pp. 110-111

el perito haya aceptado y protestado el cargo conferido, en caso de incumplir con esta obligación el perito se hará acreedor a una sanción<sup>(\*)</sup>, esto si se trata de los peritos designados por las partes o del perito nombrado en rebeldía por el Juez, para el caso de que el perito de la parte oferente de la prueba no haya aceptado y protestado el cargo conferido o del perito único nombrado por el Juez en rebeldía de ambas partes, debido a que los peritos de ambas partes no rindieron su dictamen; pero si se trata del perito tercero en discordia, el mismo ordenamiento en el segundo párrafo del artículo 349<sup>(\*\*)</sup>, nos dice que el perito tercero en discordia esta obligado a rendir su dictamen precisamente en la audiencia en que se desahogará la prueba y su incumplimiento, también dará lugar a una sanción<sup>(\*\*\*)</sup>. Ahora bien los peritos según la fecha en que les corresponda presentaran su dictamen pericial, el cual como ya lo mencionamos anteriormente, lo emiten actualmente "según su leal saber y entender", situación errónea, que ya ha quedado salvaguardada con la reforma que propusimos anteriormente a la fracción III del artículo 347<sup>(\*\*\*\*)</sup> y al primer párrafo del artículo 349<sup>(\*\*\*\*\*)</sup>; pero además los peritos actualmente emiten su dictamen utilizando un lenguaje propio de su ciencia, arte, técnica, industria u oficio de que se trate, pues si bien es cierto que el perito tiene como principal función la de ilustrar convenientemente al Juzgador, él cual no es perito en la materia, señalándole de forma clara y precisa los resultados de su investigación, utilizando un lenguaje común, también lo es que su investigación además deberá contener los fundamentos científicos, artísticos, técnicos, industriales o referentes a algún oficio, pues en caso de no contenerlos carecería de valor probatorio; es decir el dictamen pericial deberá contener tanto los fundamentos científicos, artísticos, técnicos, industriales o referentes a algún oficio y además lo deberá expresar de forma sencilla pero sin omitir mencionar esos fundamentos, ni tratarlos de manera extensiva y profunda, lo que provocaría que el dictamen no se comprendiera; frente a este dilema el perito en el mejor de los casos toda su investigación la escribe en el lenguaje propio de la pericia de que se trate y la conclusión la realiza de forma sencilla utilizando un lenguaje común, limitándose a responder las preguntas motivo de la pericia, pero aún así el Juzgador se encuentra impedido de saber como se llego a esa conclusión, pues el dictamen en su totalidad no lo entiende. Por las razones antes aludidas nosotros proponemos la siguiente reforma:

(\*) v. supra, inciso B, p. 116

(\*\*) v. supra, pp. 103-104

(\*\*\*) v. supra, inciso C, p. 117

(\*\*\*\*) v. supra, pp. 165-166

(\*\*\*\*\*) v. supra, pp. 167-168

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Artículo 348-A.- Los peritos, deberán rendir sus dictámenes periciales, de forma clara y precisa, dando los fundamentos científicos, técnicos, artísticos, industriales o referentes al oficio sobre el que verse la prueba, manifestando en todo momento si se trata de un conocimiento universal o existe oposición al respecto.*

*El dictamen pericial deberá ser presentado por medio de dos escritos, los cuales se presentaran simultáneamente, debiendo concordar ambos, con la salvedad de que uno deberá estar escrito en el lenguaje propio de la pericia de que se trate y el otro deberá realizarse en un léxico común.*

*En todo caso el perito deberá excusarse de dictaminar cuando se enfrente a un problema cuya solución no éste al alcance de sus posibilidades actuales de su especialidad, o cuando por razones de hecho no cuente con los suficientes elementos de juicio para emitir dictamen.*

Esta reforma, ayudaría en gran medida a la reforma que propondremos referente a la valoración de la prueba pericial, misma que plantearemos más adelante, pues soluciona el problema del lenguaje que debe utilizar el perito al momento de rendir su dictamen, ya que lo emitiría por medio de dos escritos, en uno utilizaría el lenguaje propio de la pericia y en el otro un léxico común, desapareciendo con ello la contrariedad con la que se enfrenta actualmente el perito; además al existir un dictamen pericial escrito en dos diferentes lenguajes, uno le serviría al Juez para comprender plenamente la investigación realizada y las conclusiones planteadas por el perito y el otro le serviría a los otros peritos ha efecto de que puedan analizar si efectivamente en base a la investigación realizada se llega a la conclusión planteada por el perito y también si los dos escritos plasmados en diferentes lenguajes concuerdan; además la reforma establece la obligación de que el perito se excuse de dictaminar cuando se enfrente a un problema cuya solución no éste al alcance de sus posibilidades actuales de su especialidad, o cuando por razones de hecho no cuente con los suficientes elementos de juicio para emitir dictamen, evitando con ello que el perito no contando con los conocimientos o medios para poder emitir su dictamen, lo haga ha fin de no hacerse acreedor a una sanción, emitiendo así un dictamen erróneo. Asimismo y ha fin de que no exista contradicción en la Ley será necesario que se reforme el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues este artículo actualmente permite que los peritos dictaminen ya sea por escrito u oralmente, situación que crearía confrontación con la reforma antes propuesta, ya que no sería posible que el perito rindiera su peritaje oralmente en dos

lenguajes distintos, por lo que planteamos que los peritos solo puedan rendir su dictamen pericial de forma escrita, reformándose el primer párrafo del artículo 391, mismo que quedaría como sigue:

*Artículo 391.- Los peritos dictaminarán por escrito en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.*

“...”

De esta forma eliminando tan solo las palabras “ u oralmente”, se determinaría que los peritos tan solo pudieran rendir su dictamen pericial de forma escrita, evitando con ello todos los problemas planteados a lo largo de este punto, obteniendo con estas reformas dictámenes periciales más claros, precisos y veraces.

### 5.6.3.- De la Valoración.

En el capítulo tercero de la presente tesis<sup>(\*)</sup>, mencionábamos que en nuestro derecho se aplica el sistema mixto en la valoración de las pruebas, con mayor inclinación al sistema de prueba libre, es decir se encuentran señaladas determinadas reglas para apreciar la prueba documental pública y para las demás pruebas, las cuales constituyen la mayoría se encuentran confiadas a la libre apreciación razonada del Juzgador.

Precisado lo anterior, podemos establecer que tal como lo estipula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 402<sup>(\*\*)</sup>, la prueba pericial en el procedimiento ordinario civil en el Distrito Federal, se valora en base al sistema de prueba libre, situación que desde nuestro punto de vista resulta errónea, pues acarrea todos los inconvenientes de este sistema, como lo son la arbitrariedad por parte del Juzgador, ya que como lo mencionamos anteriormente las limitaciones que ha establecido el Poder Judicial de la Federación a la valoración a la prueba pericial, no han sido suficientes, pues sigue existiendo la arbitrariedad por parte del Juzgador al momento de valorar esta probanza; otro problema es la incertidumbre que

<sup>(\*)</sup> v. supra, pp. 90-92

<sup>(\*\*)</sup> v. supra, p. 132

tienen las partes, respecto al valor que se le otorgara a la prueba pericial, incertidumbre que se traduce en incertidumbre en el derecho mismo, situación que no debe existir en un estado de Derecho, máxime que el Juez tendrá que valorar una prueba de la que no tiene conocimiento alguno, pues esa ignorancia es precisamente el motivo y justificación de la prueba misma. Ahora bien el aplicar el sistema de prueba legal o tasada en la valoración de la prueba pericial, consideramos que tampoco sería idóneo, pues convertiría al Juzgador en un autómatas, obligado a realizar lo que el legislador le indica, privado de toda iniciativa propia y de apreciar las pruebas por si mismo, convirtiendo en una función mecánica la tarea del Juez en la evaluación de las pruebas; otro inconveniente sería la imposibilidad de consagrar en la ley el número inmenso de posibilidades de la vida, existiendo siempre la posibilidad de que surja una situación no prevista en la Ley y frente a la cual el Juzgador no sabría que hacer, pues no se encuentra regulada y finalmente la aplicación de este sistema traería como consecuencia un problema más grave el de sacrificar los fines del proceso a una formula meramente abstracta, declarando como verdad una simple apariencia formal, sacrificando con ello el fin del derecho mismo, la Justicia.

Por las razones antes expuestas nosotros proponemos que la prueba pericial sea valorada en base al sistema mixto, pues este sistema busca evitar que el Juez actúe de forma arbitraria otorgando el valor que desee a la prueba pericial, creando así incertidumbre, la cual se traduce en incertidumbre en el derecho mismo, tal como sucede el sistema de rigurosa prueba libre; además evitaría que el Juez se convirtiera en un autómatas del Legislador, privado de apreciar las pruebas según su criterio, porque como bien se apunto es imposible legislar todos los supuestos y posibilidades que da la vida, tal como sucede en un riguroso sistema de prueba legal, por lo que al aplicar el sistema mixto en la valoración de la prueba pericial, si bien es cierto que se fijarían ciertas reglas para la valoración de la prueba pericial, también lo es que se dejaría un filtro para que en los casos no previstos, el Juzgador tenga la facultad de apreciar las pruebas conforme a su libre arbitrio, atendiendo en todo caso a las reglas que plantearemos, así como a las reglas de la lógica. Por las razones aludidas enfatizamos que la prueba pericial debe ser valorada en base al sistema mixto de valoración, por lo que proponemos se reforme el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedando de la siguiente forma:

*Artículo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos y de la prueba pericial; los*

documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde; la prueba pericial tendrá valor probatorio pleno cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

1ª.- Cuando la prueba, se haya desarrollado conforme a las formalidades procesales;

2ª.- Cuando el peritaje resuelva sobre una cuestión universal, sin que exista oposición al respecto y además se encuentre fundamentado en principios científicos, técnicos, industriales o referentes a algún oficio, los cuales tengan el carácter de inobjectables;

3ª.- Cuando los hechos sean de tal naturaleza que puedan someterse a la apreciación exacta de los peritos;<sup>141</sup> y que los principios y leyes científicas a que sometan los hechos sean reconocidos como constantes y que su aplicación sea rigurosamente exacta;

4ª.- Que el dictamen pericial concuerde con los datos probados en autos<sup>(\*)</sup>; y

5ª.- Que exista unanimidad de los peritos.

En caso de no concurrir éstas condiciones, el Juez valorará la prueba pericial conforme lo estipula el artículo 402, atendiendo en todo caso a los siguientes lineamientos:

1º.- Para el caso de discordancia entre los peritos, si la contradicción es relativa a los hechos, debe corroborarse con las demás constancias de autos y atender a la opinión que con ellas concuerde; y si la oposición es con respecto a las conclusiones, debe dar el Juez preferencia a los expertos con mejor grado y experiencia en su ciencia, arte, técnica, oficio o industria;

2º.- Si el dictamen pericial versa sobre hechos que no pueden sujetarse a una demostración exacta y precisa, el Juez deberá dar preferencia a los

<sup>141</sup> MORENO Cora, Silvestre: "Tratado de las pruebas Judiciales en Materia Civil y Penal", México, Ed. Carrillo Hermanos, 1983, p. 416

<sup>(\*)</sup> v. supra, Jurisprudencia, pp. 44-45

*expertos con mejor grado y experiencia en su ciencia, arte, técnica, oficio o industria;*

*3º.- Cuando no sea posible establecer cual es el perito con mejor grado y experiencia, por existir igualdad entre ellos; o cuando la prueba pericial sea rendida por un solo perito<sup>(\*)</sup>, deberá ser valorada por el Juzgador conforme al artículo 402.*

*Asimismo en caso de que la prueba pericial no se ajuste a los lineamientos planteados anteriormente el Juez valorara la prueba pericial conforme al artículo 402.*

*El Juzgador podrá negar otorgarle valor probatorio pleno a la prueba pericial si el dictamen pericial no lo considera bien fundamentado, claro, preciso, convincente e imparcial, o lo estima contrario a hechos notorios, a las reglas generales de la experiencia, a una cosa juzgada o a una presunción legal que no admita prueba en contrario.<sup>142 (\*\*)</sup>*

Con la reforma planteada, proponemos que la prueba pericial sea valorada en base al sistema mixto de valoración de las pruebas, es decir conteniendo una valoración de prueba legal o tasada, mediante reglas para la valoración de la prueba pericial; así como una valoración de prueba libre o como lo llaman algunos autores de libre apreciación razonada que realizará el juzgador en ciertos casos. Es así como se establecen límites a la valoración que realiza el Juzgador actualmente, pero más que establecer límites, como podemos apreciar se establece un nuevo sistema de valoración aplicado a la prueba pericial, el cual permitirá que ésta probanza, pueda ser valorada en base al sistema de prueba legal o tasada y en otros casos al sistema de prueba libre o libre apreciación razonada. Analicemos pues nuestra propuesta de reforma.

En primer término proponemos que se le otorgue valor probatorio pleno a la prueba pericial cuando concurren en ella ciertas condiciones, situación que no resulta nada nuevo, puesto que el Código Francés y el Colombiano, conceden a la prueba pericial valor probatorio pleno, salvo que en estos países se aplica un riguroso sistema de prueba legal o tasada en la valoración de la prueba pericial, sistema que como muchos autores mencionan en estos tiempos resulta obsoleto y su aplicación se ha reducido, aplicándose tan solo

(\*) v. supra, Tesis Jurisprudenciales, pp. 127-128

142 DE SANTO, Víctor: "La Prueba Judicial ...", op. cit., p.479

(\*\*) v. supra, presunciones legales "iuris et iuris", p. 70



en los países con mas bajo índice de desarrollo, además acarrea como lo mencionamos anteriormente con todos los inconvenientes de este sistema, situación que no sucedería con la reforma que proponemos, puesto que el sistema de valoración que planteamos para la prueba pericial, es el sistema mixto, en el cual el Juzgador no se convertiría en un autómeta, obligado a realizar lo que el legislador le indica, privado de toda iniciativa propia y de apreciar las pruebas por si mismo, ni se convertiría su función en la evaluación de las pruebas en una tarea mecánica y mucho menos se estaría usurpando la función del Juzgador, restringiendo su poder decisorio, puesto que él siempre será el director del proceso, quien vigile el correcto ofrecimiento admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial, pues aún concurriendo todas las condiciones para otorgarle valor probatorio pleno a la prueba pericial, el Juez podrá apartarse de la misma si considera que el dictamen no se encuentra bien fundamentado, claro, preciso, convincente e imparcial, o lo estima contrario a hechos notorios, a las reglas generales de la experiencia, a una cosa juzgada o a una presunción legal que no admita prueba en contrario, claro esto lo hará como se hace actualmente expresando los razonamientos de este apartamiento. Con esta reforma tampoco se le estaría otorgando el carácter de jueces a los peritos, pues como lo mencionamos anteriormente el hecho de que la prueba pericial en ciertos casos constituya prueba plena, ello no quiere decir que los peritos vayan a tener el carácter de jueces, pues en ningún momento pretendemos quitarles el carácter de auxiliares de la administración de justicia con el que cuentan actualmente y mucho menos queremos que suplan la actividad del Juez o convertirlos en jueces como lo plantean algunos autores. A mayor abundamiento cabe hacer notar que en nuestro derecho los documentos públicos hacen prueba plena en un juicio civil; y no por ello se ha dicho o se les ha considerado a los notarios como Jueces, y si esto no ha ocurrido en el caso de los documentos públicos, los cuales son valorados conforme al sistema de prueba legal o tasada, mucho menos ocurriría en un sistema de valoración mixto, el cual es el que proponemos para la valoración de la prueba pericial.

En segundo lugar, planteamos limitaciones a la valoración de la prueba pericial en base al sistema de prueba libre, eliminando el riguroso sistema de valoración de prueba libre, que actualmente se aplica en la valoración de la prueba pericial, con lo que se evitaría tal vez no totalmente, pero si en gran medida que el Juzgador actuara de forma arbitraria al momento de valorar la prueba, pues si bien es cierto que actualmente el Poder Judicial de la Federación ha establecido algunos limites ha efecto de que esa valoración no se realice de forma arbitraria, también lo es que no han sido suficientes, pues

actualmente la arbitrariedad por parte del juzgador al momento de valorar la prueba pericial, se sigue suscitando, por lo que nuestra reforma ayudaría en gran medida a combatir esa arbitrariedad, pues al aplicar un sistema mixto en la valoración de la prueba pericial se otorgaría la certidumbre tan necesaria en la valoración de la prueba pericial, pues ahora las partes sabrían cual sería el valor que se le otorgaría a esta prueba, creando de esta forma la certidumbre en el derecho.

En tercer lugar cabe hacer notar que en la reforma que proponemos no estamos siendo taxativos al enunciar las posibilidades que pueden darse en el desarrollo de la prueba pericial dentro del proceso, sino que se manejan de forma abierta ha efecto de que en caso de que no encuadre la prueba pericial dentro de las que plantea la Ley, el Juzgador no se encuentre imposibilitado para aplicar la misma, puesto que la misma ley le deja la puerta abierta ha efecto de que siempre pueda valorar la prueba pericial mediante esta sistema mixto que proponemos.

Finalmente cabe enfatizar que la reforma que planteamos en cuanto a limitar el arbitrio judicial en la valoración de la prueba pericial, cambiando el sistema utilizado actualmente y sustituyéndolo por el sistema mixto en la valoración de la prueba; no pretende aliviar todos los males, ni suprimir el error judicial, sino que tiende a reducir a un mínimo este margen de error, velando sobre todo por la justicia, verdadero fin del derecho, dando a cada uno lo que le corresponde, reflejado en sentencias justas, apegadas a derecho y sobre todo que las sentencias lleguen al conocimiento de la verdad, la cual solo debe ser una; situación que solo se dará de forma favorable con la aplicación de esta reforma en conjunción con las reformas integrales que propusimos a lo largo de la presente tesis en cuanto a que exista una homogeneidad en los requisitos para ser perito <sup>(\*)</sup>; con la posibilidad de que sean recusados todos los peritos y no solo los nombrados por el Juez <sup>(\*\*)</sup>; con el establecimiento de que exista un anticipo en gastos para los peritos nombrados por el Juez <sup>(\*\*\*)</sup>; con la aplicación de la sanción a los peritos, consistente en la suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio <sup>(\*\*\*\*)</sup>, para el caso de que el perito por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo

---

(\*) v. supra, pp. 150-152

(\*\*) v. supra, p. 153

(\*\*\*) v. supra, pp. 169-170

(\*\*\*\*) v. supra, p. 157

justo o injusto relacionado con su cargo de perito, instituyendo además una sanción similar a los abogados, a los patronos, o a los litigantes<sup>(\*)</sup>, que por sí o por interpósita persona, de manera espontánea ofrezcan dinero o cualquier otra dádiva a un perito para que haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con su cargo de perito, puesto que para que exista la corrupción se requiere de dos personas una que ofrezca y otra que acepte; con la modificación de la forma de presentar el dictamen pericial<sup>(\*\*)</sup>, estableciendo que ahora se presente por medio de dos escritos uno plasmado en un lenguaje propio de la pericia y otro con un léxico común, estableciendo además la obligación de que el perito se excuse de dictaminar cuando se enfrente a un problema cuya solución no éste al alcance de sus posibilidades actuales de su especialidad, o cuando por razones de hecho no cuente con los suficientes elementos de juicio para emitir dictamen, y eliminando el que los peritos rindan sus dictámenes según su "leal saber y entender"<sup>(\*\*\*)</sup>, obligándolos a que manifiesten que saben que no tienen ninguna obligación con la parte que los designa, pues no celebraron un contrato, sino que adquirieron un compromiso con el Tribunal, al aceptar la función de auxiliares de la justicia y además manifestando que no convinieron el pago de sus honorarios en razón del resultado del dictamen. Solo en conjunción con estas reformas podrá funcionar nuestra propuesta de reforma, referente a la valoración de la prueba pericial, pues solo así obtendremos peritos competentes, honrados, con mayor garantía de idoneidad e imparcialidad que emitan mejores dictámenes basados en las técnicas más eficaces sin escatimar en gastos, pues tendrán derecho a pedir un anticipo, solo con estas reformas se evitaría en gran medida la corrupción, recobrando la lealtad y rectitud en los peritos pues este es el fundamento en el que descansa el valor probatorio de la prueba pericial; además el Juzgador podría valorar de forma más acertada el dictamen pericial, pues este estaría escrito en un lenguaje común, sin que se pierdan de vista los fundamentos científicos, pues estos estarán escritos en un léxico propio de la pericia ha efecto de que los peritos puedan analizar si efectivamente en base a la investigación realizada por el perito se llega a la conclusión planteada por el mismo y también si los dos escritos plasmados en diferentes lenguajes concuerdan; asimismo se evita que los peritos no contando con los conocimientos o medios para poder emitir su dictamen, lo hagan ha fin de no hacerse acreedores a una sanción, evitando así que rindan un dictamen erróneo, obteniendo dictámenes periciales más claros, precisos y veraces, del mismo modo que obtenemos peritos legalmente responsables, que rindan sus

(\*) v. supra, p. 157-158

(\*\*) v. supra, p. 172

(\*\*\*) v. supra, arts. 347 III y 349, pp. 165-168

dictámenes periciales en base su investigación realizada y no excusándose tras la frase “leal saber y entender”, eliminándose con ello la impunidad de la cual gozan actualmente los peritos, además se evitaría que los peritos induzcan de forma incorrecta que fueron contratados para emitir dictamen a favor de la persona que los contrato, obteniendo así una prueba pericial imparcial, veraz y confiable.

## CONCLUSIONES.

1ª .- La prueba en general, en un principio surgió con un carácter religioso, con el paso del tiempo evolucionó para convertirse en una prueba laica que es como ahora se conoce. En Roma, la prueba se rigió en el periodo de las acciones de la Ley, mediante una rudeza primitiva de una civilización uniforme y sacramental, donde únicamente los patricios conocían los secretos de la legislación y como ésta era esencialmente formalista, solemne y sacramental, los plebeyos que la ignoraban, sufrían considerablemente en sus intereses a consecuencia del monopolio científico que existía; en el periodo formulario la prueba sigue rigiéndose mediante un sistema formalista, pero no sacramental, es decir las partes se valían de los modelos previamente redactados por el Pretor, para definir sus controversias, pero en este periodo, ya no tienen que hacer recitaciones textuales, cuya más leve variación o equivocación, como en las acciones de la Ley, implicaba la pérdida del litigio; y finalmente en el periodo extraordinario el pretor deja de ser el simple espectador para convertirse en un verdadero Juez, el cual se encuentra en contacto directo con las personas y objetos del proceso, escucha a las partes, es dotado de la facultad de investigación, dejando de ser legislador, ya que ahora solo se limita a aplicar la ley ya formulada de antemano en los Códigos y disposiciones Imperiales, la cual incluso ya cuenta con la interpretación realizada por los bizantinos.

2ª .- En nuestro país desde el principio de su historia se han utilizado procedimientos judiciales, en los cuales se ofrecían y desahogaban pruebas, en un principio el procedimiento era autóctono, propio, no tenía ninguna influencia, ya que nuestro país permanecía alejado de todo sistema, pero una vez llegada la Colonización nuestro derecho se vio enriquecido por diferentes corrientes jurídicas tanto españolas como romanas, francesas y de muchos otros países, retomando con el paso del tiempo, lo que ha considerado lo más adecuado de cada civilización, aunque siempre ha prevalecido sobre toda esta gama de ideas, la influencia romana y española. Nuestro derecho se consolida en la época independiente, que comprende desde año de 1821, año en el que triunfa la guerra de independencia iniciada el 16 de septiembre de 1810, y que perdura hasta nuestros días. En el transcurso de esta época se han promulgado varios Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales reglamentan la prueba, siendo el primero de estos el del año de 1872, pues el intento de Código del año de 1857, la "Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgador del Distrito y Territorios Federales",

mejor conocido como Código de Comofort, no se le puede considerar como tal, ya que carecía de un sistema para reglamentar las Instituciones propias del Derecho Procesal Civil, constituyéndose tan solo en un traslado de las antiguas practicas hispánicas; el segundo Código de Procedimientos Civiles, es el del año 1880 y así subsecuentemente se publican los de los años 1884 y el de 1932, éste último que nos rige actualmente.

3ª .- La prueba pericial surge en el derecho romano en la época del periodo formulario, prolongándose su aplicación durante la época del periodo extraordinario, ésta prueba nace como un medio de prueba no muy definido, pues se confunde con el testimonio; más tarde con la caída del Imperio Romano en el derecho de los pueblos bárbaros que dominaron Europa, se deja de practicar por ser incompatible con las costumbres que imperaron en materia de prueba judicial, durante las llamadas fases étnica y religiosa o mística. Más avanzada la Edad Media, reaparece la peritación, principalmente por obra de los prácticos italianos, en un principio para establecer la causa de la muerte y el cuerpo del delito, considerándose como una especie de testimonio, pero más tarde se le reconoce su verdadera función y naturaleza propia. En el proceso inquisitorio se difundió la práctica de la peritación, primero en Italia y después en el resto de Europa. En Francia se comienza aplicar durante la Edad Media con las capitulaciones de Carlo Magno, más tarde llegada la Edad Moderna se consagrada expresamente a la prueba pericial en la Ordenanza de Blois, recibiendo notable desarrollo; posteriormente en la Edad Contemporánea en el siglo XIX, surge una corriente codificadora francesa, la cual constituye uno de los principales frutos de la revolución francesa, misma que tiene como merito el separar los textos sustantivos de los adjetivos o procesales, es decir se crean Códigos Civil y Penal y de forma separada se crean Códigos de Procedimientos, tanto Civiles como Penales, situación que después fue imitada en todo el mundo. El Derecho Francés se ha distinguido por contar con una prueba pericial de carácter oficial, la cual se desahoga por peritos designados por el Juez, solo permitiendo a las partes, de forma excepcional el agregar otro perito. En España la prueba pericial se comienza a aplicar hasta la Edad Moderna, teniendo en un principio aplicación solo dentro del ámbito del derecho penal y es con posterioridad, cuando se integra al derecho civil, al igual que en otros países se sigue sin distinguir de forma clara entre el perito y el testigo, por lo que las normas de uno son aplicadas al otro; durante la edad contemporánea, la prueba pericial adquiere mayor desarrollo en el derecho español, haciéndose presente en la amplia elaboración de disposiciones legislativas; con la Constitución de Cádiz de 1812, se inicia la corriente moderna de codificación española, la cual se consolida con la publicación la

nueva Ley de Enjuiciamiento Civil del año de 1881, la cual tiene el merito y al mismo tiempo el inconveniente de ser casi totalmente autóctona, sin estar influida por otras leyes europeas, obedece principalmente a los principios del orden al reconocimiento y al respeto de los derechos de las partes y a la seguridad jurídica; en esta ley la prueba pericial se constituye como un elemento de valoración libre de hechos o circunstancias por parte del Juzgador, asimismo se establece la valoración de la prueba pericial, según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados los Jueces y Tribunales a sujetarse al dictamen de los peritos.

4ª.- En México encontramos vestigios de la aplicación de la prueba pericial, hasta la época colonial, en la que por encontrarnos bajo el dominio de España se aplican las normas y disposiciones del derecho español; y al igual que en el derecho español y el francés, en México surge la prueba pericial dentro del ámbito del derecho penal y es con posterioridad, cuando se integra al derecho civil, tampoco se distingue de forma clara entre el perito y el testigo; siendo hasta la época independiente de México cuando ya se le da una clara diferencia, adquiriendo de esta forma un carácter propio e inconfundible; durante esta época se reglamenta la prueba pericial en los Códigos de 1872, 1880, 1884 y 1932, éste último que después de múltiples reformas, nos sigue rigiendo actualmente. Durante la época independiente de México se comienza a utilizar la prueba pericial en apoyo a otras pruebas como la de los instrumentos, específicamente en la documental privada, cuando se negare o se pusiera en duda la autenticidad de ésta, intervenía un perito que por medio del cotejo determinaba tal autenticidad, asimismo se empieza a utilizar en la prueba de reconocimiento judicial, en donde los peritos si es que los hubiere, emitían dictamen respecto a los puntos que provoco tal reconocimiento, situaciones que se siguen suscitando en nuestros días, se establecen los requisitos para ser perito, la posibilidad y las causas de poder recusar al perito nombrado por el Juez, las reglas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial; en cuanto al valor de la prueba pericial, el Código de 1872, en sus artículos 786 y 787 establecía que los avalúos hacían prueba plena, salvo que, se encontraran viciados por error o dolo, tal como lo disponía el artículo 4015 del Código Civil de 1870; mientras que los demás dictámenes incluso el cotejo de letras era calificada por el Juez, según las circunstancias, situación que fue modificada con el Código de 1932, estableciendo que la prueba pericial se valorara conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, debiendo expresar en todo caso el Juzgador los motivos de la valoración jurídica realizada, eliminándose el hecho de que los avalúos podían hacer prueba plena, estableciéndose ahora que en el artículo 353 del mismo

ordenamiento que en caso de que los avalúos sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, arrojen diferencias no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia.

5ª.- La palabra prueba, según algunos autores viene del adverbio "*probe*", que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros de la palabra "*probandum*", que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe; desde el punto de vista procesal la prueba es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos. En nuestro derecho es común que se utilice la palabra prueba como sinónimo de medio de prueba, lo cual no es incorrecto, pero en un sentido estricto la prueba viene a ser el genero mientras que el medio de prueba la especie, pues a través de la prueba, se va a obtener el convencimiento del Juzgador; prueba que puede consistir en motivos, razones, procedimientos o precisamente medios de prueba.

6ª.- Entre objeto y fin de la prueba existe una diferencia, el objeto constituye aquellas circunstancias o hechos que se tendrán que probar, mientras que el fin de la prueba es el formar la convicción del Juez, respecto a esos hechos o circunstancias. Algunos autores, como es el caso del maestro Carlos Arellano García, manifiestan que no solo los hechos serán objeto de prueba sino también el derecho, situación en la que estamos en total desacuerdo, al igual que el jurista Eduardo Couture, en virtud de que resultaría absurdo tener que probar el derecho, en un sistema en el cual se supone el Juzgador conoce el derecho y nada importa que las partes omitan mencionarlo, porque es precisamente al Juzgador a quien le corresponde establecer su verdadera calificación; de igual forma el autor José Ovalle Fabela nos dice que el derecho solo será objeto de prueba cuando se funde en usos y costumbres, argumento con el cual también diferimos, ya que el derecho existe por si mismo, no se requiere demostrar y en este caso lo que se tendrá que probar serán los usos y costumbres a efecto de que el Juzgador otorgue o no el derecho ya existente a la parte que lo reclama. Asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, en su artículo 284, nos dice que solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y las costumbres en que se funde el derecho. Estableciendo dos excepciones a esta regla, la primera se encuentra consagrada en su artículo 286, el cual estipula que los hechos notorios no necesitan ser probados; y la segunda en el artículo



381, el cual establece que el que tiene a su favor la presunción legal solo esta obligado a probar el hecho en que se funda su presunción.

7ª .- La carga de la prueba según el jurista Hernando Devis Echendía es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte. La distribución de la carga de la prueba atiende a un principio general, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los impeditivos, extintivos o modificativos de su excepción. Asimismo establece que el que afirma debe probar y el que niega solo estará sujeto a probar cuando su negativa envuelva una afirmación.

8ª .- Los medios de prueba pueden ser considerados desde dos puntos de vista. De acuerdo con el primero, se entiende por medio de prueba la actividad del Juez o de las partes, que suministra al Juez el conocimiento de los hechos del proceso y, por ende la fuente de donde se extraen los motivos o argumentos para obtener su convencimiento sobre los hechos de la causa; de acuerdo con el segundo punto de vista se entiende por medio de prueba los instrumentos y órganos que aportan al órgano jurisdiccional ese conocimiento y esas fuentes de prueba, es decir los elementos personales y materiales de la prueba. El procesalista Cipriano Gómez Lara, comenta, que el medio de prueba es sólo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea ocasionar los razonamientos, argumentos o instituciones que permitirán al Juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 289, reconoce como medios de prueba a todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; estableciéndose tan solo una limitación a estos elementos de prueba, la cual consiste en que no vayan contra la ley y la moral, tal como lo estipula el artículo 278 del ordenamiento en cita. No obstante que el Código actual no enumera uno a uno los medios de prueba como lo realizaba el código anterior, si reglamenta los medios de prueba conocidos y utilizados tradicionalmente, los cuales a excepción de la fama pública la cual se encuentra derogada, son la confesión, la instrumental, la pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos y finalmente las presunciones.

9ª .- La prueba pericial constituye un verdadero medio de prueba, ya que si bien es cierto que los peritos revisten el carácter de auxiliares de la justicia, también lo es que esto de ninguna manera descarta la índole probatoria de la prueba pericial, porque el ser auxiliar de la justicia, no significa ser subalterno del juez, sino un tercero que colabora en la investigación de los hechos, aportando el auxilio de su ciencia o de su técnica, para formar convicción en el ánimo del Juzgador respecto a la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, hechos que sin la prueba pericial no se podrían esclarecer.

10ª .- El perito es la persona física o moral dotada de conocimientos especiales que el juez no está obligado a tener, misma que con el carácter de tercero en un proceso, es llamada al mismo a dar su opinión fundada, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, industria u oficio.

11ª .- Se ha discutido mucho sobre la naturaleza jurídica del perito, se ha dicho que es un testigo de calidad, que es un medio de prueba y que es un auxiliar de la justicia o encargado judicial. El perito no puede ser considerado testigo, ya que existen grandes diferencias entre uno y otro, por lo que de esta forma se descarta esta opción, quedando las dos siguientes las cuales, compartiendo el criterio del maestro José Becerra Bautista, nos parecen las más acertadas, ya que el perito cuenta con dos funciones la de ser auxiliar del Juez o de la administración de justicia y la de ser un medio de prueba; ya que es un auxiliar del Juzgador, cuando por ejemplo es traductor, pero es a la vez auxiliar y medio de prueba, cuando proporciona al Juez el conocimiento científico, técnico, artístico o industrial para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos a fin de formar convicción en el ánimo del Juzgador.

12ª .- Existen tres sistemas de valoración de las pruebas, el sistema de prueba libre, el sistema de prueba legal o tasada y el sistema mixto. Pues la sana crítica o prueba razonada no puede ser considerado un sistema de valoración autónomo, en virtud de que se encuentra vinculada al sistema de prueba libre, el cual no debe ser arbitrario sino razonado. En nuestro derecho se aplica el sistema mixto en la valoración de las pruebas, con mayor inclinación al sistema de prueba libre, es decir se encuentran señaladas determinadas reglas para apreciar la prueba documental pública y las demás pruebas, dentro de las cuales se encuentra la prueba pericial, se encuentran confiadas al sistema de prueba libre o libre apreciación razonada.

13ª .- La prueba pericial deberá ofrecerse cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, industria u oficio, mismos que escapen a los conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, o cuando la mande la ley, y se ofrecerá debidamente relacionada, expresando el nombre y domicilio de los peritos, precisando los puntos sobre los que versará y deberá estar ofrecida dentro del término concedido por la Ley. En caso de incumplir con cualquiera de estos requisitos, será desechada de plano, de conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con la fracción II del artículo 347 del mismo ordenamiento.

14ª .- Actualmente antes de admitir la prueba pericial, el Juez dará vista a la contraria para que dentro del término de tres días se manifieste sobre la pertinencia de la prueba y en su caso proponga su ampliación, de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; lo anterior lo deberá realizar el Juez al siguiente día de la conclusión del término de ofrecimiento de pruebas, en base al primer párrafo del artículo 298 del mismo ordenamiento. Concluido éste término de tres días concedido a la contraria para que desahogara la vista respecto al ofrecimiento de la prueba, desahogada o no ésta, el Juez deberá decretar la admisión o desechamiento de la prueba.

15ª .- Una vez admitida la prueba pericial, los oferentes de la prueba, hoy en día, están obligados a que sus peritos dentro del plazo de tres días presenten escrito aceptando el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, anexando copia de su cedula profesional o documentos que los acrediten como peritos en la materia de que se trate, debiendo manifestar "Bajo Protesta de Decir Verdad" que conocen los puntos sobre los que versará la prueba pericial y que tiene capacidad suficiente para emitir dictamen al respecto, finalmente se deberán obligar a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado su escrito de aceptación y protesta del cargo; tal como lo estipula la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En caso de que los peritos ofrecidos por las partes omitan presentar escrito en el que acepten y protesten el cargo conferido, entonces se atenderá a lo siguiente: si el perito omiso fuera el de la parte oferente de la prueba, el Juez designará perito en rebeldía del oferente, pero si por el contrario la omisión corriera por parte del perito de la parte contraria a la que ofreció la prueba, entonces dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente, tal como lo establece el primer párrafo de la fracción VI del

artículo 347 del Código en comento. Es factible que las partes en cualquier momento, puedan convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen, de conformidad con la fracción VIII del artículo 347 del mismo ordenamiento. Transcurrido el término de diez días contados a partir de la fecha en que el perito haya aceptado y protestado el cargo conferido, éste deberá rendir su dictamen pericial, en caso de no cumplir con esta obligación, se hará acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y además la parte que haya ofrecido a este perito, no obstante que ésta no tenga culpa alguna, se le tendrá aceptando el dictamen pericial rendido por su contraria, de conformidad con el segundo y tercer párrafo de la fracción VI del artículo 347 del ordenamiento en cita. Ahora bien en caso de que los peritos de ambas partes rindan sus dictámenes y estos resulten substancialmente contradictorios, de tal forma que el Juzgador no pueda encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, entonces designará a un perito tercero en discordia, excepto cuando se trate de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los que se realizarán por avalúos que practiquen dos corretores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias y solo de ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, esto de conformidad con el tercer párrafo del artículo 353 del Código en comento; en caso de ser necesaria la intervención de un perito tercero en discordia, éste deberá ser notificado para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, el cual lo deberá presentar en los mismos términos del perito designado por las partes, salvo que éste además de seguir esos lineamientos, deberá señalar el monto de sus honorarios y se obligará a presentar su dictamen el día de la audiencia en que se desahogara la prueba, en caso no presentar su dictamen se hará acreedor a una sanción y el Juez designará a otro perito tercero en discordia; el día de la audiencia se llevara a cabo una junta de peritos, a la cual deberán concurrir todos los peritos, en caso de no comparecer serán sancionados con una multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la cual los peritos dictaminaran por escrito u oralmente en presencia de las partes, y tanto éstas, como el perito tercero en discordia y el Juez podrán formular observaciones y hacer preguntas pertinentes a los peritos que hayan rendido su dictamen, de conformidad con los artículos 350 y 391 del Código en estudio.

16º.- En nuestra legislación, existe una distinción entre los requisitos exigidos para los peritos ofrecidos por las partes, los peritos oficiales y los peritos médicos forenses, éstos últimos constituyéndose también como peritos oficiales; además la misma ley deja de considerar aspectos importantes tales como la mayoría de edad en el caso de los peritos ofrecidos por las partes y los peritos oficiales y la posibilidad de que el perito sea una persona moral, no solo cuando el peritaje verse sobre avalúos de bienes y derechos, sino en todas las materias; por nuestra parte creemos necesario que exista homogeneidad entre los requisitos exigidos para estas tres clases de peritos y del mismo modo se consideren los aspectos que omiten mencionar tanto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; debiéndose reformar ambos ordenamientos ha fin de establecer un sistema más cuidadoso, de rigurosa selección para las personas que han de desempeñar el cargo de peritos, estableciendo la mayor homogeneidad posible entre las tres clases de peritos que menciona actualmente la Ley, exigiéndose la mayoría de edad para el caso de las personas físicas, así como un mínimo de tres años de existir para el caso de que el perito sea una persona moral, ya que lo que se busca en el perito aparte de sus conocimientos, es su experiencia, misma que se adquiere con los años y solo en un perito mayor de edad se podrá presumir esa experiencia y para el caso de las personas morales, nosotros consideramos que tres años es un tiempo suficiente para comprobar que se trata de una persona moral experta y honesta; incrementándose de esta forma y en la medida de lo posible la competencia de los peritos. Por las razones aludidas proponemos la siguiente reforma:

*Artículo 346 del C.P.C.D.F. y 102 de la L.O.T.S.J.D.F.- La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.*

*El perito puede ser tanto una persona física como una persona moral.*

*Artículo 346-A del C.P.C.D.F. y 103 de la L.O.T.S.J.D.F.- Para que una persona física sea perito requiere:*

*I.- Tener cuando menos dieciocho años cumplidos el día de la designación, salvo para el caso del perito médico forense el cual deberá tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;*

*II.- Ser ciudadano mexicano, salvo que no hubiere en la localidad de que se trate no hubiere ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.*

*Para el caso del perito oficial, además de tener la nacionalidad mexicana, deberá contar con domicilio dentro del Distrito Federal.*

*III.- Tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, industria u oficio requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.*

*El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.*

*Para el caso de los peritos médico forenses, además de contar con título requieren tener cuando menos tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional, contar con práctica profesional de seis meses en el propio Servicio Médico Forense y deberán acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso el documento correspondiente; y*

*IV.- Gozar de buena reputación.*

*Los peritos oficiales, además de cumplir con todos los requisitos antes mencionados, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia.*

*Artículo 346-B del C.P.C.D.F. y 104 de la L.O.T.S.J.D.F.- Para ser perito una persona moral requiere:*

*I.- Tener la nacionalidad mexicana, salvo que no hubiere en la localidad de que se trate personas morales con la nacionalidad mexicana suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.*

*Para el caso de la persona moral que pretenda ser perito oficial, además de tener la nacionalidad mexicana, deberá contar con domicilio dentro del Distrito Federal.*

*II.- Tener dentro de su objeto, para lo cual fue creada, lo referente a la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, además las personas físicas que realicen el dictamen en nombre de la persona moral deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, industria u oficio requieren título para su ejercicio.*

*III.- Tener cuando menos tres años cumplidos al momento de su designación y en los cuales haya trabajado ininterrumpidamente en el ejercicio de sus funciones.*

*IV.- Gozar de buena reputación.*

17ª .- En nuestro derecho no pueden ser recusados los peritos nombrados por las partes, solo podrán ser recusados los peritos nombrados por el Juez, de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; situación que resulta inconcebible y a todas luces errónea, pues la mejor forma de obtener un dictamen pericial veraz y confiable, es que la persona que lo emita sea imparcial, por lo que proponemos que se reforme el artículo 351 únicamente en su primer párrafo ha efecto de que puedan ser recusados tanto los peritos designados por las partes y los nombrados por el Juez, robusteciendo así la garantía de imparcialidad a través de la posibilidad de que las partes si existiere algún motivo de exclusión, pudieran promover la recusación de cualquier perito sin importar quien lo designo, pues la prueba pericial exige imparcialidad. Reforma que se plantea de la siguiente forma:

*Artículo 351.- El perito puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:*

*"I.-..."*

*"II.-..."*

*"III.-..."*

*"IV.-..."*

*"V.-..."*

18ª - Como regla general el ejercicio de la función pericial no constituye una carga pública por lo tanto el perito puede rehusarse a aceptar la designación como tal; pero por el contrario si éste acepta el cargo conferido, contrae el deber de desempeñarlo fielmente, contrayendo así derechos como el pago de sus honorarios y deberes como el emitir su dictamen, concurrir a la audiencia de desahogo de su prueba si fue citado oportunamente, obedecer a los Tribunales y el no oponerse a una recusación fundada, para el caso del perito nombrado por el Juez; deberes que en caso de incumplirlos o de realizarlos de forma incorrectamente le traerán como consecuencia sanciones ya sea de tipo civil o penal. Hoy en día existe una laguna en la ley, ya que no se estipula ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la sanción que aplicará el Consejo de la Judicatura al perito que se hubiere opuesto a alguna causa de recusación, la cual posteriormente se hubiere declarado fundada, realizándose solo por práctica una anotación en el expediente del perito y agregándose la resolución enviada por el Juzgado ha efecto de que en un futuro éste perito no sea ratificado; sanción que la consideramos demasiado ligera, pues ésta persona podrá seguir fungiendo como perito oficial hasta que tenga que ser ratificado o no; situación que por lo regular ocurre cada dos años, por lo que durante un tiempo más o menos largo el perito que realice la conducta antes descrita, podrá seguir rindiendo peritajes, con la "buena reputación", que ha deja claro que no tiene; por esta razón y ha fin de eliminar la laguna que existe en la ley y de obtener peritos idóneos y realmente con buena reputación, proponemos que se reforme el duodécimo párrafo de la fracción V del artículo 351 estableciéndose como sanción al perito que se sitúe en la conducta antes descrita, la destitución en su encargo ha fin de que no siga causando mayores males a la administración de justicia, reforma que a continuación se plasma:

*Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro*



*delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que sea el perito destituido de su encargo como perito auxiliar de la administración de Justicia.*

Por otra parte, cabe mencionar que actualmente en el Distrito Federal las sanciones civiles pueden variar entre multa de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal hasta seis horas de arresto, según el caso, mientras que las sanciones de tipo penal van desde prisión de seis meses hasta ocho años y multa de cien pesos hasta trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según el delito de que se trate. No obstante la aplicación de estas sanciones no se ha podido combatir de forma eficaz la corrupción que existe entorno a esta probanza, por lo que por nuestra parte proponemos se establezca una sanción más severa como es la suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u referente a algún oficio, misma que podrá ser aplicada tanto a los peritos como a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, pues es innegable que para que la corrupción exista debe existir alguien que reciba y acepte realizar algo indebido, y alguien que proponga lo indebido, por esta razón y ha fin de combatir de mejor forma la corrupción proponemos se reforme el Código Penal, incorporando un artículo al Capítulo Primero intitulado "Disposiciones Generales", del Título Decimosegundo denominado "Responsabilidad Profesional"; así mismo que se aumente una fracción al artículo 231 del Código Penal, inmerso dentro del Capítulo Segundo intitulado "Delitos de abogados, patronos y litigantes", propuestas que a continuación se plasman:

*Artículo 229 bis.- Se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio por un tiempo de un mes a dos años o definitiva en caso de reincidencia y multa de trescientos sesenta días al perito que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con su cargo de perito.*

*"Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:*

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ... "

V.- *Que por sí, o por interpósita persona, de manera espontánea ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a un perito para que haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con su cargo de perito.*

19ª.- Actualmente para el caso de que la prueba pericial haya sido ofrecida por alguna de las partes, son precisamente ellas quienes determinan los puntos y cuestiones sobre las que versara la prueba, obviamente con la aprobación del Juez, pero éste solo se concretará a resolver sobre la admisión o desechamiento de la prueba, así como a admitir o no el cuestionario que habrán de contestar los peritos, pero en si, el cuestionario es realizado únicamente por las partes, situación a todas luces errónea, pues siendo el Juez el director del proceso, quien vigila, explora y gestiona la prueba, no es posible que en este caso no se encuentre facultado para agregar preguntas al cuestionario propuesto por las partes, porque cabe señalar que esta facultad si la tiene el Juzgador, pero solo en el caso de que él proponga la práctica o ampliación de la prueba, con la cual pueda llegar al conocimiento de la verdad, tal como lo estipula el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; pero en la realidad esto sucede en muy pocas ocasiones, por lo que es necesario que se reforme la Ley ha efecto de que el Juez pueda adicionar preguntas al cuestionario realizado por las partes, para el caso de que la prueba pericial haya sido ofrecida por alguna o por ambas partes, fortaleciendo de esta forma la labor investigadora, vigiladora y gestonadora del Juez, mejorando su verdadero carácter de director del proceso y del mismo modo se fortalecería la función de los peritos, pues su función es la de auxiliar al Juzgador sobre los puntos que éste desconoce y al contestar los peritos preguntas realizadas por los propios Juzgadores, estarían realizando realmente su función. Por estas razones, nosotros proponemos se reforme el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedando de la siguiente reforma:

*"Artículo 348.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen."*

*Una vez concluido el término concedido, el Juez resolverá sobre la admisión de la prueba, pudiendo, proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por las partes, para que los peritos dictaminen.*

20" .- Hoy en día los perito rinden sus dictámenes periciales "según su leal saber y entender", situación que los coloca como personas legalmente irresponsables, pues basta alegar que así comprendieron el problema para que gocen de impunidad, además en el caso de los peritos designados de las partes muchas veces éstos dictaminan a favor de las mismas por creer que fueron contratados para ello, situación errónea, pues por muy similar que esta figura parezca un contrato, no lo es; por lo que consideramos conveniente que se reforme la ley ha fin de los peritos sean personas legalmente responsables, que emitan sus dictámenes basados en su investigación, haciendo notar en todo caso si el dictamen se refiere a un conocimiento de tipo universal o existe oposición al respecto, debiéndose adecuar esta reforma a la propuesta de reforma que planteamos con antelación en relación con los requisitos para ser perito; obteniendo de esta forma mayor garantía de idoneidad e imparcialidad en los peritos. Reforma que proponemos se aplique a la fracción III del artículo 347 y al artículo 349, misma que se plasmaría de la siguiente forma:

*" Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos: "*

*III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido, manifestando "Bajo Protesta de Decir Verdad" que emitirán dictamen de forma imparcial, basado en su investigación, haciendo notar en todo caso si el dictamen se refiere a un conocimiento de tipo universal o existe oposición al respecto, que saben que la labor que realizarán es la de auxiliares de la justicia en búsqueda de la verdad, por lo que no tienen ninguna obligación con la parte que lo designo, pues no se trata de un contrato, que no convinieron el pago de sus honorarios en razón del resultado del dictamen, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa o documentos que acrediten que dentro de su objeto se encuentra lo referente a la ciencia,*

*arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, para el caso de que se trate de una persona moral, asimismo deberán presentar una carta manifestando "Bajo Protesta de Decir Verdad" que no tienen antecedentes penales, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;*

*Artículo.- 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido, manifestando "Bajo Protesta de Decir Verdad" que emitirá dictamen de forma imparcial, basado en su investigación, haciendo notar en todo caso si el dictamen se refiere a un conocimiento de tipo universal o existe oposición al respecto, que sabe que la labor que realizará es la de auxiliar de la justicia en búsqueda de la verdad, manifestando que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, señalando el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa o documentos que acrediten que dentro de su objeto se encuentra lo referente a la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, para el caso de que se trate de una persona moral, asimismo deberán presentar una carta manifestando "Bajo Protesta de Decir Verdad" que no tienen antecedentes penales.*

*"El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en*

*discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.*

*En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión."*

21ª.- La reglamentación de los honorarios del perito debe ser modificada en los siguientes puntos: A) Se debe señalar expresamente que los honorarios pactados no se convinieron en razón del resultado del dictamen, esto se aplicaría solo para los peritos designados por las partes (situación que queda salvaguardada con la reforma propuesta en la conclusión anterior), B) Incluir a los peritos interpretes y traductores dentro de la Sección denominada "De los Peritos" de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues estos tienen plenamente el carácter de peritos y no deben ser excluidos por la ley como si no tuvieran ese carácter y C) Establecer un anticipo de gastos, lo cual se aplicaría solo a los peritos nombrados por el Juez, pues los peritos designados por las partes comúnmente pactan este anticipo de forma privada; anticipo de gastos que lo consideramos una omisión a la Ley que debe ser corregida, pues no es justo que el perito deba efectuar gastos ha efecto de poder llevar a cabo su investigación, y tenga que esperar otro momento procesal para recuperar su dinero, escatimando muchas veces en gastos, evitando por ello el utilizar las técnicas más modernas y eficaces en el desarrollo de su investigación, por lo que a fin de evitar en la medida de lo posible estos problemas, obteniendo dictámenes más veraces y eficaces, proponemos la siguiente reforma:

*Artículo 349-A.- Si el perito que nombre el Juez lo solicitare dentro de los tres días siguientes a su aceptación y protesta del cargo de perito, y si correspondiere por la índole de la pericia, la parte que ha ofrecido la prueba o las partes cuando se trate del perito tercero en discordia, del perito único nombrado en rebeldía de ambas o del perito nombrado de oficio por el Juez para la práctica o ampliación de la prueba; tendrán que depositar la suma que el Juzgado fije para los gastos de diligencias, en el caso del perito tercero en discordia, del perito único nombrado en rebeldía de ambas partes y del perito nombrado de oficio por el Juez para la práctica o ampliación de la prueba pericial, la suma se cubrirá por mitad por ambas partes.*

*Dicho importe deberá ser depositado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el auto que ordena dicho pago.*

*La falta de depósito dentro del plazo concedido, importará el desistimiento de la prueba si la pericia hubiera sido ofrecida por una de las partes y si se tratara del perito tercero en discordia o del perito único nombrado en rebeldía de ambas partes o del perito nombrado de oficio por el Juez para la práctica o ampliación de la prueba pericial, aquella parte que no pague será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes.*

*Para el caso del perito tercero en discordia, del perito único nombrado en rebeldía de ambas partes o del perito nombrado de oficio por el Juez para la práctica o ampliación de la prueba pericial; una vez transcurrido el plazo para que las partes depositarán la cantidad señalada, depositada o no, éste deberá presentar su dictamen pericial el día de la audiencia de pruebas, debiendo solventar éste los gastos necesarios para llevar a cabo su investigación, los cuales le serán reintegrados una vez que se rematen los bienes embargados al o a las partes.*

*De estos gastos anticipados, el perito tendrá que rendir cuentas al momento de presentar su dictamen.*

22ª .- El dictamen pericial es la opinión fundada del o de los peritos acerca de los puntos sobre los que se deben contestar. Necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda y la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, ya que en su defecto carece de valor de prueba y en realidad no constituiría un dictamen. Actualmente el perito se encuentra inmerso en un gran problema, pues se le pide que rinda su dictamen, dando los fundamentos de su investigación, pero de la forma más sencilla, sin que omita mencionarlo o abuse de ellos, fundamentos que necesariamente deberán estar escritos en un léxico especializado, entonces lo que ocurre en el mejor de los casos es que toda la investigación se escribe en el lenguaje propio de la pericia de que se trate y en la conclusión el perito se limitará a responder las preguntas hechas por el Juez, de forma sencilla utilizando un lenguaje común, pero aún así el Juzgador se encuentra impedido de saber como se llega a esa conclusión, pues todo el dictamen no lo entiende; por esta razón nosotros proponemos que los peritos rindan sus dictámenes por medio de dos escritos, en uno utilizarían un lenguaje propio de la pericia y en el otro un léxico común, desapareciendo con ello la contrariedad con la que se enfrenta

actualmente el perito y además al existir un dictamen pericial escrito en dos diferentes lenguajes, uno le serviría al Juez para comprender plenamente la investigación realizada y las conclusiones planteadas por el perito y el otro le serviría a los otros peritos ha efecto de que puedan analizar si efectivamente en base a la investigación realizada por el perito se llega a la conclusión planteada y si los dos escritos plasmados en diferentes lenguajes concuerdan; además la reforma establecería la obligación de que el perito se excuse de dictaminar cuando se enfrente a un problema cuya solución no éste al alcance de sus posibilidades actuales de su especialidad, o cuando por razones de hecho no cuente con los suficientes elementos de juicio para emitir dictamen, evitando con ello que el perito no contando con los conocimientos o medios para poder emitir su dictamen, lo haga ha fin de no hacerse acreedor a una sanción, emitiendo así un dictamen erróneo, pues solo evitando estos problemas, obtendremos dictámenes periciales más claros, precisos y veraces. Propuesta de reforma que a continuación se plasma:

*Artículo 348-A.- Los peritos, deberán rendir sus dictámenes periciales, de forma clara y precisa, dando los fundamentos científicos, técnicos, artísticos, industriales o referentes al oficio sobre el que verse la prueba, manifestando en todo momento si se trata de un conocimiento universal o existe oposición al respecto.*

*El dictamen pericial deberá ser presentado por medio de dos escritos, los cuales se presentaran simultáneamente, debiendo concordar ambos, con la salvedad de que uno deberá estar escrito en el lenguaje propio de la pericia de que se trate y el otro deberá realizarse en un léxico común.*

*En todo caso el perito deberá excusarse de dictaminar cuando se enfrente a un problema cuya solución no éste al alcance de sus posibilidades actuales de su especialidad, o cuando por razones de hecho no cuente con los suficientes elementos de juicio para emitir dictamen.*

Asimismo y a fin de que no exista contradicción en la Ley con la propuesta antes planteada, proponemos se reforme el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su primer párrafo, pues éste artículo actualmente permite que los peritos dictaminen ya sea por escrito u oralmente, situación que crearía confrontación con la reforma antes propuesta, ya que no sería posible que el perito rindiera su peritaje oralmente en dos lenguajes distintos, por lo que proponemos que se suprima de éste artículo las palabras "u oralmente" ha fin de que los peritos solo puedan rendir su

dictamen pericial de forma escrita, reformándose tan solo el primer párrafo del artículo 391, mismo que quedaría como sigue:

*Artículo 391.- Los peritos dictaminarán por escrito en presencia de las partes y del tercero en discordias si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.*

"..."

23ª.- Según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 402, la prueba pericial en el procedimiento ordinario civil en el Distrito Federal, hoy en día se valora en base al sistema de prueba libre, situación que desde nuestro punto de vista resulta errónea, pues acarrea todos los inconvenientes de este sistema, como lo son la arbitrariedad por parte del Juzgador, pues las limitaciones que ha establecido el Poder Judicial de la Federación a la valoración a la prueba pericial, no han sido suficientes, pues sigue existiendo la arbitrariedad por parte del Juzgador al momento de valorar esta probanza; otro problema es la incertidumbre que tienen las partes, respecto al valor que se le otorgara a la prueba pericial, incertidumbre que se traduce en incertidumbre en el derecho mismo, situación que no debe existir en un estado de Derecho, máxime que el Juez tendrá que valorar una prueba de la que no tiene conocimiento alguno, pues esa ignorancia es precisamente el motivo y justificación de la prueba misma. Ahora bien el aplicar el sistema de prueba legal o tasada en la valoración de la prueba pericial, consideramos que tampoco sería idóneo, pues convertiría al Juzgador en un autómatas, obligado a realizar lo que el legislador le indica, privado de toda iniciativa propia y de apreciar las pruebas por si mismo, convirtiendo en una función mecánica la tarea del Juez en la evaluación de las pruebas; otro inconveniente sería la imposibilidad de consagrar en la ley el número inmenso de posibilidades de la vida, existiendo siempre la posibilidad de que surja una situación no prevista en la Ley y frente a la cual el Juzgador no sabría que hacer, pues no se encuentra regulada y finalmente la aplicación de este sistema traería como consecuencia un problema más grave el de sacrificar los fines del proceso a una formula meramente abstracta, declarando como verdad una simple apariencia formal, sacrificando con ello el fin del derecho mismo, la justicia. Por estas razones, nosotros proponemos que la prueba pericial sea valorada en base al sistema mixto, pues este sistema busca el evitar que el Juez actúe de forma arbitraria otorgando el valor que desee a la prueba



pericial, creando así incertidumbre, la cual se traduce en incertidumbre en el derecho mismo, tal como sucede el sistema de rigurosa prueba libre; además evadiría que el Juez se convirtiera en un autómatas del Legislador y en ningún momento se estaría usurpando la función exclusiva de Juzgador, privándolo de apreciar las pruebas según su criterio, pues resultaría imposible legislar todos los supuestos y posibilidades que da la vida, tal como sucede en un riguroso sistema de prueba legal, por lo que al aplicar el sistema mixto en la valoración de la prueba pericial, si bien es cierto que se fijarían ciertas reglas para la valoración de la prueba pericial, también lo es que se dejaría un filtro para que en los casos no previstos, el Juzgador tenga la facultad de apreciar las pruebas conforme a su libre arbitrio, además con esta reforma tampoco se le estaría otorgando el carácter de jueces a los peritos, pues como lo mencionamos anteriormente el hecho de que la prueba pericial en ciertos casos constituya prueba plena, ello no quiere decir que los peritos vayan a tener el carácter de jueces, pues en ningún momento pretendemos quitarles el carácter de auxiliares de la administración de justicia con el que cuentan actualmente y mucho menos queremos que suplan la actividad del Juez o convertirlos en jueces como lo plantean algunos autores. A mayor abundamiento cabe hacer notar que en nuestro derecho los documentos públicos hacen prueba plena en un juicio civil; y no por ello se ha dicho o se les ha considerado a los notarios como Jueces, y si esto no ha ocurrido en el caso de los documentos públicos, los cuales son valorados conforme al sistema de prueba legal o tasada, mucho menos ocurriría en un sistema de valoración mixto; asimismo se plantearían limitaciones a la valoración de la prueba pericial en base al sistema de prueba libre, eliminando el riguroso sistema de valoración de prueba libre, que actualmente se aplica en la valoración de la prueba pericial, con lo que se evitaría tal vez no totalmente, pero si en gran medida que el Juzgador actuara de forma arbitraria al momento de valorar la prueba, además se otorgaría la certidumbre tan necesaria en la valoración de la prueba pericial, pues ahora las partes sabrían cual sería el valor que se le otorgaría a esta prueba, creando de esta forma certidumbre en el derecho mismo. Por las razones aludidas proponemos se reforme el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedando de la siguiente forma:

*Artículo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos y de la prueba pericial; los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde; la prueba pericial tendrá*

valor probatorio pleno cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

1ª.- Cuando la prueba, se haya desarrollado conforme a las formalidades procesales;

2ª.- Cuando el peritaje resuelva sobre una cuestión universal, sin que exista oposición al respecto y además se encuentre fundamentado en principios científicos, técnicos, industriales o referentes a algún oficio, los cuales tengan el carácter de inobjetables;

3ª.- Cuando los hechos sean de tal naturaleza que puedan someterse a la apreciación exacta de los peritos; y que los principios y leyes científicas a que sometan los hechos sean reconocidos como constantes y que su aplicación sea rigurosamente exacta;

4ª.- Que el dictamen pericial concuerde con los datos probados en autos; y

5ª.- Que exista unanimidad de los peritos.

En caso de no concurrir éstas condiciones, el Juez valorará la prueba pericial conforme lo estipula el artículo 402, atendiendo en todo caso a los siguientes lineamientos:

1º.- Para el caso de discordancia entre los peritos, si la contradicción es relativa a los hechos, debe corroborarse con las demás constancias de autos y atender a la opinión que con ellas concuerde; y si la oposición es con respecto a las conclusiones, debe dar el Juez preferencia a los expertos con mejor grado y experiencia en su ciencia, arte, técnica, oficio o industria;

2º.- Si el dictamen pericial versa sobre hechos que no pueden sujetarse a una demostración exacta y precisa, el Juez deberá dar preferencia a los expertos con mejor grado y experiencia en su ciencia, arte, técnica, oficio o industria;

3º.- Cuando no sea posible establecer cual es el perito con mejor grado y experiencia, por existir igualdad entre ellos; o cuando la prueba pericial sea rendida por un solo perito, deberá ser valorada por el Juzgador conforme al artículo 402.

*Asimismo en caso de que la prueba pericial no se ajuste a los lineamientos planteados anteriormente el Juez valorará la prueba pericial conforme al artículo 402.*

*El Juzgador podrá negar otorgarle valor probatorio pleno a la prueba pericial si el dictamen pericial no lo considera bien fundamentado, claro, preciso, convincente e imparcial, o lo estima contrario a hechos notorios, a las reglas generales de la experiencia, a una cosa juzgada o a una presunción legal que no admita prueba en contrario.*

24ª .- La reforma que planteamos en cuanto a limitar el arbitrio judicial en la valoración de la prueba pericial, cambiando el sistema de prueba libre utilizado actualmente en la valoración de la prueba pericial y sustituyéndolo por el sistema mixto en la valoración de la prueba; no pretende aliviar todos los males, ni suprimir el error judicial, sino que tiende a reducir a un mínimo este margen de error, velando sobre todo por la justicia, verdadero fin del derecho, dando a cada uno lo que le corresponde, reflejado en sentencias justas, apegadas a derecho y sobre todo que las sentencias lleguen al conocimiento de la verdad, la cual solo debe ser una. Esta reforma solo funcionará de forma favorable si se aplica en conjunción con las reformas integrales que propusimos a lo largo de la presente tesis en cuanto a que exista una homogeneidad en los requisitos para ser perito; con la posibilidad de que sean recusados todos los peritos y no solo los nombrados por el Juez; con el establecimiento de que exista un anticipo en gastos para los peritos nombrados por el Juez; con la aplicación de la sanción a los peritos, consistente en la suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio, cuando sean víctimas del soborno, instituyendo además una sanción similar a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que provoquen esta corrupción; con la modificación de la forma de presentar el dictamen pericial, eliminando el que los peritos rindan sus dictámenes según su "leal saber y entender". Solo así, en conjunción con estas reformas podrá funcionar nuestra propuesta de reforma a la valoración de la prueba pericial, pues solo así obtendremos peritos competentes, honrados, con mayor garantía de idoneidad e imparcialidad, legalmente responsables, que emitan mejores dictámenes basados en su investigación llevada a cabo con las técnicas más eficaces, recobrando de esta forma la lealtad y rectitud en los peritos, fundamento en el que descansa el valor probatorio de la prueba pericial, obteniendo así una prueba pericial imparcial, veraz y confiable.

**BIBLIOGRAFIA.****OBRAS.**

- ALSINA, Hugo: "*Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", Buenos Aires, Ed. Carrillo Hermanos e Impresiones S.A., 1963, t. III, 388 pp.
- ARAZI, Roland: "*La Prueba en el Proceso Civil*", Buenos Aires Argentina, Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, 145 pp.
- ARELLANO García Carlos: "*Practica Forense Civil y Familiar*", Vigésima Edición, México, Ed. Porrúa, 1998, 885 pp.
- ARELLANO García Carlos: "*Derecho Procesal Civil*", Cuarta Edición, México, Ed Porrúa, 1997, 662 pp.
- BALANGUE Doménech, José C.: "*La Prueba Pericial Contable en las Jurisdicciones Civil y Penal*", Tercera Edición, Barcelona, Ed. Bosch, 1996; 309 pp.
- BECERRA Bautista, José: "*El Proceso Civil en México*", Décimo Tercera Edición, México, Ed. Porrúa, 1990, 825pp.
- BECERRA Bautista, José: "*Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*", Cuarta Edición, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, 282 pp.
- BOONIER M., Eduardo: "*Tratado Teórico Practico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal*", trad. por Jose Vicente y Caravantes, Quinta Edición, Madrid, Ed. Reus S.A., 1928, 702 pp.
- CASTILLO, Larrañaga, José y Rafael De Pina: "*Instituciones de Derecho Procesal Civil en México*", Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 1950, 578pp.
- COUTURE, Eduardo J.: "*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*", reimpresión Inalterada, Buenos Aires, Ed. Ediciones de Palma, 1987, 524pp.

- CUENCA, Humberto: *"Proceso Civil Romano"*, Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa- América, 1957, 413 pp.
- CHIOVENDA José: *"Principios de Derecho Procesal Civil"*, Madrid, Ed. Reus, 1925, t. II, 880 pp.
- DE PINA Vara, Rafael: *"Tratado de las Pruebas Civiles"*, Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 1975, 274 pp.
- DE SANTO Víctor: *"La Prueba Pericial"*, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997, 420 pp.
- DE SANTO Víctor: *"La Prueba Judicial Teoría y Practica"*, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1992, 705 pp.
- DELLEPIANE, Antonio: *"Nueva Teoría de la Prueba"*, Novena Edición, Bogota Colombia, Ed. Temis, 1989, 161 pp.
- DEVIS Echandia, Hernando: *"Teoría General de la Prueba Judicial"*, Sexta Edición, Buenos Aires, Ed. Víctor P. Zavala Editor, 1988, t. I. 782 pp y t. II. 743 pp.
- DEVIS Echandia, Hernando: *"Compendio de Pruebas Judiciales"*, Bogota, Ed. Rubizal y Culzoni S.C.C., 1984; t. I. 380 pp. y t. II. 380 pp.
- DÖHRING, Erich: *"La Prueba, Su Practica y Apreciación"*, trad. del alemán por Tomas A. Banzhaf, Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, 490 pp.
- EISNER, Isidoro: *"La Prueba Pericial en el Proceso Civil"*, Segunda Edición, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1992, 140 pp.
- FONT Serra, Eduardo: *"La Prueba de Peritos en el Proceso Civil Español"*, Barcelona, Ed. Hispano Europea, 1974, 242 pp.
- GÓMEZ Lara, Cipriano: *"Teoría General del Proceso"*, Tercera Reimpresión, México, Ed. UNAM, 1981, 363 pp.
- GÓMEZ Lara, Cipriano: *"Derecho Procesal Civil"*, Sexta Edición, México, Ed. Harla, 1998; 826 pp.

- GORPHE, Francois: "*Apreciación Judicial de las Pruebas. Ensayo de un método Técnico*", Segunda Edición, Bogota, Ed. Temis, 1985, 411 pp.
- JAUCHEN, Eduardo M.: "*La Prueba en Materia Penal*", Argentina, Ed. Rubinzal-Cualzani Editores, 1996 335 pp.
- KIELMANOVICH, Jorge L.: "*Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*", Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1996, 516 pp.
- LÓPEZ Peña Fernando: "*La Prueba Pericial Caligráfica*"; Segunda Edición, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1993, 229 pp.
- MACHADO Schiaffino, Carlos A.: "*Pruebas Periciales*", Buenos Aires, Ed. Ediciones La Roca, 1989, 578 pp.
- MARGADANT, Floris: "*El Derecho Privado Romano*", Décima Sexta Edición, México, Ed. Esfinge, 1989, 530 pp.
- MATEOS Alarcón, Manuel: "*Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*", Quinta Edición, México, Ed. Porrúa, 1998, 726 pp.
- MORENO González, Rafael: "*Reflexiones de un Criminalista*", México, Ed. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1986, 193 pp.
- MORELLO Augusto, Mario: "*La Prueba. Tendencias Modernas*", Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1991, 223 pp.
- MORENO Cora Silvestre: "*Tratado de las Pruebas Judiciales en Materia Civil y Penal*", Guadalajara Jalisco, México, Ed. Carrillo Hermanos, 1983, 695 pp.
- OVALLE Fabela; José: "*Derecho Procesal Civil*", Séptima Edición, México, Ed. Impresora Castillo Hermanos S.A. de C. V., 1999, 446 pp.
- PALLARES, Eduardo: "*Tratado de las Acciones Civiles*", Sexta Edición, México, Ed. Porrúa, 1991, 572 pp.
- PALLARES Portillo Eduardo: "*Historia del Derecho Procesal Mexicano*", México, Ed. UNAM, 1962, 250 pp.

SENTIES Melendo, Santiago: *"La Prueba: los grandes temas del derecho probatorio"*, Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979, 608 pp.

SODI Demetrio: *"Enjuiciamiento Civil Mexicano. Estudios Prácticos y comentarios sobre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de mayo de 1884"*, México, Ed. Librería Central, 1921, 464 pp.

TSCADEK Otto; La Prueba: *"Estudios sobre los Medios de Prueba y la Apreciación de la Prueba"*; Ed. Temis; Bogota 1982, 121 pp.

VARELA, Casimiro A.: *"Valoración de la Prueba: Sistema de Apreciación de la Prueba, Método Cualitativo, Prueba Indiciaria, Documental, Confesional, Testimonial, Reconocimiento Judicial, Pericial, Doctrina, Jurisprudencia"*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1990, 211 pp.

WALTER, Gerhart: *"Libre Apreciación de la Prueba"*, trad. por Tomas Bañista, Bogota Colombia, Ed. Temis, 1985, 413 pp.

WITTHAUS, Rodolfo E.: *"Prueba Pericial"*, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1991, 228 pp.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

COUTURE, Eduardo: *"Vocabulario Jurídico"*, Buenos Aires, Ed. Ediciones de Palma, 1976, 308 pp.

CUMBRES: *"Enciclopedia Ilustrada Cumbre"*, Décimo Octava Edición, México, Ed. Cumbres, 1978, t. II. 520 pp.

JACKSON: *"Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en la Lengua Española revisda y puesta al nivel de los conocimientos actuales bajo la dirección de W.N. Jackson"*, 1978, t. II. 320 pp.

PALLARES, Eduardo: *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, Vigésima Segunda Edición, México, Ed. Porrúa, 1996, 907 pp.

**LEGISLACIÓN.**

***“Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal”***, visible en internet en la siguiente página: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

***“Código Federal de Procedimientos Penal y Civil”***, Ed. Librería Carrillo Hnos. e impresores, 1981, 231 pp.

***“Código Federal de Procedimientos Civiles”***, visible en internet en la siguiente página: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

***“Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”***, México, Ed. Sista, 2001

***“Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal”***, visible en internet en la siguiente página: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

DUBLAN y Lozano: ***“Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde 1821 hasta 1869”***, México, Ed. Imprenta del comercio de E. Dublan y Comp., 1882, t. XII. 890 pp., t. XV. 935 pp.

***“Ley de Nacionalidad”***, visible en internet en la siguiente página: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

***“Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”***, México, Ed. Sista, 2001

***“Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal”***, visible en internet en la siguiente página: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>



**PÁGINAS WEB.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx/inicial.asp>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:  
<http://info.juridicas.unam.mx>

Poder Legislativo Federal: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>